APENDICE I

16.- 1867. Competencias de jurisdicción. Documentos sobre las cuestiones habidas entre Cintruénigo y Fitero respecto a quién corresponde la jurisdicción de Nienzobas y Tudejen, para conocer de varias denuncias hechas por vecinos y ganaderos de Fitero.

Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja 126

Ayuntamiento de Cintruénigo

Competencias de jurisdicion

Documentos sobre las cuestiones habi-
entre Cintruénigo y Fitero respecto á quien
onde la jurisdiccion de Monrobas y Cu
para conocer de varias denuncias hechas
inos y ganaderos de Fitero.

M. I. S. = El Ayunt.º Const.l de la villa de Ribero cumpliendo con lo preceptuado por V. S. en el decreto marginal de 17 de este mes, que aparece en la instancia que en 15 del mismo le fue elevada por la de igual clase de la próxima villa de Castrejón por medio de su Síndico y apoderado D. Ruperto Valencia, solicitando la suspensión de la resolución dictada por V. S. de acuerdo con el Consejo Provl. en 2 de Abril últ.º en el espediente de competencia de jurisdicción suscitada entre los dos pueblos mencionados, con motivo de la denuncia hecha por el ganado lanar de D. Manuel Allegue, de esta vecindad, en 15 de Sept.e 1866, en heredad propia de D.ª Ignacia Fernandez Martinez, de la del centro, sublevada esta jurisdicción, para á él oponer las razones que en su concepto se oponen á tomar en consideración la indicada solicitud, y en vista de las cuales, espera que V. S. se sirva desestimarla en todas sus partes, como sin procedente, ilegal é injustificada. =

Durante la tramitación de la competencia entre los [illegible] desde el 8 de Nov.e 1866 hasta

el 16 de Enero del presente año, pido tiempo, mas que
suficiente, para acompañar y vestir su expediente, si
lo que no lo hizo, con las mismas certificaciones, que
son hoy objeto de su nueva reclamacion. =

2ª = Desde esa fecha hasta el 2 de Abril que se dió la reso-
lucion, mediaron tambien dos meses y medio, en los
cuales debieron pedirse al Agunt.to de Cant.o por el Gobier-
no de Prov.a cuantos antecedentes y documentos le convinieran
presentar, cuyo resultado se ignora, no la justificacion
de su improcedencia. =

3 = En el espresado dia 2 de Abril ult.o le fue comunicada
la resolucion de la competencia y pasado trans-
currir 10 dias, sin proveer dar cumplimiento mi Ha-
cer la mas mínima reclamacion. =

4 = La resolucion de una competencia, no es de esa cla-
se de providencias gubernativas, que pueden llamarse
Gubernativas, ó de tramitacion de espediente, pues llevan
consigo el caracter de definitivas, tanto porque para
ellas se tienen presentes los dos espedientes, de las partes
en que cada uno esponen todo cuanto tiene por conveniente,
cuanto por la ley de Gobierno de Prov.a en el parrafo
no [illegible] de todas las importancias [illegible]

se merecen, exigiendo la cantidad del Consejo Vivo. =

5 = Se han pasado con este todos los terminos que las leyes exigen para alzarse en cualquiera sentido de todas providencias gubernativas, hasta los 30 dias marcados en el art.º 92, apart.º 6.º de la indicada ley para la via contenciosa. =

6 = En este estado la resolucion del 20 de Abril debe considerarse como pasada en autoridad de cosa juzgada. =

7 = La demanda objeto de la comparecencia, segun la comunicacion de la Alcaldia de Cint.º de 8 de Nov.e de 1866, que original debe obrar en el Expediente, se dirige en la nueva alta, y no en el monteallo, donde hay puesto todos sus argumentos el Ayto de Cint.º =

8 = La heredad plebar de Ignacio o Fernando Abantí nes se riega con el agua y regadio particular y de Piteos tiene en su termino de Abatares. =

9 = El Ayto de Piteos no conoce ni es posible haya reunos terminos y denominaciones con que Cint.º entiende sus campos, y esto es muy natural pues Piteos toca con la linea divisoria tiene una porcion de ellos. =

10 = Pero es cierto que Cint.º haya ejercido jurisdiccion con conocimiento de Piteos en los terrenos cercados con

los Nombres de Cienzobes y Arrungan, bajo mayor apeo. =

11= Dicho ha gerado siempre desde inmemorial posesoria-
mente en dichos terrenos, y pacientemente de los de
Cierzo y Argenson, a vista, ciencia y tolerancia
de todos los Pueblos comuneros en dichos montes.

12= Cabt.º no ha presentado documento alguno en oposi-
cion al apeamiento de D.º Gerónimo de Zaga hecho
con citacion suya en 21 de Enero de 1655; y sea diez
años antes de la escra. de compra de monte a Cierzo. =

13= En ese apeamiento constan los límites divisorios
de los de Cierzo y Argenson, y en la escra. y allí los
de posesion consiguientes, se conformaron los Jueces
mente en el hecho de no darla fuera de dichos límites. =

14= En la sustanciacion de la competencia (comunicacion
de 16 de Dic.e último), no se ha negado que Cabt.º haya
conocido de alguna denuncia en el terreno objeto
de la competencia, ni que los jurados que tenga en
el mismo los Clave encatastrados, por las razones q.e
se espresaron y se esplanaron con pruebas en el
curso de este informe. =

15= La resolucion de la competencia está conforme con
1.o 2.o ... antecedentes que obran en el espediente, con

la practica observada hasta aquí, y con las decisiones de los Tribunales de Justicia

16= C/C sobre hoy comunicaciones entre los Pueblos, abandonando y requiriendo de inhibición, quedando las cosas en ese estado, de mas reconocimiento por Cascante en el año 1853, con motivo de la muerte de Pío Jiménez, consecuente con la decisión de la competencia de 1804 en la misma Ciudad.=

17= En las circunstancias actuales, hay otro hecho muy claro y que dice mucho en favor de la justicia que asiste a Tudela. Este desde que ha puesto todo pinteres en el término de la Nava, jurisdicción de este Pueblo, está ejerciendo el modo y forma de esta clase de jurisdicción, donde no existe con actos oficiales de que no se tiene conocimiento. En prueba de ello en el año 1864, instruyó causa ordinaria, contra Leandro Zanguesa, y de Sn el término referido de la Nava, sobre tala de arboles la cual sobreseída que fué por la Excma. Aud.a, mandó y el Juzgado de Tudela, se celebrase como se celebró ante el Alcalde de Tudela. Sentadas estas ligeras razones, las cua-

de en su mayor parte contra ya en el expediente de competencia, probadas las unas é indicadas las otras, la Corporacion Municipal que suscribe se hará cargo por separado de los seis periodos principales de que consta la instancia aumentando á cada uno las pruebas correspondientes en la forma siguiente

Primer periodo. Denuncias.

Para acreditar Cint.º la jurisdicion que dice siempre ha tenido en cuanto á denuncias y multas al abad de Fernando Martinez, tiene opuesto ya á vista de Pinto, presenta las certificaciones de denuncias que acompañan bajo el núm.º 5.º=

Rectificando lo dicho bajo el núm.º 5º de las razones que anteceden, se expresa que no es cierto que Cint.º haya ejercido esa jurisdicion con conocimiento de Pinto, segun se intenta demostrar. En primer lugar esas certificaciones se refieren á denuncias hechas en el Montecillo, y ninguna de ellas á la huerta alba, segun tambien ya se ha iniciado bajo el núm.º 1, de consiguiente como aquel [illegible] en la cuenta

tercera, cree por su base todo el fundamento de
que estriva su defensa en esta parte, pues nada
tiene que ver el conocimiento de un hecho en
punto distinto del que ha sido objeto de la controversia.

Sin embargo, queremos y debemos suponer
por un momento, que el Montecillo sea tér-
mino con que Cast.o distingue a' alguna porcion
de terreno que esté próximo al de la huerta
alta y aun en el mismo caso ¿para que nos en-
tendamos mejor, que se encuentre dentro de las líne-
as jurisdiccionales divisorias, mas hácia Ribero,
del camino carretil que dirije de la Basílica
de er.ª Sª de la Concepcion.=

En este caso es preciso recordar a' Cast.o, antes
de entrar en materia, que como sabe y no ignora
la Ciudad de Cuella que la tiene limítrofe en esta
tud opuesto a' Ribero, un espléndido incendio promovido sobre
division de Montes de Cierzo un escrito de réplica
presentada grave cuestion de escepcion de division
de sus propios comunes con el nombre de "Montecillo"
los cuales ya nada tienen que ver en ley y que sobre

Cint.ª, m'lo que puede decir sobre el Jo articular, pues como mas próximo al dicho término puede cumplirse el mayor interesado, en cuyo caso ahí se verá que relacion tiene el Monteillo de Borella con el Monteillo de Cint.ª, ó todo es una misma cosa, ó son cosas distintas. =

Bajo el supuesto sentado, antes de esta pequeña digresion, de las 38 denuncias cuya copia se presenta en certificacion, llaman la atencion por primeramente mayor las 19 que aparecen coincidas en 17 de Nov.e de 1866, contra D.n Gerbasio Alfaro y D.n, ganaderos de esta villa, pues nada menos que á 3.550 r.s asciende la cantidad de multa total de las 19 denunciadas, y en esta parte Cint.ª nos ha de permitir Dnor de ellas siquiera sea momentáneamente, pues una cuestion de esa naturaleza, hubiera llamado la atencion de estos Pueblos agricolas, pobres por naturaleza, cuya duda les hace desvanecer presentando los medios policia de multas que deben obrar en su Archivo municipal con informe al estado trimestral que debió pasar al Gobierno [illegible] de dicho año 1866. Las

demás denuncias sin insignificancia, y la mayor parte
absueltas. =

Estos mas como otras, segun se desprende de lo espuesto bajo el núm.º 4, no sería extraño que alguna de ellas, su mayor parte ó todas resultasen consultas en fincas enclavadas en jurisdicción de este Pueblo en el límite divisorio, conforme con lo que tambien se espuso en el espediente de competencia pero esto ha de entenderse muy claramente, sin conocimiento oficial de Frieres. Cuando los Pueblos han estado en buena armonia, y de la cual se ha debido sin el mas leve motivo por parte de Frieres, el Sr. Juez para las citaciones de denuncias, no ha gastado mas tiempo que en un simple oficio: Abrir para una Audiencia de guardas de campos a Diputados y Síndico de este pueblo, que se hallaban denunciados en su jurisdicción, sin esperar mas, dejó mediar 8 ó 10 dias para sorpresa por la cual han pasado ó podido pasar esas citaciones, creyendo la certeza de lo que se decia. Máxime cuando ninguna cuestion de jurisdicción se habia provocado por un pueblo que siempre ha respetado como no podia menos la privativa y absoluta que existe [illegible] sin reserva ni tolerancia, segun

se provara con hechos que no dejen la menor duda.=

Si á esto se agrega que los denunciados tambien se callaban, ya porque se les absolvia, ya porque arreglaban pacíficamente sus cuestiones con dichos Pueblos, ya porque ignoraban el punto concreto de la demarcacion y por consiguiente si estaba dentro ó fuera del territorio disputado, lo cual no siempre es fácil en cuestiones de límites, vendremos á parar que la Admon. no ha podido traslucir ni prever hechos de esa naturaleza tan comunes en Pueblos de límites confinantes jurisdiccionales y mucho mas entre Pueblos comuneros en que con motivo de la pacería ó mancomunidad de pastos, se confunden estos.=

Desde el momento que dejó de existir esa armonia con las cuestiones de la Nava, cuyo término está en la misma línea y en el mismo caso, que el que fué objeto de la competencia, Cabt.o dejó entrever cierto deseo de no hacer jurisdiccion en Pisero ó al menos convertir la privativa en preventiva, con lo cual ganaba mucho porque de esta manera tenia jurisdiccion donde nunca la habia tenido, y con sus proyectos colosales sobre dicho término de [illegible] en la [illegible]

dicción de él. = He aquí el fundamento de la oposición por parte de Cint.ª, el principio de su nueva jurisdicción, y la causa ó origen de que este Pueblo haya tenido, que ponerse en guardia, no dejando pá pasar las cosas como pasaban antes, tener un proceso muy cimdado y ver de parar los golpes que injustamente y sin interrupción le amenazan. =

Que Cint.ª para la ejecución de las demandas en la forma que se lleva espuesto contra lo dispuesto en una buena práctica administrativa, y = lo que veía en los pueblos que le circundan y muy particularmente en este, se halla probado en espedientes, y por si acaso la memoria de los hombres se acompaña la copia núm.º 3.º, que es la instancia que elevó á V. S. en 29 de Set.e de 1864, sosteniendo la opinion contra la del Alcalde de este Pueblo según aparece del informe que le subsigue, y no se conoce J.S. que en el año 1864, se haya sostenido opinion semejante, que podemos llamar inquisitorial = Esperar de no haber tenido conocimiento oficial de la resolucion de ese espediente, debemos confesar que desde esa fecha Cint.ª ha modificado su opinion en la practica = [illegible] estaciones á la claridad que

se entrevé en las de los demás Pueblos. =

Estamos ya próximamente para terminar tres años desde que se incoó ese espediente, que debemos creer por la conducta de Cint.n resuelto en contra de su opinion. 2º ¿En que estado se hallan las faltas cometidas por varios vecinos de esta villa en su termino jurisdiccional? 3º ¿Porque Cint.n en tan largo trascurso de tiempo no ha puesto á estos con la espresion necesaria segun lo hecho con otros? 4º ¿Será acaso porque se habrá convencido de que no era su jurisdiccion? 5º ¿En este caso, que prueba esto? =

Que Vien estubo muy en su lugar al resistir el hacer aquellas citaciones, y que Cint.n no obró con la buena fé é hidalguia que requerian estos actos administrativos.

Las faltas cometidas por una persona cualquiera, estan en el mismo caso que los delitos, son el principio del camino de esa via criminal, y la Admon. en este punto no ha obrado como corresponde, relegando al olvido faltas que no le pertenecian porque eran del dominio del público y en las que se halla interesada la Sociedad, que se halla bajo su proteccion, y que tiene un derecho ineludible para que se corrija y

C10 son d. d. esas demandas nuevas ni
en el mismo caso. En 3 de Set.e de 1866, se re-
cibe por esta Alcaldía el oficio cuya copia acompa-
ña con el núm.o 2, citando con la expresión necesa-
ria á los cuatro sujetos que aparecen del mismo,
al cual se dá cumplimiento en parte y en parte no,
por hallarse los demandados hechos á Justo Vasquez
y Eleuterio Vanguas en esta jurisdicción, se le cita-
ta respecto de estos que no se les cita por esa razon,
y para el caso de que se crea competente se le requie
re de inhibicion = Esta es la hora que todavía no
ha contestado, siendo de silencio una confesion del
reconocimiento de nuestra jurisdicion y nuestro fuero. =

Con los hechos que anteceden, se deja demostra-
do que antes de sostener Cint.o la competencia en
Pitero, objeto de este escrito, no se ha atrevido á hacer
los con demanda de ninguna naturaleza, abandonandolos
al simple requerimiento de inhibicion, de una ma-
nera absoluta, en lo que ha reconocido como siempre
la competencia de Pitero. =

No es lo Cint.o en esta parte el que lo ha
reconocido así, pues segun se tiene probado en el espedien-
te tienen hecho Pedela y Cascante interesados en

los montes de Cierzo, segun puede verse en el Espediente de Deslinde, bajo los núms.os 2, 3, 9 y 10, de la certificacion expedida por esta Secretaria en 25 de Enero último que no se reproducen por esa razon. =

La luz que arroja la documentacion que se deja sentada, es demasiado clara para que no la vea el mas miope en estas materias, y por si acaso no le fuera bastante todavia, acompañan las tres certificaciones de dementes que aparecen concedidas en este Pueblo en diferentes años y con distintos vecinos de los Pueblos limitrofes, Documento núm.o 3. =

Al primer golpe de vista se ve en ellas que sin oposicion ninguna, Dicen haber gozado desde tiempo inmemorial la jurisdiccion privativa en los terrenos conocidos con los nombres de Vienzoba y Burrungan, con conocimiento de los pueblos interesados en los Montes de Cierzo y muy particularmente de Cint.o, sin que quede genero alguno de duda de que las citaciones hayan sido en forma legal segun se proveyó por el Gobierno de Prov.a, en el espediente de que se hace mérito en el documento núm.o 5.o, con el cual fueron remitidos los diferentes oficios originales.

Las [illegible] atestan cual corresponde [illegible]

prueban los medios de riegos de minbres que existen
en el archivo municipal y que por copia acom-
pañan á continuación de dichas certificaciones, lo q.e
espacie así bien comprobare en los estados triangu-
les que obran deben en la Admin.n de Hac.da P.ca á donde
se han pasado con toda puntualidad segun se tie-
ne ordenado. = Suficientem.te aclarado que Cint.o
no puede hacer valer para nada sus expresadas cer-
tificaciones, de cuyas denuncias no ha conocido con
conocimiento de Pleno: que este ha resistido cuan-
do le ha venido y él se ha conformado; y que además
ha conocido con conocimiento suyo en los puntos que
tiene relacion con el asunto que nos ocupa pasamos
á ocuparnos del segundo periodo.

Segundo Periodo. Catastro.

Aparece en este periodo que Cint.o dice, que todas
las heredades que pertenecientes á vecinos de Cint.o,
constituyen los terrenos que dicen Chanes y con
zobas y Turmigos, los lleva en su catastro desde
la fundacion del pueblo, segun lo intenta probar
con su certificacion Núm.o 2. =
Se ha opuesto en el núm.o 4 conforme con
lo que se dijo en la tramitacion de la competencia (co-

niega que algunas fincas que Cast.o tenga en
clavadas en nuestra jurisdicción en la línea divisio-
ria las lleve en su catastro. Dijo entonces y repite
ahora, que Nav.a con el sistema seguido por nues-
tra Diputación Foral de imposición de contribu-
ciones por fuegos que todavía hoy rige, ha podido muy
poca formalidad en la formación de catastros, que
apenas se han necesitado, pues podría vivirse las per-
sonas que no conocieron otra contribución que la lla-
mada vulgarmente del "Humo" recaída a' cabeza de
fuegos de cada vecino, con la cual quedaban cubiertas
las necesidades forales.

La formalización de catastros en Nav.a con
alguna regularidad, data desde el Reglamento dispues-
to para su confección por el Sr. D. José Yanguas en el año
1842, aprobado por la Excma. Diputación Prov.l =
Anteriormente hubo más en todos los pueblos algu-
nos pocos catastros y en los de esta clase no vienen mas
allá del año 1820 poco mas ó menos. =

Cuando se hizo en esta villa en 1847, el
que hoy rige, se citó por bando á los vecinos de Cast.o
y acudieron algunos, mas no todos, se tomaron al

guna, moros y [illegible]
neral de conformidad por la resistencia pasiva que
en el mayor número se observó, lo cual nada tiene de ex-
traño, si se atiende á que las cuestiones de límites son
siempre de suyo odiosas, y á que con la facería ó
mancomunidad de pastos, los comuneros todos se creen
con iguales ó mayores derechos en sus Pueblos.

Esto no obstante, no deja de ser aventurada la
expresion del apunte. de Cast.o de estar encabezadas las
heredades desde la fundacion del Pueblo, porque no es lo natu-
ral que los primeros pobladores se ocupasen de esas operacio-
nes estadísticas, que para ellos debian ser desconocidas,
y de las cuales ninguna necesidad debieron tener, porque
lo primero que harian seria algun albergue donde cobi-
jarse, ni curarse mucho de la propiedad y poco algo mas
de la cara y cria de ganados, que entonces con esto atenderian
completamente sus necesidades, hasta que con el trascurso
de los siglos, aumentada la poblacion, se aumentan tambien
esas, y se van creando los medios de atender al desarrollo
de la Agricultura, su fomento y conservacion.=

En contraposicion á la citada certificacion, acompa-
ña lo que es objeto del núm.o 4.o

Tercer Periodo. Guardas.

Por lo dispuesto en la contestacion al segundo periodo que

antecede, se viene en conocimiento de lo que se puede decir a este por consecuencia con aquel. Cada se ha hecho con conocimiento de Ribera. Podrá suceder que Cint.º haya nombrado guardas y que estos hayan traspasado la línea divisoria, no consta oficialmente mas que lo que se ha expuesto en el primer período y allí ya se ha demostrado palpablemente la conducta de Ribera en el momento q.e ha tenido conocimiento de cualquier hecho por simple que haya sido, en que Cint.º ha intentado introducirse hasta jurisdicción. = Acompaña en contra la certificación núm.º 5. =

Cuarto período. Carretera.

En este período es donde el Ayunt.to de Ribera tiene que ser mucho mas explícito y contundente en su contestación. =

Dice el Ayunt.to de Cint.º que antes que S. E. la Diputación se encargara de la carretera que dirige á los Baños, él era el único que atendía con sus fondos al sostenimiento de la misma, haciendo las plantaciones en virtud de la jurisdicción que ejercía. =

Sabemos a ciencia cierta de la carretera de contra el acuerdo que antecede, porq.e como ésta principia en Ribera y concluye en los Baños, que hay unas cinco leguas, puede suceder que sus fondos

los haya empleado en algunos de los puestos á esta villa
entre la Puya y Ubeda, ó en el que saliendo de Cint.ª
para los Baños no pasa de la Cuesta de la Hermi-
ta ó Basílica de N.ª S.ª de la Concepción en cuyo
caso muy poco sería lo que tendríamos que ocupar-
nos, pues con decir que la jurisdicción era preventiva
en esos puntos, como enclavados en montes de Cerezo ha-
bíamos concluido. — Mas es preciso que nos
pongamos en el caso, porque puede suceder, que el
Ayunt.º de Cint.ª se entienda en ese período el trozo
de carretera que principia en el límite divisorio pró-
mo á dicha Basílica en cima de la cuesta donde
atraviesa la carretera del Río Gomero viniendo para
el Pueblo, en cuyo caso estamos en la cuestión, y desde
luego el Ayunt.º de Ribera con toda solemnidad y de
la manera mas explícita y terminante que deba ser
da, declara: Que es falso é incierto cuanto arriba se
vierte se espresa. = Para mentira basta
donde nos hace caminar el espíritu ciego de localidad. Un
to, declarará Provincial la carretera de los baños, que
hace muy pocos años, jamás el Ayunt.º de Cint.ª se
ha ocupado poco ni mucho del arreglo del camino des-
de los límites de Cienzobas y Quruguay, ó sea desde el
... ... interesado hacia esta Población, pues

siempre lo ha hecho Otero sin oposicion y con sus fon-
dos exclusivos. = Para que no se le crea bajo
su palabra, el año 1843, la Junta Consultiva de Ca-
minos de la Provincia, pasó á los pueblos de la misma una
circular que aquí se recibió con fecha 19 de Feb.o,
en la que ordenaba á cada Pueblo el trozo de camino
que debia arreglar. Al Otero le señaló en el camino
en cuestion 600 varas de longitud, por 8 de latitud, con
dos zanjas, principiando de la muga de Cuit.o, segun
se justifica con el documento núm.o 6, en que aparece
por primer punto el extremo relativo á este Pueblo. =
Conforme á esa resolucion de la Junta Consultiva
de Caminos, el Ayunt.o acordó su cumplimiento en
sesion del dia 30 de Mzo. sig.te, y no solo limitó su
acuerdo á ese punto si no es que con la prevision
que no siempre alcanza el hombre reflexivo, acordó
igualmente que el Cerbaro de esta vecindad, que lo
era entonces D. Isidro Palas atendiese testimo-
nio á la continuacion de los trabajos que se hacian, sin
oposicion alguna. Documento núm.o 7, donde apare-
ce por menor, todo cuanto se deja espresado, conforme
los límites en el apeamiento del Sr. Alcalde.
Así [illegible] demostrados

de una manera oficiosa, arreglé en dicho año 1843,
600 varas de camino, con sus zanjas en el punto
limítrofe con Cinto, con la circunstancia notable
que fué la 1ª vez que á ese camino se le dió esa
forma de lomo y zanjas, pues hasta esa fecha era
un simple camino de arrieria.

Dicho además ha cumplido con las instrucciones del Sr.
Sector de caminos, plantó arbolado en toda la estension
siguiente también que se plantó en ese punto.=

Cinto, que presenció estos hechos, pues los trabajos, por-
que todos los dias estaba viendo las cuadrillas de trabajado-
res, ha necesitado de un valor heróico, pues envidiable,
al sentar se proclaman semejantes

En 14 de Feb. de 1844, devuelve á recibir otra
circular de la Junta Consultiva de caminos de fecha 12 del
mismo mes, tanto esta como la anterior por
necesidad de continuar los trabajos, y llena la atencion por
lo de plantacion de arboles de cuidado en general;
con relacion á Pitero Acevedo para que dos veces varas
de camino en continuacion de lo que del año anterior
con nueva plantacion, se pasa sin duda su cumplimien-
to hasta que del año siguiente 1845 remita el siguiente

pueblos comarcanos, el pasto en los terrenos que ocupan sus plantíos en los montes comunes, despues de levantados los frutos ó en el tiempo llamado rastrojo.

Apelada dicha sentencia por Cintruénigo, el Consejo, por la suya de 13 de Octubre de 1.830 repuso la dictada por la Sala, declarando no haber lugar al pedimento de la Ciudad de Tudela.

Solicitada revista de dicha sentencia por Tudela, Corella y Cascante, fué confirmada por sentencia de 16 de Marzo de 1.831, constituyendo cosa juzgada.

No hay que olvidar que en el pleito de division de Montes de Cierzo, solamente ejercitó Tudela la accion communi dividendo y que por tanto, en un pleito donde solo se persigue la creacion en la comunidad de la cosa poseida en comun, no se pueden ventilar cuestiones de propiedad, ni aun hacer declaraciones de derechos que no cabe controvertir mas que en litigio en el cual se utilicen las acciones apropiadas.

Por lo que, ni la sentencia re-

en sesión del día 5.º de abril acuerda el cumplimiento de
dicha circular, según vuelta de la certificación nº 6.

Si la mas pequeña duda pudiera quedar de estos tra-
bajos y composiciones, además de las pruebas que pu-
dieran presentarse de los mismos trabajadores peones
y transeuntes, aun viviría alguna persona de la Junta
Consultiva y en el archivo de S. E. la Diputación Pro-
vincial se encontrarían los documentos de cuentas y
demás relativo al gasto de estos trabajos y Contratas. =

Comparemos, si comparar puede, las de certificacio-
nes citadas expedidas por la Secretaria de este Pueblo,
con la expedida por la de Cart.º con fecha 5.º de mayo
y se verá al primer golpe de vista de quien está la razon.

Si sabemos á que datos se refiere la Secretaria
de Cart.º al asegurar una cosa que no ha existido pues
las certificaciones dadas en terminos generales, por pro-
bar mucho no prueban nada. = No tiene mas
que registrar el libro ó asiento de circulares de dicha
villa y se encontrará las de que se ha hecho rela-
cion en el documento núm.º 6, como se encontrará
tambien alguna en la mayor parte de los Pueblos

del Partido. — Es cierto, y no se puede negar que la mayor parte de los árboles que en diferentes épocas ha puesto Ribera en este trozo de carretera han desaparecido, sin que se haya podido averiguar el criminal que tal hecho ha cometido.

Se dice también en la certificación que nos ocupa, no en el oficio, que su ejecutante no debe extrañarse diga á caminar tan de prisa que de "Jimena á la Nava divisoria de ambas jurisdicciones, y que hasta ahí han arreglado y plantado ejecutando actos de jurisdicción." = ¿De donde ha podido fraccionarse, cual la Secretaría de Cuit.° semejante disparate? ¿Donde obra el documento que así lo acredite en nuestra intervención? ¿Se ha puesto nunca en duda el apeamiento de D. Pelayo? Mientras otro apeamiento no presente Cuit.° en contra de ese con citación nuestra, no se puede discutir con él sobre este particular, y no se diga que los hechos y practicos están en contra, porque precisamente de hechos nos estamos ocupando y en todos ellos al menos por lo que concierne á nuestra materia, comprenderá no queda muy bien parado el pueblo

11. Cuando esta certificación dice los árboles han

Olmos que existen entre el Juncal y la Hermita debie-
ran ser de Cint.º, siendo así que fueron respetados
por la mano destructora en los años referidos, y que
cuentan 24 años de existencia plantados y cuidados por este pueblo,
creerá extraño, aunque no lo esperamos, que al paso
que vamos caminando, se nos junten también en ave-
riguación, pues estos árboles están mas ó menos
que encima de la heredad objeto de la competencia y
á la Vista= Hemos propuesto decir la verdad,
y no podemos negar que en estos últimos tres ó cuatro
años, aunque todo se está poniendo en duda, y siendo
ya la carretera de cuenta de la Diputacion Provl.,
Cint.º por sí ó de acuerdo con esta Autoridad ha
plantado una ó dos veces arboles lo que no habia
hecho nunca, el cual ha desaparecido en la misma
forma que desapareció el anteriormente hecho por
el Pueblo de Pinto, con la excepcion que se lleva
citada. = Asi lo ó á lo que se refiere mi dicho ante
Notario Público D. Felipe Ygenuste, residente en Cint.º =

Estas causas formadas ante mi como dicho es de Pinto,
= estan en el mismo caso que las enunciadas, y desde luego

se conoca el objeto, muy facil y es lo natural que corres-
tiendose estos autos en punto tan proximo á este Pueblo,
donde todos los dias estan nuestros guardas y trabajado-
res, se hubiese citado á algunos vecinos para los mis-
mos, de hubiese citado á algunos vecinos para los mis-
tracion de sumario, pero aún no se consagnia el objeto,
porque era consiguiente el requerimiento de inhibi-
cion. = En vista que el Agente de Cont.on no
ha debido convenir en que en el testimonio se hiciese
estensivo á otros sumarios muy recientes; que tambien
sin nuestro conocimiento ha sustituido en nuestra jurs-
diccion y término de la Nava, que tal relacion jama-
gia tenia con este caso, pues por ahí principiaron
los obstáculos y las mismas dificultades, siendo de
una misma naturaleza los terrenos confinantes, en
una misma linea divisoria y todos dentro del espa-
cio que se lleva citado. El porqué no lo he hecho
él sabrá, pero como una idea abre camino á otra,
de este testimonio siguiera por deferencia, el preciso
correspondencia con otro acompaña y se presenta del siguien-
te documento nº 8, separado por el Notario Público D.
[illegible] de la version con mas fun-

demanto puede hablar del Juzgado de la jurisdicción.

Todo su contenido es interesante á la cuestión que nos ocupa, interesantísimo, pero hay un hecho sobre todos que no se puede dejar pasar sin aplicación porque no se ha tenido presente en el curso de la competencia, pienso así que le asiste como de derecho. = Nos referimos á la causa criminal formada en el año 1844 á consecuencia de la riña ocurrida entre Cesáreo Montes, vecino de Cint.ª con otro convecino suyo, precisamente entre el Puente de Pétro (que se halla próximamente á mitad del camino de Cint.ª) y la hermita espresada, ó sea para que nos espresemos con mas claridad, en el mismo punto ó terreno objeto de la competencia, con la circunstancia agravante de haber sucedido el hecho mas hácia la parte de Cint.ª de donde se halla la heredad de Fernando Martz. de Cint.ª

El herido y demás marcharon á Cint.ª porque era su pueblo y estaban mas cerca = El Alcalde de Cint.ª instruyó las primeras diligencias y pasó á Ribadeo, reconociendo como siempre su jurisdicción, en donde completó la causa incoada su tramitación hasta remitirla al Juzgado de 1ª instª. del Partido. =

Y ... [illegible] hubiera tenido hoy mayor de

respecto de opinión, y querer sostener un imposible ante los
Frailes. ∴ = No sabemos toda la verdad, pero el tiempo
descubrirá que es el mejor Consejero.

Otros sumarios mas recientes podrían haberse citado en
el testimonio anterior, que son los relativos á la Nava
ya indicados, pues bien, supliré esa falta por el de nues-
tro Notario, falta explicar que á consecuencia de otras
denuncias habidas entre los dos Pueblos, acerca de otro
formado sin conocimiento tambien contra Manuel Ber-
meso y de esta vecindad en la Nava sobre destrucción
de obras, el Juzgado de 1ª inst.ª en despacho de 30 de
Set.e de 1864 cuya copia acompaña con el núm.º 9
pidió informe conforme con el Arquit.º Diocesano á
los ayuntam.tos de Cint.º y Dicen a cerca de la juris-
dicion á que pertenecia el sitio de la acequia
regadora de la Nava donde Leandro Vazquez y pob.s de
esta vecindad, habian rancado algunos árboles,
sobre lo cual habia instruido causa, sin duda, el
Alcalde de Cint.º, sin conocimiento nuestro, como todas.

Ella Juzgado evacuó en los términos que apa-
rece en el documento núm.º 11 de los que acompañan
al expediente de competencia, porque no se hace ahora
relación

por no duplicarlos. = No se ha cuidado Ditero en pedir lo que dejó Cuit.°, ni se mostró parte en causa, ni tuvo noticia alguna. = Cuando menos pensaba se encontró con un despacho inserto las sentencias del Juzgado y de la Sala de audiencia sobreseyendo en la misma y mandando celebrar el correspondiente juicio de faltas ante el Alcalde de Ditero, segun así se cumplió y queda justificado con dicho testimonio. =

Resultará así bien de la causa y libro de Juicios de faltas correspondiente. =

Sobre esto, todo comentario es inútil, porque á veces las palabras no pueden esplicar la luz que arrojan los mismos hechos. =

Benito Pericoi. Juncal de Ditero.

Sostiene en este periodo Cuit.°, lo que no se ha atrevido hacer en el anterior, y es que los límites jurisdiccionales parten del Juncal de Ditero, siguiendo el barranco hacia la parte de arriba, y que Ditero no tiene derecho á la parte de arriba por sus actos jurisdiccionales. =

En el periodo anterior se ha esplicado pedantemente sobre este particular, nunca jamás ha reco-

Rscuro Piteu mi se le ha puesto en duda su límite Occsor.=

Prcisamente la misma competencia diga de este escrito, la causa criminal formada en el año 1824, los trabajos y plantaciones hechos en los años 1829 y 1845, los árboles que existen todavía mas allá del Gincal hacia Occ.te parte de Cint.a, la inmemorial de fincas que también existen de vecinos de este pue- blo, todo, todo está diciendo lo contrario.=

Desde inmemorial, las autoridades de Piteu han salido siempre á recibir á las Justicias media hora ma- ximamente mas allá del Nuevo al límite divisorio que reconoce Piteu, segun sus ordenanzas, y no recuerda mi memoria caso siguiera en contra.=

Véanse las dos certificaciones que acompañan una de la Feria de Cpuntª. y otra del Sr. Cura Parroco, bajo el Nun.º 7o.=

Sexto y último Cargo. Corralizas.

Los vecinos de Cieza que se venían disfrutando en Feria de inmemorial, por los siete pueblos que en 1665 los compraron á la Corona, y son Ricote, Cavaute, Cehegin, Cint.a, Piteu, Murchante y Monteagudo, compa- decen con los de Cehegin y Murcia, allí que tam-

todo, pero no las Concordias sobre indefinido. =

Consta que en A.S 30 los Pueblos referidos excepto Borelia, disfrutaban ciertas Corralizas para sus ganados con derecho privativo de pasto por siete semanas con todos del 5 de Enero de cada año, al 9.º de Mayo, siendo comunes desde dicha fecha para todos los Pueblos hasta el 29 de Junio S. Pedro, que quedaba vedado de todo. Estas corralizas de 160 reses cada una, están prohibidas por sentencias de entonces, pero no el uso de ellas usado siempre por los Pueblos. Tuvieron tiene 55 corrales, Cascante 8 y media, Cintr.º 5 y Fitero 4.

La corralizas de que se ocupa Cintr.º en este escrito concedida por la "Jordana" y una de las 5 de que se ha hecho referencia y ya puede decirse que no existe ni se respeta en ella formalidad alguna de las establecidas por hallarse reducida a cultivo contra lo dispuesto en sentencias y concordias. =

Esta corralizas ofrece como se ha dicho en el mismo caso que todas las demás, y para la cuestión que nos ocupa por ahora cuando se halle dentro de nuestros límites respecto de la pertenencia recíproca puede acumularse en condiciones a la que tienen los concedidos que

cuanto á las actas jurisdiccionales, explicadas ya con la
debida extensión en sendos opuestos.= En los dife-
rentes proyectos de división de montes al deslindarse los
Pueblos de la manera de indemnizar á estos los prés-
tamos que los Pueblos tienen sobre las corralizas,
pastos que los Pueblos tienen sobre las corralizas,
no se ha presentado dificultad alguna, y últimamen-
te en sesion habida en Cintruenigo en 4 de Abril de
presente año para acordarse la representacion de los
Pueblos de los terrenos ocupados por la via ferrea
de Zaragoza á Alsasua en los que habia toma-
do parte de las corralizas de Tudela, se convino en ad-
judicarselos en terrenos comunales inmediatos.=

Queda probado que en las corralizas no hay mas
que un derecho privativo de siete semanas, el cual
desaparecera tan pronto como se lleve á efecto la
division, y para el caso presente de jurisdiccion ningun
Dn. diera a Cintruenigo aunque existiera tal corra-
liza, que quedaria sin su caudal el mismo que
tiene, que quedaria sin su caudal el mismo que
los demas pueblos demás fincas que poseen, y que con-
tienen que hacerse en esta Poblacion,
tienen que hacerse en esta Poblacion,
Con pena de nulidad regularizando los catastros,
Adjunta va la relacion de bienes que entre otros di-
versos vecinos de esta villa posee el Sr.

mun.ª del Juncal y la hermita, los cuales se hallan en
catastrados en esta villa, sin embargo de lo espuesto
por Cast.º y conforme con todo lo que se ha espresado
en cuanto mun.ª de V.S.=

Recapitulando

Pitero ha ejercido y ejerce desde inmemorial jurisdicion
privativa en los terrenos de Viñedos y Montañas
descriptos en el apeamiento de D.n Gerónimo Zeloaga he-
cho en 1655, ó sea del cómputo de la Grama de comu-
nes de Montes de Cierzo ó vuelta ciencia y tolerancia
de los pueblos comuneros, y en particular de Cast.º y Cas-
cante que son los mas limítrofes, y así lo tiene re-
conocido oficialmente.= Cast.º no presenta justi-
ficacion alguna en apoyo de lo que en contrario
dice, y el Pitero con hechos no petitorios y testi-
dos conformes.= La solicitud objeto de este informe es
improcedente por hallarse fuera de todos los terminos
legales, establecidos para la reforma de providencias,
En vista de todo lo espuesto, de lo que consta en el
espediente, y de lo que suplirá indudablemente la superior
ilustracion de V.S. la Corporacion del Municipio de Pitero
opera y publica á V.S. sus privilegios segun lo tiene solicitado=
Diz N.ª= Pitero 30 de Mayo de 1867.= M.I.S.= Manuel
Mª Alfaro= Pedro Latorre= Manl. Aliaga= Benito Martinez,
Juan Marmol= Manuel Aliaga= Bernardo Andres,
[illegible] Sres.=

Número 50.

D. Gerónimo Sagasti Secretario del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Rivero.=

Certifico: Que según el apeamiento hecho en mil ochocientos cincuenta y cinco por D. Gerónimo Zabaya con citación y asistencia de Contiguo- go la línea divisoria de limites con Contiguo- go es y se entiende la que pasa por el Cabe- cillo de Aguilar á la cumbre del Muy, paso de la Hiruela, mojonero hasta la Basilica de Nuestra Señora de la Concepción y de aquí á Cabezo Mayo y Partida de Lobez.= Estos mo- jones se hallan por Norte casi todos los años y hay acta de ello en la Secretaria.= Igual- mente Certifico: Que desde el año mil ocho- cientos cuarenta y siete, que me hallo de- sempeñando la Secretaria de Ayuntamiento, he sido nombrado muchisimas veces de Comisión

para recibir las autoridades en los límites
jurisdiccionales y siempre me he hallado en
recibirlas en una de la Cuesta llamada de
Nuestra Señora de la Concepción, donde atra-
viesa la carretera del río Jomen muy cerca
de la Hermita donde se han entregado por
las de Cintruénigo, sin la menor oposición=
Y para los efectos convenientes, previo manda-
to de Ayuntamiento expido la presente
en Fitero a veinte y nueve de Mayo
de mil ochocientos sesenta y siete.=
Saturnino Suyo actº Secretario.= Vº Bº el Alc-
alde Manuel M. Alfaro.= Hay un sello
que dice.= Alcaldía de la villa de Fitero.=

D. Joaquín Abiaga, Pbro. y Cura propio de Santa María la Real de Nieva, Obispado de Segovia.= Certifico: Que desde el año treinta y cinco que resido en esta población, he estado diferentes veces, ya como Comisionado del Cabildo Ecco., antes de ofrecer la Cura de almas, ya como encargado de la Parroquia a recibir a las Autoridades Superiores, y muy particularmente a los Exmos. é Illmos. SS. Prelados de la diócesi que en ese tiempo se han sucedido, a los límites Jurisdiccionales de Castrejón, habiendo hecho siempre y sin interrupción a encima de la Cuesta denominada de la Concepción y punto donde atraviesa la carretera de los baños en el río Sorescas, sin el que se han recibido de los Comisionados de Castrejón, como límite divisorio, reconocido así de inmemorial. Y a fin de que

lo pueda hacer constar donde convenga, á pe-
tición del Ayuntamiento Constitucional
de esta villa, y pido la presente en Ribera á
veinte y siete del Mayo de mil ochocientos
sesenta y siete. = Joaquin Mayo. =
Hay un sello que dice = Parroquia de Santa
María la Real de Ribera. = V.º B.º El
Alcalde Manuel Mª Alfonso. = Hay otro
sello que dice = Alcaldía de la villa de
Ribera. =

Número 88.

Relación de varias fincas que entre otras se encuentran en el terreno comprendido entre el Juncal y la hermita de Nuestra Señora de la Concepción jurisdicción de esta villa, correspondientes á vecinos de Rivero anotadas hoy por la Comisión que abajo firma.=

1º= Una heredad tierra blanca de Agustino Jangueo, de unas cinco robadas sita en el término del Juncal, confinante por el Este á río Somero, Norte carretera de los baños, Oeste tierra de vecino de Cintruénigo y Sur tierra inculta.=

2º= Una heredad olivar de D. Benito Jimenez de tres robadas sita en el término de abatores, confinante por el Este vecino de Cintruénigo; Norte tierra inculta; Oeste Ebaristo Jangueo y Sur al segundo brazal del término.=

3º= Una heredad olivar de Ebaristo Jangueo de cuatro robadas sita en el término de abatores, confinante á tierra de vecino de Cintruénigo; Norte á tierra inculta; O. Julian Jangueo y Sur al segundo brazal del termino.

en el término de abatores, de seis robadas, confinante por el Este á tierra inculta: Norte á vecino de Cintruénigo: Oeste D.n Constantino Maten, y Sur á Juan Cruz Zyga. = ———

5º = D. Constantino Maten, una heredad olibar de unas dos robadas en el término de abatores, confinante por el poniente á Severino Gracia: Norte á vecino de Cintruénigo: Oeste D. Benito Jimenez, y Sur al segundo brazal del término. = ———

6º = Una heredad olibar y tierra de Juan Cruz Zyga de unas dos robadas en el término de abatores, confinante por el Este á tierra inculta: Norte Severino Gracia: Oeste D. Constantino Maten, y Sur á tierra inculta. = ———

7º = Una heredad olibar de Aquilino Perez de dos robadas en el término de abatores, confinante por Este y Norte á tierra inculta: Oeste Lesmes Fernandez y Sur tierra inculta. = ———

8º = Una heredad olibar de Lesmes Fernandez de unas dos robadas de tierra en el termino de abatores confinante por el Este á Aquilino Perez: Norte camino de Pedrola: Oeste M.ª S.ta A.ta P.M. / / /

Cintruénigo. = ———

9º = Una heredad olibar de Ygnacio Jaugmas de unas tres robadas en el término de abatores, confinante por el Este á Cosmes Hernandez: Norte y Oeste á tierra inculta, y Sur camino de Pedrola. = ———

10 = Una heredad olibar de Mª. Antonia Calleja de unas dos robadas en el término de abatores, confinante por el Este á Cosmes Hernandez = Norte á camino de Pedrola, Oeste al segundo brazal del término, y Sur á vecino de Cintruénigo. = ———

11 = Clemente Jurriaga: una heredad olibar de unas dos robadas en el término del Juncal confinante por el Este á Bernardo Huete, Norte á vecino de Cintruénigo, Oeste á tierra inculta y S. á la carretera Real. = ———

12 = Una heredad olibar de Bernardo Huete de unas dos robadas en el término del Juncal, confinante por el Este á Ecequiel Hernandez: Norte tierra inculta: Oeste á Clemente Jurriaga; y Sur á la carretera. = ———

13 = Una heredad olibar de Ecequiel Hernandez de unas dos robadas en el término del Juncal, confinante por Este y Sur á la carretera: Norte á tierra inculta y O.

12 [illegible] Real ———

14= Una heredad viña de Gorgonio Vergara de unas nueve robadas en el termino del Montecillo, confinante por el Este y Sur á carretera de los Baños, O. á Eusebio Gracia y Oeste á tierra inculta.= ———

15= Una heredad viña de Eusebio Gracia de unas seis robadas de tierra en id., confinante por el Este y Sur á Gorgonio Vergara, O. á Justo Ruperez, y Sur á dicho Garbayo.= ———

16= Una heredad viña de Justo Ruperez de unas nueve robadas de tierra en id., confinante por Este y Sur á Eusebio Gracia: O. á Cesárea Ruperez, Oeste á Manuel Garbayo.= ———

17= Cesárea Ruperez una heredad viña de unas quince robadas confinante por el Este y Sur á Justo Ruperez: O. á Nicolasa Gangas y N. á vecino de Cintruénigo.=

18= Una heredad viña de Nicolasa Gangas de unas nueve robadas de tierra en id. confinante por el E. y S. á Cesárea Ruperez, O. á vecino de Cintruénigo y N. á Dámaso Gracia.= ———

19= Una heredad viña de Dámaso Gracia de unas nueve robadas de tierra en id., confinante por el E. y S. á Nicolasa Gangas: O. y N. á tierra [illegible] ———

2

20= Una heredad viña de Conrado Vergara de cabo siete robadas de tierra en id, confinante por el E. á Cesárea Barrio perez; c N. á Nicolasa Jangunas; O. y S. á Damaso Gracia.=

21= Una heredad viña de Nicolasa Jangunas de cabo unas seis robadas de tierra confinante por los cuatro puntos cardinales á vecinos de Cintruénigo, en la Plana de Salas.=

22= Una heredad viña de D.ª Josefa Octavio de cabo unas quince robadas en la plana de Salas, confinante por el E. á camino viejo de Corella; c N. y O. á vecinos de Cintruénigo y Sur al Juncar.= ———

23= Una heredad tierra blanca de Nicolasa Jangunas, confinante por el E. y N. á camino de Corella viejo; O. camino vecinal y S. al Juncar, termino de la plana de Salas.=

24= Una heredad viña de Gregoria Larrea en id. de unas seis robadas de tierra, confinante por el E. á tierra inculta; c N. O. y S. á Leandro Magaña.= ———

25= Una heredad viña de Leandro Magañas de unas seis robadas de tierra sita en id, confinante por el E. á Gregoria Larrea; c N. á Bernardo Jimenez O. y S. á Ezequiel Jangunas.= ———

26= Una heredad olibar de Ezquiel Jangunas, de una robada de tierra en el termino de cambrequeque, confinante por

al E. á Leandro Magoña; cN. á Bernardo Jimenez V. y S. al brazal del termino.= ———

27= Una hereda viña de Bernardo Gimenez de como nueve robadas de tierra en el termino del amugnegue, confinante por el E. á Ezequiel Zanguas, cN. á Maria Hernandez, V. y S. al brazal del termino.= ———

28= Una hereda tierra blanca de Maria Hernandez de unas nueve robadas confinante por el E. y cN. á Bernardo Gimenez, O. Dámaso Gracia y S. al brazal del termino del amugnegue.= ———

29= Una hereda olibar de Dámaso Gracia de doce robadas de tierra en el termino del amugnegue, confinante por E. á Maria Hernandez; cN. Laureano Bermejo, O. á camino vecinal y S. al brazal del termino.= —

30= Una hereda tierra blanca de Laureano Bermejo de unas nueve robadas en el termino del amugnegue, confinante por el E. á Dámaso Gracia, cN. al camino vecinal y O. y S. á dicho Dámaso Gracia.= ———

31= Una hereda olibar de Bernabé Ruperez en el termino del amugnegue de una robada confinante por el E. y cN. á olibar de Dámaso Gracia, O. á id. de Matias Latorre y Sur á acequia del termino.= ———

32= Una heredad olibar de Matias Latorre en el término del amuguegue de una robada de tierra, confinante por el E. á olibar de Bernabé Ruperez; O. y O. á tierra inculta y S. á regadío del término. = ——

33= Una heredad olibar y viña de Prem.co Iglesias en dicho término, de veinte robadas de tierra confinante por el E. á viña de D. Manuel Abadía, O. á tierra inculta, N. á olibar de Flavia Hernandez y S. al barral. =

34= Una heredad olibar de Pedro Barea menor, de una robada de tierra en dicho término, confinante por el E. á acequia de regadío; O. á viña de D. Manuel Abadía; N. á olibar de Pedro Barea mayor y S. á dicha acequia. =

35= Una heredad olibar de Pedro Barea mayor en dicho término de diez robadas de tierra, confinante por el E. á Pedro Barea mayor: O. á olibar de Flavia Hernandez, N. y S. á regadío del término. = ——

36= Una heredad olibar y viña de Flavia Hernandez de unas seis robadas de tierra en el término del Perigués confinante por el E., á olibar de Pedro Barea mayor, O. á tierra inculta, N. á olibar de Juan Latorre y sus albarranas del Perigués. = ——

37= Una heredad olibar de Juan Latorre de unas tres roba-

por el E. á Juana Hernandez; el N. á Luis, O. á olibar de Bonifacio Latorre y S. al barranco del Peinguis. =

38.= Una heredad olibar de Bonifacio Latorre de unas tres robadas de tierra en el termino del Peinguis, confinante por el E. á olibar de Juan Latorre, el N. á tierra inculta, O. á camino vecinal y S. al barranco. =

39.= Una heredad tierra blanca de Fran.co Latorre de unas tres robadas de tierra en dicho termino confinante por el E. á olibar de Bonifacio Latorre, el N. á tierra inculta, O. á camino de termino, y S. al barranco. =

40.= Una heredad viña de Emeterio Sanz de unas nueve robadas en el termino de la Plana de Salas, confinante por el E. al camino de termino, el N. á viña de D.a Javiera Octavio, O. á viña de Pedro Ruperez y S. tierra inculta. =

41.= Una heredad viña de Pedro Ruperez de unas seis robadas de tierra en el termino de la Plana de Salas, confinante por E. y el N. á viña de Emeterio Sanz, O. á viña de Fran.co Ruperez, y S. tierra inculta. =

42.= Una heredad viña de Fran.co Ruperez de unas seis robadas de tierra sita en el termino de la Plana de Salas, confinante por el E. á viña de Pedro Ruperez, el N. á [illegible] y S. tierra

43= Una heredad viña de Basilio Ruperez, de una seis ro-
badas de tierra sita en el termino de la Plana de Salas,
con.te por el E. a viña de Pedro Ruperez, O.
a viña de Ernesto Sanz, N. a viña de Matias La-
torre y P. Sur a Lieco.=

44= Una heredad viña de Matias Latorre de una seis ro-
badas de tierra sita en el termino de la Plana de Sa-
las con.te por el E. a viña de Basilio Ruperez,
O. a viña de D. Manuel Abadia, N. a viña de Angel
Barea y Sur a Lieco.=

45= Una heredad viña de Angel Barea de una seis
robadas de tierra, sita en el termino de la Plana
de Salas con.te por el E. a viña de Matias
Latorre, O. a viña de D. Manuel Abadia, N. a id. y
Sur a Pran.a de Yoyar.=

46= Una heredad viña de D. Manuel Abadia de una se-
senta y seis robadas de tierra, sita en el termino de la
Plana de Salas, con.te por el E. a viña de
Dionisio Burgos, O. a viña de Nicolas a Juan
guas, N. y P. a viña de Angel Barea.=

47= Una heredad viña de Manuel de una tres
en el termino de la Plana de

Salas, confinante por el E. á viña de D. Cesáreo Duarte, Norte y O. á viña de María Fernandez y S. á viña de Laureano Bermejo.=

48= Una heredad viña de D. Cesáreo Duarte de unas doce robadas de tierra sita en el termino de la Plana de Salas confinante por el E. á viña de Gregoria Larrea, N. á viña de Manuel O. camino del termino y S. viña de Laureano Bermejo,

49= Una heredad viña de unas seis robadas de tierra de María Fernandez sita en el termino de la Plana de Salas confinante por el E. á Fran.co Ramos, N. a D.a Javiera Octavio, O. camino del termino y S. á viña de Laureano Bermejo.=

50= Una heredad viña de D.a Javiera Octabio de unas nueve robadas de tierra sita en el termino de la poblana de Salas, confinante por el E. á viña de María Fernandez N. á camino del termino O. y S. á Emeterio Sanz.=

51= Una heredad viña de Manuel Abaja de unas nueve robadas de tierra sita en el termino de la Plana de Salas, confinante por E. á tierra de Aquilino Perez, N. y O. á camino vecinal y S. á viña de D.a Javiera Octavio.=

52= Una heredad viña de Serapio Fanguez de unas seis robadas de tierra sita en el termino de la Plana de Salas, confinante por el E. con viña de Manuel Abaja. N. y

a Camino del termino.=

93= Una heredad tierra blanca de Aquilino Perez de unas seis robadas, sita en el término de la Plana de Salas confinan te por el E. a viña de Juan Latorre; N. a camino vecinal, O. Manuel Abaja y S. a viña de Serapio Fanguas.=

94= Una heredad viña de Juan Latorre de unas nueve robadas de tierra, sita en el termino de la Plana de Salas confinante por el E. a camino vecinal, N. a tierra de Aquilino Perez, O. y S. viña de Dom.º Perez.=

95= Una heredad viña de Romualdo Burgos de unas seis robadas de tierra, sita en la plana de Salas confinante por el E. a viña de Juan Latorre; N. O. y S. a viñas de vecinos de Cintruénigo.=

96= Una heredad viña de Dionisio Burgos de unas nueve robadas de tierra, sita en la playa de Salas confinante por el E. y N. a camino vecinal, O. y S. a viñas de vecinos de Cintruénigo.=

97= Una heredad viña de Felicia Larrea de unas quince robadas de tierra sita en el termino de la plana de Salas confinante por el E. a camino de Murchales que va a Cintruénigo; N. y O. a viña de D.ª Juana María Arteiza y Sur a dicho camino.=

unas nueve robadas de tierra sita en el termino del Montecillo confinante por el E. á viña de Felicia Larrea, N. á viña de Serapio Zanguas, O. á viña de Ezequiel Zanguas, y S. á camino de Grávalos.=

59= Una heredad viña de Serapio Zanguas de unas nueve robadas de tierra sita en el termino del Montecillo confinante por el E. á viña de Felicia Larrea, N. á viña de Magdalena Ochoa, O. á viña de Ezequiel Zanguas y S. á viña de D.ª Juana M.ª Ateinza.=

60= Una heredad viña de Ezequiel Zanguas de unas seis robadas de tierra, sita en el termino del Montecillo confinante por el E. y N. á viña de Serapio Zanguas, O. á viña de D. Ruimundo Carrillo y Sur á viña de vecino de Cintruénigo.=

61= Una heredad viña de Laureano Bermejo de unas nueve robadas de tierra, sita en el término del Montecillo confinante por el E. á camino vecinal. N. á D.ª Juana M.ª Ateinza, O. á Magdalena Ochoa y Sur á id.=

62= Una heredad viña de D.ª Juana M.ª Ateinza de unas quince robadas de tierra sita en el termino del montecillo confinante por el E. á viña de Laureano Bermejo: N. á camino vecinal

O. y S. á viña de Magdalena Ochoa. =

63 = Una heredad viña de Magdalena Ochoa de unas 5 ½ robadas de tierra sita en el término del montecillo confinante por el E. á viña de Laureano Barneja; cr. y O. á viña de d.ª Juana M.ª Ortenza y S. á viña de Serafin Fanguas. =

64 = Una heredad viña de Aquilino Perez de unas seis robadas de tierra sita en el término del montecillo confinante por el E. y cr. á Narciso Fernandez, O. y S. á viñas de Cintruénigo. =

65 = Una heredad viña de Narciso Fernandez de unas seis robadas de tierra sita en el término del Montecillo confinante por el E. y cr. á viña de Aquilino Perez, O. y S. á viñas de Cintruénigo. =

66 = Una heredad tierra blanca de Luis Sanz de unas seis robadas en el término del Montecillo confinante por los cuatro puntos cardinales á viñas de Cintruénigo. =

67 = Una heredad tierra blanca de Valentin Fernandez de unas seis robadas en el termino de Ballas del buey confinante por E. y cr. á tierra inculta, O. y S. á tierra de D.ª Josefa Octavio. =

68 = Una heredad tierra blanca de D.ª Josefa Octavio de unas seis robadas en el término de Ballas del buey, confinante [illegible]

S. á tierra de Valentin Fernandez.=

69= Una heredad tierra blanca de Santos Muro de unas ocho robadas en el término de Ballas del Buey confinante por el E. a tierra de Dª. Josefa Octavio, O. á viña de D. Fran.co Fernandez, N. a tierra de Lesmes Fernandez, y S. á viña de Valentin Fernandez.=

70= Una heredad viña de D. Fran.co Fernandez de unas quince robadas de tierra confinante por el E. á tierra de Santos Muro; N. y O. a camino de Grábalos que dirije a Corella, y S. á dichos Santos.=

71= Una heredad viña de Alejandro Atienza de unas 18 robadas de tierra en el término de Ballas del Buey, confinante por el E. al camino de Grábalos que vá á Corella, N. camino vecinal, O. á viña de Joaquin Jangueas, y S. á viña de Ventura Fernandez.=

72= Una heredad viña de Joaquin Jangueas de unas quince robadas de tierra en el término de Ballas del Buey confinante por el E. á Alejandro Atienza, N. á camino vecinal, O. á viña de Pedro Ygnacio Sanz, y S. á viña de Ventura Fernandez.=

73 Una heredad viña de Pedro Ygnacio Sanz de unas treinta robadas de tierra en el termino de Ballas del Bu...

confinante por el E. á viña de Joaquin Yanguas, N. á camino vecinal, O. á tierra de Gregorio Magaña y S. á viña de Ventura Hernandez. =

74= Una heredad viña de Ventura Hernandez de unas doce robadas de tierra en el término de Ballas del Buey confinante por el E. á viña de Alejandro Atienza, N. á viña de Joaquin Yanguas, O. á viña de Pedro Ygnacio Sanz y S. á camino de Trabalez que va á Corella. =

75= Una heredad viña de Baldomero Val de unas seis robadas de tierra sita en el término de Ballas del Buey confinante por el E. á viña de Ventura Hernandez, N. á viña de Pedro Ygnacio Sanz, O. á viña de Tomás Gomez y S. á tierra de Segundo Vergara. =

76= Una heredad tierra blanca de Gregorio Magaña de unas nueve robadas de tierra sita en el término de Ballas del Buey confinante por el E. á viña de Pedro Ygnacio Sanz, N. d'id. de Justo Ruperez y O. y S. á viña de Tomás Gomez. =

77= Una heredad viña de Tomás Gomez de unas seis robadas de tierra sita en el termino de Ballas del Buey confinante á tierra de Gregorio Magaña, N. á id. y O.

78 = Una heredad viña de Anastasio Janguas, de una 30 robadas de tierra sita en el termino de Ballas del Buey confinante por el E. á Justo Puperez, N. camino vecinal, O. á viña de Bentriemjo y S. á tierra de Fran.co Janguas. =

79 = Una heredad viña de Justo Puperez de una tres robadas de tierra sita en el termino de Ballas del Buey confinante por el E. á tierra de Gregorio Magaña, N. á camino vecinal, O. y S. á viña de Anastasio Janguas. =

80 = Una heredad tierra blanca de Segundo Vergara, de una seis robadas, sita en el termino de Ballas del Buey, confinante por el E. á viña de Ventura Fernandez, N. á viña de Baldomero Val, O. á viña de Fran.co Puperez y S. á camino de Grabalos que dirije á Corella. =

81 = Una heredad viña de Fran.co Puperez, de una seis robadas de tierra sita en el termino de Ballas del Buey confinante por el E. á tierra de Segundo Vergara, N. á id., O. á viña de Pedro Ramos y S. á camino de Grabalos que dirije á Corella. =

82 = Una heredad [illegible]

robadas de tierra sita en el término de Ballas del Buey confinante por el E. a viña de Fran.co Ruperez N. a viña de Baldomero Val, O. a tierra de Segundo Vergara, y S. a tierra de Juan Abanico.=

83= Una heredad tierra blanca de Domingo Vergara de una docena robadas de tierra sita en el término de Ballas de Buey confinante por el E. a viña de Pedro Ramos, N. a viña de Baldomero Val, O. a viña de Pedro Ignacio Sanz, y S. a viña de Pio Garcia.=

84= Una heredad viña de Pedro Ygnacio Sanz de una Robadas de tierra sita en el término de Ballas del Buey confinante por el E. a tierra de Domingo Vergara, N. a viña de Tomas Gomez, y O. y S. a viña de Maria Angel Garcia.=

85= Una heredad viña de Fran.co Sanguinos de cuatro robadas de tierra sita en el término de Ballas del Buey confinante a viña de Tomas Gomez, N. y O. a viña de Anastasio Sanguinos y S. a viña de Pedro Ignacio Sanz.=

86= Una heredad viña de Pio Garcia de una nueve roba-

continuen

te por el E. á tierra de Juan Marina, S. á tierra de Domingo Vergara, O. y N. á viña de María Ang.ª Garra

97= Una heredad viña de María Angel García de unas 30 robadas de tierra sita en el término de Ballas del Buey, confinante por el E. á viña de Pío García, S. á viña de Pedro Ignacio Saura, O. á tierra de Chitruengo y N. á D.ª Josefa Octavio.=

98= Una heredad tierra blanca de Juan María de unas cuatro robadas de tierra sita en el término de Ballas del Buey, confinante por el E. á camino de Grábalos que va á Corella, S. á tierra de Domingo Vergara, y O. y N. á viña de Pío García.=

99= Una heredad viña de Justo Ruperez de unas seis robadas de tierra sita en el término de Ballas del Buey, confinante por el E. á tierra de María Latorre, S. á camino vecinal, O. á viña de la viuda de Roman Pina y N. á Cieco.=

100= Una heredad viña de la viuda de Roman Pina de unas 6 robadas de tierra sita en el término de Ballas del Buey, confinante por el E. á viña de Justo Ruperez, S. á camino vecinal, O. á viña de Juan Latorre y Ane á [illegible]

91= Una heredad viña de Juan Latorre de unas nueve robadas de tierra sita en el término de Ballas del Buey confinante por el E. a viña de la Viuda de Roman Pina, N. a camino vecinal, O. a viña de Dorotea Martinez y S. a viña de D. Ignacio Callejo=

92= Una heredad viña de Dorotea Martinez de unas 6 robadas de tierra sita en el termino de Ballas del Rey confinante por el E. a viña de Juan Latorre, N. camino vecinal, O. a viña de Angel Guarra y S. a tierra Mualta.=

93= Una heredad viña de Angel Guarra de unas 7 robadas de tierra sita en el término de Ballas del Buey, confinante por el E. a viña de Dorotea Martinez, N. a camino vecinal O. a tierra de Cintruenigo y S. a tierra Liecar=

94= Una heredad viña de Anacleto Zamguas, de unas 9 robadas de tierra sita en el término de Ballas del Buey, confinante por el E. a camino vecinal, N. a vecino de Cintruenigo O. a tierra de Castor Fernandez y S. a dicho camino.=

95= Una heredad tierra blanca de Castor Fernandez de unas 9 robadas de tierra sita en el termino de Za-

llas del Buey, confinante por el E. á viña de Anselmo Gangas, el N. y O. á camino de Grabalos á Cirella y el S. á viña de Angel Juaras.=

96= Una heredad viña de D. Ignacio Calleja de unas doce robadas de tierra sita en el término de Ballas del Buey confinante por el E. á Mariano Hernandez, el N. á viña de Juan Goa, O. á lieco y S. á tierra de Cristóbal.=

97= Una heredad viña de Lesmes Hernandez de unas 15 robadas de tierra sita en el término de la Balsilla confinante por el E. á tierra de Santos Alonso, el N. á camino de Grabalos á Cirella O. y S. á tierra de D.ª Josefa Octavio.=

98= Una heredad tierra blanca de Pedro Latorre de unas 9 robadas de tierra sita en el término de la Balsilla confinante por el E. á tierra de Juan Latorre, el N. á lieco, O. y S. á tierra de Vitorio Jimenez.=

99= Una heredad tierra blanca de María Latorre de unas 9 robadas de tierra sita en el término de la Balsilla confinante por el E. á tierra de Benito Abaya, el N. á lieco, O. á tierra de D.ª La-

tierra y Sur á Victorio Gimenez.=

90= Una hereidad tierra blanca de Benito Plaza de cinco cobradas de tierra sita en el termino de la Batalla, compi
Monte por el E. á tierra de Laura Fernandez, N. á Ulises, O. á Tier
za de Maria Latorre y S. á D.ª Josefa Octavio.=

91= Una heredad tierra blanca con su casal de cebada larga
Ruedo de D.ª Josefa Octavio de cinco 150 robadas de
tierra sita en el termino de la Batalla, confinan
te por el E. á viña de Valentin Fernandez, N. á tierra
de Laura Fernandez, O. á camino del termino y S. á viña
de Antonio Torrecilla.=

92= Una heredad tierra blanca de Valentin Fernandez
de cinco 9 robadas sita en el término de la Batalla,
confinante por el E. N. y S. á tierra de D.ª Josefa Oc
tavio y O. á camino del término.=

93= Una heredad viña de Valentin Fernandez de cinco 30
robadas de tierra sita en el término de la Batalla,
confinante por E. á viña de Eugenio Cerain, N. O. y S.
á tierra de D.ª Josefa Octavio.=

94= Una heredad viña de Eugenio Cerain de cinco 9 roba

Dey de tierra sita en el término de la Valdilla, con-
finante por el E. a viña de Cristóbal, ot. O. y S.
a viña de Valentín Hernandez. =

105 = Una heredad viña de Antonio Torrecilla de nueve robas
Dey de tierra sita en el término de la Valdilla, confi-
nante por el E. a viña de Alberico Ruperez, ot. O. y S.
a tierras de Dª Josepa Octavio. =

106 = Una heredad viña de Alberico Ruperez, de nueve robas
Dey de tierra sita en el término de la Valdilla, con-
finante por E. y ot. a tierra de Dª Josepa Octavio, O.
a viña de Antonio Torrecilla, y S. a Juan Lozano. =

107 = Una heredad viña de Valdemoro Vaz, de nueve robas
Dey de tierra, sita en el término de la Valdilla con-
finante por el E. a viña de Antonio Torrecilla,
N. O. y S. a tierras de Dª Josepa Octavio. =

108 = Una heredad viña de Manuel Bermudez de nueve 12 robas
Dey de tierra sita en el término del Caballo blanco
confinante por el E. a Pedro Ruperez, ot. a tierra de
Juan Lozano, O. a tierra de Dª Josepa Octavio y S. viña de Pedro Duarte

109 = Una heredad viña de Pedro Ruperez de nueve 12 robadas de

tierra, sita en el término del Cabeçillo blanco, confinante por E. á viña de Cintruénigo vr. á tierra de Juan Lozano, S. á viña de Manuel Bendones y O. á viña de D. Victoriano Ygea.=

10= Una hereda tierra blanca de Juan Lozano de unas 6 robadas de tierra, sita en el término del cabeçillo blanco, confinante por E. a tierra de D.ª Josefa Octavio, vr. á viña de Alberto Ruperez, S. a dicha D.ª Josefa y O. á viña de Pedro Ruperez.=

11= Una hereda viña de Matías Latorre de unas 7 robadas de tierra, sita en el término del Cabeçillo blanco, confinante por el E. á viña de Cintruénigo, vr. y S. á viña de Pedro Ruperez y O. á viña de D. Victoriano Ygea.=

12= Una hereda viña de Pedro Ruperez de unas 8 robadas de tierra, sita en el término del cabeçillo blanco, confinante por E. á viña de Matías Latorre, vr. á viña de Baldomero Vrea, S. á viña de Manuel Bendones y O. á viña de D. Victoriano Ygea.=

13= Una hereda viña de Fran.co Alfaro de unas 10 robadas de tierra sita en el término del Cabeçillo blanco, [illegible] vr. á viña de

Paula Molina, P. a viña de Catalina Hernandez y
S. a tierra inculta.=

114= Una heredad viña de Paula Molina de una y 11 robadas
ára en el termino del Cabeçillo Blanco, confinante por el
E. a viña de Dan.co Alfaro, N. a vecino de Cintruénigo,
O. a Catalina Hernandez y S. a camino vecinal.=

115= Una heredad viña de Catalina Hernandez de una y 8 ro-
badas de tierra sita en el término del Cabeçillo Blanco
confinante por E. y N. a viña de Paula Molina,
O. y S. a Petra Ochoa.=

116= Una heredad viña de Petra Ochoa de una y 13 roba-
das de tierra sita en el término del Cabeçillo Blan-
co confinante por E. a viña de Catalina Hernandez
N. a viña de Cintruénigo, O. y S. a viña de D. Vic-
toriano Zapa.=

117= Una heredad viña de D. Victoriano Zapa de una y 15
robadas de tierra sita en el termino del Cabeçillo
Blanco, confinante por el E. a viña de Petra
Ochoa, N. a viña de Matías Latorre, O. a viña de
Ygnácio Sanguesa, y S. a viña de Joaquina Perez.=

118= Una heredad viña de Ygnácio Sanguesa de una y 12 ro-

robadas de tierra sita en el término del Cabecillo blanco, confinante por el E. a viña de Victoriano Tejero, N. a viña de Pedro Duarte, P. a camino vecinal, y P. a tierra inculta.=

119= Una heredad viña de Pedro Duarte de una robada de tierra sita en el término del Cabecillo blanco confinante por E. a viña de Pedro Ruperez, N. a viña de Manuel Bordones, P. a Antonio Torrecilla y P. a Ignacio Sanguas.=

120= Una heredad viña de Antonio Torrecilla de una robada de tierra sita en el término del Cabecillo blanco confinante por E. a viña de Pedro Duarte, N. a viña de Baldomero Val, P. a Mª. Angel Ruperez y P. a Ignacio Sanguas.=

121= Una heredad viña de Mª. Angel Ruperez de una robada de tierra sita en el término del Cabecillo blanco, confinante por E. a viña de Antonio Torrecilla, N. y P. a tierra de Dª. Josefa Octavio y Sur a viña de Ignacio Sanguas.=

122= Una heredad viña de Bernardo Jimenez de una [illegible] de tierra sita en el término del Cabecillo

Blanca, confinante por el E. a viña de D.ª Josefa Olavide, cf. p.N. a camino vecinal p.S. a D. Ignacio Vanguas.=

123= Una hereda viña de Joaquín Pérez de unas 3 robadas sita en el término del Cabezo Blanca, confinante por E. a viña de Petra Ochoa, cf. y N. a D.ª Victoriano Egea p.S. a viña de Cintruénigo.=

124= Una hereda viña de Justo Ruperez de unas 6 robadas de tierra sitas en la Plana de Falas confinante por el E. a viña de Cintruénigo, cf. a D.ª Victoriano Egea, N. a Ignacio Vanguas p.O. a viña de Cintruénigo.=

125= Una hereda viña de D. Raimundo Carrillo sita en el término de la Plana de Falas de cabida de unas 18 robadas confinante por el E. a viña de Ezequiel Vanguas, cf. N. a viña de Cintruénigo, O. a viña de D. Babil Latorre y S. a camino de Trabalz a Cintruénigo.=

126= Una hereda viña de D. Babil Latorre de unas 7 robadas de tierra, sita en el término de la Plana de Falas, confinante por el E. a viña de D. Raimundo Carrillo, cf. a Bernardo Hueck, O. a viña de Ezequiel Fernandez y S. a camino de Trabalz a Cintruénigo.=

127= Una hereda viña de Bernardo Hueck de unas cuatro

robadas de tierra sita en el termino de la Plana de Sa-
las, confinante por el E. a viña de D. Babé Latorre,
N. a viña de Cintruénigo, O. a viña de D. Saturnino
Sagasti y S. a Gregorio Fernandez.=

128= Una heredad viña de Gregorio Fernandez de una
cinco robadas de tierra, sita en la Plaza de Salas, con-
finante por el E. a viña de D. Babé Latorre, N.
a Bernardo Huete, O. a viña de D. Saturnino Saga-
sti y S. a camino de Grávalos a Cintruénigo.=

127= Una heredad viña de D. Saturnino Sagasti de una
15 robadas de tierra, sita en la Plaza de Salas,
confinante por el E. a viña de D. Babé Latorre,
N. tierra de Cintruénigo, O. a Sebastián Torrecilla,
y S. camino de Grávalos a Cintruénigo.=

130= Una heredad viña de Sebastián Torrecilla de una
11 robadas de tierra sita en el termino de la Plana
de Salas, confinante por el E. a viña de D. Saturnino
Sagasti, N. a tierra inculta, O. a viña de Roman
Zanguza y S. a camino de Grávalos a Cintruénigo.=

131= Una heredad viña de Roman Zanguza, sita en el te-
rmino de la Plana de Salas de 7 robadas de tierra

confinante por el E. á viña de Sebastian Torrecilla, N. á tierra inculta, P. camino vecinal y S. camino de Grébalos á Cintruénigo. =

132 = Una hereda viña de cinco Fanegas y nueve brazas de tierra sita en el término de la Plana de Salas, confinante por el E. á viña de D. Manuel Alfaro, N. á viña de D. Manuel Alfaro, P. á tierra y S. á lico. =

133 = Una hereda viña de D. Manuel Alfaro sita en el término de la Plana de Salas de una Fanega y Brazas de tierra confinante por el E. á viña de Narciso Fanegas, N. á Pedro Vergara, P. y S. á viña de Sebastian Torrecilla. =

134 = Una hereda viña de Pedro Vergara de una Fanega y cuatro brazas de tierra sita en el término de la Plana de Salas, confinante por E. á viña de D. Manuel Alfaro, N. á camino de Grébalos á Cintruénigo, P. á viña de Pedro Burgos y S. á tierra de D. Constantino Alfaro. =

135 = Una hereda viña de Pedro Burgos de una Fanega siete robadas de tierra sita en el término de la Plana de Salas, confinante por el E. á viña de Pedro Vergara N. á camino de Grébalos á Cintruénigo, P. camino

vecinal p.S. á viña de Marcelo Fernandez.=

136= Una hereda viña de Sebastian Torrecilla de unas siete robadas de tierra sita en el término de la Plana de Salas, confinante por E. a D.l Manuel Alperi, N. á viña de Pedro Vergara, O. a tierra de D. Constantino Matan, y S. a D. Ygnácio Calleja.=

137= Una hereda tierra blanca de D. Constantino Matan de unas 9 robadas sita en el término de la Plana de Salas, confinante por E. á viña de Sebastian Torrecilla, N. a viña de Pedro Vergara, O. a Marcelo Fernandez y S. a D. Ygnácio Calleja.=

Hallanse 137 fincas se han anotado en este dia, de orden del Ayuntamiento de esta villa de Pilona, en ella á 24 de Mayo de 1867.= Pedro Ygnácio Sanz.= Anastasio Andres= Fermin Laturra.= Certifico yo el Secretario de Ayuntto= inf.to que las fincas que anteceden se hallan en catastradas en el catastro de esta villa, despues de su formacion, pagando las contribuciones y guarderia como enclavadas dentro del término jurisdiccional

de esta villa, vecino por Vizcaya y Durango.=
Y á fin de que así conste previa orden del alguacil
tan ts.=, expido la presente en Bilbao á 29 de
Mayo de 1867.= Saturnino Sayarte Secretario=
V.º B.º El Alcalde: Manuel M.ª Alfaro.= Hay
un sello que dice.= Alcaldía de la villa de Bilbao.=

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA VILLA

DE

FITERO.

El Ayuntamiento sobre cuya
cuenta el lenguaje y proceder
en que V. le coloca con la
Comunicación de ayer de
este mes, insistiendo en sos
tener una competencia
que no tiene razon de ser,
como le decia en mi comu
nicación del 16 del
mismo.

Dicho lenguage no es
propio de una Autoridad
que tan sumisamente ha coin
cido en sus escritos y Co-
municaciones, cuidando a
su placer, los terminos, las
proposiciones, los argumen
tos, y solo si del que debe
de tener memoria al marcha
siempre con una cordura

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA VILLA

DE

FITERO.

dor de Abril del presente
año.

No se conforma U. con
sido en ella con nueva ar-
gumentación, le combate
victoriosamente por mi
parte, y en dia 7 nueve de
Junio se conforma aquella
en toda su extension.

En el mismo termino, en el
mismo año y en los mismos
tramites judiciales debido,
se mello la Ynstancia mandando
citar a Herrero para hacer
y no requiriendo U. de instruir
cion, con las mismas razones
que en la anterior completa-
ria.

Le llama la atencion
en su citada Comunica-
cion del Siete de esta mes
de las claras y sencillas,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA VILLA
DE
FITERO.

haberle sido cumplimen
y en su lugar me dice e
apreciaciones inexplicables
indudablemente le mo
aquella para que para
mortarles el precio verda
favorable vor la demanda
de los herederos, pues lo
cuales le Ynvita Ynvento
y Monteverde hay de bere
cio y remision a las cuen
U. le llama e Ynpresion
que era pues Herrero pa
seguir y ya cuestion dice
sea Ynconstitucional.

Confia en esta
da parte que hemos sid
do obra en nuestra defe
y pie a pieza de Herrero
atencion sin dejado U.
sostener su demanda
dicion) convirtiendola
perfectiva en favorable
Ynmerque esto no es

y U. lo sabe también y que
por que yo, sin embargo
con esa opinión pedía U.
haber evitado tantas desagra-
dables cuestiones
y aun ahora mismo ha
debido U. tener un poco de
mas abnegación para poder
resolver que con ella no le
quedaba otro remedio que
dar cumplimiento á la
citación y no sostener una
competencia á todas luces
insostenible. Sin embargo
el capricho de que confiere
mi Autoridad en oposición,
resulta como lo encontrará
con la propia insensatez
de esa jurisdicción á Vista,
Ciencia y Conciencia de to-
dos los Pueblos de la Comuni-
dad compuesto por Señores

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA VILLA

DE

FITERO.

Magistrados, no solo nada
sino el reconocimiento, y sin
una sola pasada en la
dad de esa Juzgado.

Esto como U. debe con
es un imposible, debía
berse quedado con su opo
y libertad de acción pa
lo. donde hubiera U. pa
venciente y con protesta
ella haber dado cumplim
En lo contrario, que es
esto U. haciendo, estan
ha todas las disposiciones
U. le permito y obras y
providencia este verbo

A las indicaciones
ellos hechas, no le son á
tantes, sabe U. como ya
hay litispendencia sob
sus terrenos, y en ella
defendiendo y probando
plazos cuando era por
á sus intereses.

Dice U. en su comunic

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA VILLA

DE

FITERO.

Antiguo, como en el de Tarazona
Peloza, se vergüenza como le
mete el Juzgado y ello como
de tantos abusos como ha
ll. tenido de nuestras
diferencias, y de los voy a
probar a ll.

El punto que ll. debería
ha sido Juzgado que debe
creer es el todo de que es
que hay á la verdad de la
cuestión forzosamente entre
ambos pueblos, consistente
á la Carretera de los Baños,
no puede traer su origen
de tal antigüedad, por la
sencilla razón que la causa
que los produce, no era como
ésta en aquellos tiempos
lejanos.

Muy posterior á una
fecha se suscitó el juzga-

á favor de la oposición
Cintruénigo y demas
de la Corona Ciudad, y de
cutores fundo diciendo
y el cabo de varias sesio
á favor todas las del
dio de Tarazona, de mod
esta ciudad hasta un
minutos y vía por
guiente absolviendo
La absolución de dicho
nino de Tarazona, como
á lo negado esta sen
tando no se han
como ll. quiere hacer
cr.

Antes de un época tal
nos del Valle era mu
lo mismo que el que
cuentra) iba unidos al
de Tarazona y por con
lo que hacía suyos la
Tarazona.

El apeamiento de
loza, como ll. sabe
mal de la Junta de

del Real Consejo de Na-
varra en virtud de las Cua-
tro primeras pendientes en aquella
Chancillería Vallisoletana y donde en
todos ellos pende de hecho ynfo-
cado y sumariado, como que
es el documento que ha
juzgado en cuantas ocasio-
nes ha habido y de que se
han sugetado los Navarros
leales.

Junto en él como en todos
los pleitos que verdaderamente
el Señor Fiscal defiende en
los Tribunales de las Merquí-
sas de S.n Sebastián, estan
ca y Compañía, quiere el Señor Fi-
scal que un monumento de
la Lisa tortuosa que le fal-
ta del Río Somera, tiene
las notas que corresponden
entre los puntos expresados,

en mejor lugar.

Pero cuando efectiva-
te se pueda, habiendo pa-
do el empozamiento, de
dicho una protesta que e
ha hecho todos en doce
doce años, y que con ello
ellos es un hecho positi
que hasta de se ignora
solo ha servido perjudic
perjudicar el Alcalde a
tor.

Lo que en fondo se halla
sumente son las mentiras
fingidas de proporción, fraud
jurisdiccion, donde el mun
bien que este Pueblo ha ha
gado probar la mentira de
cion de la en pleitando
que la base de donde pa
y sobre surgir muchos

Vol.

Con esta circunstancia
Pueblos comunes y mu
mejor en muchas ocasio

de ver en la jurisdicion egercer
de derecho como se figura
saber, mas esta cuestion se tiene
ya debatida ampliamente
en muchas ocasiones ha habido
y muy particularmente en
el litigio de mil ochocientos
cincuenta y seis y de egecu-
cion sobre division en el
Juzgado de Tudela.

Que no podra negar nunca,
por que lo esta V. viendo por
sus ojos, ha egercido y egerce
dicho Ayuntamiento en los terrenos
que V. cree comunes, toda clase
de actos de propiedad, posesion
y jurisdicion, que contra lo di-
puesto en las Ordenanzas de los
Montes de Cierzo ha plantado
y abierto viñedos, lo que no
se ha verificado en los propios
de la Comunidad, que en dichos
terrenos no hay montes ni
plantaciones de viñedos de
ninguna clase de la Comu-

la clase, y otras muchas
diligencias que se dispu-
de lo expuesto.

El paso á la quinta
Manifiesta que V. cita en
de la Ampostureria que
ha por cierto en egercicio
siempre, como existia en
ahora la fuente, habre-
sido de que los ganados
se abreguen por la
Tudela se hizo con el,
en un trozo muy pequeño
sin la jurisdicion de el
pueblo.

Supuesto que ya esta p
todo con todo el terreno
V. demanda con los de
varios nombres, ó de V. l
tuo de dicho paraje. Y
La cuestion del interde
que V. cita entre Clara Ma
y Cleofe Ortiz, de la que
dicha noticia no tiene

comprendida la materia de
interdictos pudieran los Le-
trados declarar bajo el error
que se lleva sentado, y lograr
la contraria levantar el em-
bargamiento de un litigio,
por una finca de escasísimo
valor, abonando no obstante,
pues esto no puede traer con-
secuencia alguna de las reglas
jurisdiccionales, por cuanto
los jueces citan en libertad
á todos los de un derecho
sobre las fincas respectivas,
y V. sabe muy bien que en to-
da jurisdicción á la mayor
parte hay prohibición para
ello.

Las cuestiones de competencias
que este Pueblo ha sostenido
con el Monasterio no vienen
al caso en la cuestión jurisdi-
cional, pues de traerse con
esta razón de colisión, estando
en estado vario el curso de

para vivir todos los Legos
hacen vida aislada y sola, y con
los pueblos pueden en cada
esfera una libra. Pero
Pueblo con el Monasterio
él ha agregado siempre
una vida los Legos la vida y
ria.

Vista ó en seguida los
de jurisdicción de los Monaste
fundan en mil motivos
y cinco y en mil de que hay
todos V. de un valor lleve
pues precisamente en esa
pia y en esa jurisdicción esta
tina de los mayores defen
se puede alegar en favor
Vitero.

Que no se comprende
sirio á los Pueblos de los
nos competencias dichas en el
mienda de Selaya, esta p
fácilmente se explicando
Sr. D. S. A. Juez de Lay
Selaya á abril de

cuenta en los autos de posesión á continuación de la misma diligencia, salió de esta villa el día nueve y siete de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, por el camino carretil á la Barrilla á hacer entrega de Nuestra Señora de la Concepcion, dió la posesion dejando en libre la parte de Sotavento sin comprender dentro de lo comprendido en los amojonamientos hechos de órden del Real Consejo por el M. I. S. D. Domingo de Silonga Oidor de él, cuya obra dió sin embargo el recibo de goce.

¿Puede haber una clara igual? Que esto se ponga en tela de juicio cuando comprendido.

He hecho ya cumplida carga esta diligencia

á relacion y explicar p
por puesto los autos pos
sionales que desde mano
Real mano ejerciendo esta
Alcalde en dichos Herma
yo no me ha parecido
cosa alegar para la mej
en no estoy conforme c
vacuos y celebro en cu
los espedientes al Sobr
de Hermanias.

Ya en mi carrete
demarcado firmo en la
fianza, he hecho cuanto
estado de mi parte por
el cumplimiento a mi
S.S. lo que no he podi
seguir sin duda alguna
lo mal que he visto
muchos y variados pu
mentos legales y forens
que me asisten.

He mandado mo
inmediatamente otra vez
Archivo S. Gregorio

La reclusion de una competencia mal formada por de-
parte para no hay otro remedio, suplicando V. cuanto se mé-
jor a este de Gerencia Valdés
gico, para el conocimiento juicio
el remitir desde luego en el
juicio de Sobrinos de Pro-
vincia, á quien con esta fe-
cha lo dirijo en oficio de
mi solicitud.

Dios gue. á V. M. C. a.
Gijon 17 de Diciembre 1861.

Manuel M. Alfaro

S.r Alcalde Constl. de la villa de Castrourdiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA VILLA

DE

FITERO.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA VILLA

DE

FITERO.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

M. I. S.

El Alcalde de Cintruénigo con la debida consideración y respeto a V.S. expone: Que ha recibido el oficio de V.S. de fecha 28 del pp.o en el que le comunica haberse declarado incompetente para conocer en el expediente promovido por el Alcalde de Fitero con motivo del oficio que le pasó el exponente para que hiciese efectivas las cantidades que adeudan trece vecinos de la citada villa por multas que se les impuso en 1860, todo después de haber oido y conformádose con el dictámen del Consejo Provincial. — Esta providencia, ha blando con el debido respeto, le gravosa á esta Alcaldía y, en mi humilde opinion, poco conforme también á las disposiciones vigentes en materia y á la jurisprudencia, por decirlo así, que V.S., después de haber oido á dicho mismo Consejo, ha sentado recientemente, segun pasa a demostrarlo, motiva por el que el exponente se

vé en la imprescindible necesidad de acudir á V.S.
solicitando la reposición de la resolución mencio-
nada de 25 de Febrero último.

Espero que no mire con la detención debida
y no medite un tanto sobre el espíritu de la ley
para el Gobierno de Provincias de 25 de Set.e de 1863
lo cual no sucederá á V.S., acaso creerá que no
procede la reposición que me ocupa y que esta
instancia es impertinente, si mira solo la letra
del párrafo 2.º del art.º 12 de la citada ley que dice "los
Gobernadores no podrán modificar ó revocar por sí
mismos las resoluciones que adopten acerca de su com-
petencia y concediendo ó negando autorización para
procesar", pues mirado este solo párrafo á la ligera y pres-
cindiendo de toda otra consideración puede interpre-
tarse de este modo; pero si reflexionamos sobre
el asunto, si observamos el contenido del párrafo 1.º
del mismo artículo y sobre todo la mente de la ley
facilmente me será sacar del error en que estan á
aquellos que tal creyeren.

Es.

párrafo autoriza á los Gobernadores "para modificar ó revocar las providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial"

Por la lectura de ese párrafo se comprende perfectamente lo lógico y justo que es, que no puedan los Gobernadores modificar ni revocar los acuerdos cuando concurra alguna de las circunstancias subrayadas, tanto porque en un caso es ejecutoria y en otro ejecutoria, como porque en el otro se declaran derechos, que no son una mera cuestion del momento; y al mismo tiempo tambien se comprende el que pueda modificar lo que no subrayamos en atencion á que no ha habido parte en ellos y á que las providencias á que se refiere son las dictadas segun las circunstancias especiales que las motivaron, pudiendo haber cesado esas circunstancias ó hecho mudar la conveniencia pública, y si esto es cierto

no lo es menos que al prohibir el parrafo 2.º del citado artículo que los Gobernadores revoquen por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia No. se refiere sola y exclusivamente á cuando esa modificacion ó revocacion la hiciera motu-propio, por haber meditado el asunto mas que lo hiciera al resolverlo, por haber aparecido alguna nueva Real órden ó Real decreto, ó por otras mil circunstancias que solo el Gobernador por sí las considerará suficientes, para nueva determinacion; pero en ninguna manera se entiende ni puede entenderse esta prohibicion de modificar ó revocar los acuerdos sobre su competencia, cuando es á instancia de parte, cuando hay uno que los reclame por creerse con ella perjudicado, cuando este supuesto perjudicado aduce documentos y razones suficientes para llevar al ánimo de esa Autoridad administrativa la improcedencia de la resolucion y la necesidad de que se revoque, y esto es muy obvio por cuanto si él

necesariamente que muy cerca [illegible] de las autoridades en el modo de ejercer sus atribuciones, por las mismas razones militan para que un Juez ó una Audiencia dicte un auto ó providencia y lo repruebe á instancia de parte que esté autorizada para pedir la reposicion y esas autoridades obligadas á admitir esas peticiones accediendo ó denegando á lo que se solicita, por la misma razon los Gobernadores se encuentran en el caso de admitirlas proveyendo en el fondo lo que crean conveniente, sin que sea óbice lo prescrito en el párrafo 2º del artº 12 de la ley para Gobiernos de Provincias de 25 de Setº de 1863, pues la prohibicion que encierra ese párrafo no es absoluta, es solo para el caso de que los Gobernadores las modificaran por sí y ante sí, y de ninguna manera cuando se solicita á instancia de parte. — Dejando esto sentado ó sea la procedencia de este escrito, paso á ocuparme de las razones que me impelen á solicitar la reposicion de [illegible] de 25 de Febrero ántes citada. =

La base que V.S. [redacted] de dicta

providencia que me vengo parece ser el funda-

mento en que se apoya el Consejo Provincial

ó sea que las trece vecinas de Pipaon que fue-

multadas por el Alcalde de esta villa, lo pu-

sieron en juicios verbales de faltas y no admi-

nistrativamente, por la forma en que parece al

Consejo se verificaron esos juicios; opinion

que el opponente cree equivocada y se propone

demostrarlo ~~de la siguiente manera~~.

Repetidísimas son las audiencias y

juicios gubernativos que esta Alcaldía ha

celebrado por denuncias hechas en consecuencia

de intrusion de ganados en pinos radicantes

en esta jurisdiccion y montes comunes, y en

todos esos juicios ó audiencias se ha atemperado

en la forma y fondo á lo prescrito en las Or-

denanzas, Sentencias de la Audiencia, de la Real

Corte y Consejo de este Antiguo Reino y de las

Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1853 y 11 de

Febrero de 1858 sin variar [redacted]

(1) corroborando

también las sentencias

de 17 de Nov.e de 1830

y de las que

introduzca en lo sucesivo

2

Mas en una acta que en otras y jamas de los
ha dado á esas audiencias ó juicios guberna-
tivos consejiles el carácter de juicios verbales de faltas, por
cuanto no le ha conocido de ellas por depen-
dencia de la autoridad judicial, ni por in-
fraccion especial de un artículo dado del Código
Penal, ni las penas que se han impuesto han
sido las que señala este Código; y tanto es
así que, en casos idénticos, V.S. y sus antece-
sores han aprobado las multas impuestas por es-
ta Alcaldía, el Juzgado de 1.a instancia an-
te quien se apeló de las providencias gu-
bernativas de esta Alcaldía de intimi-
de su conocimiento; y por último S.M. (L.D.G.)
en la Real Orden citada de 15 de Febrero de
1858 dejó fuera de toda duda la procedencia
de las multas impuestas por el motivo y
en la forma expresada. # (1)

En 1857, segun consta de la Certificacion
Núm.o 2.o que acompaño, celebró esta Alcaldía

audiencia gubernativa contra varios vecinos de Cintruénigo y entre ellos Juan Irbarren, y que fueron multados con arreglo á las Ordenanzas Municipales de esta villa aprobadas por el Real Consejo de Navarra á 9 de Junio de 1827, y Regla 3.ª del Real Decreto de 18 de Mayo de 1853, con cuyas providencias los denunciados no se conformaron y acudieron al Gobierno de S. M. solicitando revocación de la providencia del anterior de V. S. que aprobó las del Alcalde de Cintruénigo, alegando que debieron ser juzgados con arreglo al Código Penal, y no á las Ordenanzas Municipales, á cuya reclamación recayó la Real órden de 11 de Febrero última y que remito á las Ordenanzas de esta villa acompaño bajo el Documento número 2, Real órden que aprobó las Ordenanzas como anteriores á la publicación del Código Penal, declarando de observancia todos sus preceptos con la limitación que la misma refiere. Hay varias en dichas Ordenanzas, teniendo presente que la Di-

Jurisdiccion creyo conveniente que á las audiencias asis-
tiera el Sustituto Fiscal á fin de que celase que
se impusieran y ejecutaran las penas, el Real Con-
sejo al aprobarlas ordenó que á las audiencias ó
juicios gubernativos asistiera el Sustituto Fiscal.
Que el Prov. Síndico ó el Sustituto Fiscal en pro-
blaciones como Cintruénigo no cabe duda algu-
na, y si alguna cupiera seremos la sentencia de
la Excma. Audiencia de esta Capital de 20 de
Octe. de 1857, en causa criminal seguida con-
tra Isidoro Martinez, que así lo declara y por
la Capitulación 3ª del convenio, en cuya sen-
tencia se previno al Alcalde de Cintruénigo que
en lo sucesivo en cuantas demandas ocurrieren
intervenga el Alcalde y el Sustituto Fiscal que repre-
sente sus Ordenanzas, cuyo cargo hoy desempeña el
Síndico Procurador.

Además en esa Real órden se declaró que el Al-
calde de Cintruénigo (el cual celebró las audiencias
como lo hizo el año 1860 en

tra los de Yebra reclamantes, obra dentro de las atri
buciones y con arreglo á la legislacion vigente en
la materia, imponiendo gubernativamente á los
ganaderos las multas señaladas en las Ordenan
zas Municipales, que á esas audiencias procedan
acudir como denunciadores, no solo los guardas jura
dos del Ayuntamiento sino los de los particula
res y todos propietarios perjudicados, pero sugetan
dose todos á lo que establecen las Ordenanzas
en cuanto á la manera de entablar y justificar
las denuncias; y que el Gobernador cuide de que sean
todas las multas impuestas como las que de imponerse
en adelante se hagan efectivas, sin la menor espe
cie, en el papel correspondiente. De aquí se dedu
ce que estando consignadas en las Ordenanzas que a
las audiencias gubernativas asiste el Sustituto Fiscal
que en la sentencia citada se declaró que ese cargo
lo desempeñara el Prov. Síndico y en la Real órden
de 15 de Febrero de 1858 y poderse á esa sentencia se

manzas en el modo de entablar y substanciar las demandas, es evidente que las audiencias celebradas con asistencia de esas personas son gubernativas, segun lo ordenan las Ordenanzas, Sentencias y Reales Ordenes citadas, sin que pueda dárseles el menor baño ni siemejanza de juicios verbales de faltas, ni que tampoco tengan la menor analogía con las prescripciones del Código Penal, ni que el acto de celebrarlas se considere bajo la dependencia ó autoridad del Juez de 1ª instancia, y tanto es así que cuantas audiencias (á excepcion de las de Pilero que no cuento) sobre demandas se han celebrado en esta forma, ó sea con asistencia del Regidor Síndico contra vecinos de Pivela, Corella y otros Pueblos, han sido aprobadas por los Gobernadores conformándose siempre con el dictámen del Consejo Provincial á quien oian.

Para comprobacion de que con iguales formalidades que contra los vecinos de Pilero reclamaron celebrado las audiencias ó juicios gubernativos

napoz contra ley de cualquier otro pueblo que
certificaciones
han sido denunciados, acompaño las ~~documentos~~
núms. 4 al 55 inclusive ~~que son unas certi~~
~~ficaciones~~ expedidas por el Secretario de este Ayun
miento; y para V.S. convencerse de ello no tiene
mas que comparar estas certificaciones, con las q
de las audiencias que se celebraron contra los veci
nos de Tetuan y que obraran en el expediente de
suranse; y convencido de esto, le mas que evi
dente y palmariamente justo que ese Señores
fijen la suerte de los demás, que V.S. no solo debe
declararse como existente como lo ha hecho en ese
dente de que despues me ocuparé, sino que se
halla en el caso de aprobar las multas impuestas,
cumpliendo en ello con las disposiciones citadas y
con el encargo de S.M. que en su Real orden
de 5 de Febrero de 1858, hacia para que el Gober
nador cuide de que las multas impuestas y las
que en adelante se impusieren se hagan efectivas
sin la menor escusa en el [illegible]

juez no hay razon para que sienta mas ó menos
los hechos denunciados y celebradas las audiencias en
una misma forma se haya V. S. y sus antecesores
declarado competentes para conocer de las multas
impuestas en ellas y ahora se declare incompeten-
te y se dé al carácter de juicios verbales de fal-
tas á las audiencias celebradas contra los ganaderos
de Pinto, contra sus mozos, siendo así, repito, que
todas las audiencias se han celebrado con arreglo
á las disposiciones citadas y siendo así tambien
que la tendencia de los de Pinto se dirige á
anular las Ordenanzas Municipales de Cu-
atrienio aprobadas por Real órden de 11 de Fe-
brero de 1858, y poder entonces devastar los
hermosos campos de esta villa, quedando puede
decirse impunes, de los destrozos que.

Aclarado en cierto punto estaba ya
este extremo M. I. S. desde el año 1855, en que
habiendo D. Pedro Fernandez y consorte de esta vi-
lla y de Fuenla acudido al Juez de 1ª instancia
de los audiencias celebradas por denun-

cia de intrusion de sus ganados en los que se le
impusieron las correspondientes multas, y dicho Juez
Juez de 5ª inst.ª de Judela, oido el dictamen del
Promotor Fiscal, se declaró incompetente para
conocer de la apelacion referida, y mandó devo
ver el expediente original para su ejecucion al
Alcalde de Cintruénigo, segun consta por el docum
to que con el núm.º 13 acompaño.

Demostrado con lo espuesto y certificaciones que
le acompañamos que las audiencias celebradas por el
Alcalde de Cintruénigo sobre denuncia de intrus
nes de ganados en heredades de su jurisdicion
multas comunes, son puramente gubernat
que se han verificado con arreglo á Orden
zas, Sentencias y Reales órdenes, y que por ans
guiente V. S. debe conocer de ellas en reclam
acion cuando la hay de las multadas por ser el
único competente para ello, paso á demos
trar tambien que el Consejo Provincial h
casos identicos y sobre audiencias celebradas en exo

través de lo que lo ha hecho en el caso actual, y V. S. se ha declarado también competente sin reserva de ninguna especie.

Dª María Anne Sanz, vecina de Corella que el año 1859 fué multada en audiencia gubernativa por el Alcalde de esta villa en la cantidad de 300 r. vn. por prendamiento de su ganado lanar en heredad sita en el término del "Paso en fuera," acudió al Sr. Gobernador de la Provincia solicitando se revocara aquella providencia cuya autoridad aprobó la imposición de la mencionada multa apoyado en que el Alcalde de Cintruénigo se halla facultado para imponerla por la ordenanza que dictó el Consejo Real de Navarra y por las Ordenanzas Municipales que le dan esta facultad con respecto no solo á las heredades sitas en jurisdicción de esta villa sino también las enclavadas en los Montes comunes, sin que apesar de estar como ahora vi-

gente el Código Penal y celebrándose la aud
cia en la misma forma que en la que a
1860 se celebraron contra los de Jeder, pub
ra aquellas Autoridad mientras siguiera que
por haber concurrido a la audiencia del Pú
Síndico subiera el carácter de juicio verbal d
faltas, segun se demuestra por el oficio que s
dirijió a esta Alcaldía, y que por copia aco
jaño bajo el núm.º 4.

En el mismo año hicieron igual rec
mación a la mencionada Autoridad D. Angel d
Ramón y D.ª de Corella, y otros de Fuelia, asi
mo los respectivos Ayuntamientos para qu
le les eximiera de las multas que les ha
sido impuestas por esta Alcaldía por
trusion de ganados en heredades del término
"Paso en fuera", alegando que las Ordenan
de Cintruenigo solo tienen aplicación a l
términos propios y no a los comunes, y
Autoridad desestimó la rec

manera apoyándose en que la providencia del Alcalde de Cintruénigo (acordada en audiencia celebrada en igual forma) se hallaba arreglada á lo que prescriben las ordenanzas de dicha villa, usada en la ley 110 de las Cortes de Navª de 1818, y Real órden de 11 de Febº de 1858, y en que las Ordenanzas rurales de un pueblo son aplicables no solo á los terrenos comprendidos dentro de su término, sino, también, á los comunales con otros pueblos que no les sean especiales, esplicando al mismo tiempo que la citada órden está en el caso de castigar y reprimir: así resulta del oficio cuya copia corre bajo el número 15.

También en 1862, acudió al antecesor de V. S. D. José Benito vecino de Fitero, con igual reclamacion, á consecuencia de haber sido multado en 50 rs. vn. por el Alcalde de Cintruénigo, y esa Autoridad desestimando la recla-

mación, aprobó la providencia de esta clase
dá que, repito, fué dictada en audiencia
ratificada en la misma forma, y que para el
efecto acompaño la copia del oficio bajo el
núm.º 46.

En el año 1861, se celebraron audien
gubernativas, en la misma forma que se
habia celebrado contra Liz de Otero el año
contra Zacarías Perez y D.ª de Tudela, en las
fueron multados á 300 r.s vn. cada uno
darcimiento de daños y costas del juicio de
sus providencias acudieron en queja no solo
multados, sino tambien el Ayuntamiento
Tudela, al Sor. Gobernador de la Provincia,
ya Autoridad confirmó las providencias de
Alcalde de Cintruenigo, habiendo oido pre
mente al Consejo Provincial y conformán
con su dictámen que lo emitió viendo
tando la acta de juicio, el fallo pronunciado

el Consejo de Navarra en 1830 y por el de esta Prov.ª en 1848 y demás que se mira en la copia del oficio que con el núm.º 17 acompaña.

Posteriormente ó sea el 4 de Dic.e de 1863, se dictaron por esta Alcaldía contra D. Eugenio Fernandez y D. Inocencio Escudero de Cirella, ocho por las q.e se les impuso multas, resarcimiento de daños y costas del juicio, providencias gubernativas, en audiencias celebradas en idéntica forma que las que han motivado el expediente, y el asesor de V.S. a quien las aprobó dieron su reclamacion de esas providencias por las que se les impuso multas, resarcimiento de daños y costas del juicio, apoyandose en la concesion de 1865, sentencia de 1848, y acta de 1862. Sin embargo de ello y visto el Consejo Provincial que invocó el art.º 27.º de la ley 11.ª de las Cortes de este Antiguo Reino, celebradas en los años 1817 y 18 y la Real tanto Orden de 16 de Marzo de 1831, y dedarò que en los trámites de los juicios celebrados por este Alcalde de Estarvilla, como las penas impuestas

á los Dueños de los ganados se hallan ajustados
á la Real órden de 11 de Febrero de 1858
ese antecesor de V. S., repito, aprobó las m
ornadas ocho providencias, sin que ni el
ni el Consejo Provincial dudaren de la co
pretensión que para ello tiene el Sor. Gobe
nador, como se vé por el oficio que por esp
acompaña con el núm.º 18.=

Pero lo que ha extrañado mas al reexpon
lo que á pesar de haber meditado sobre ello no puede esplo
carse, es que V. S. y el Consejo Prov.l hayan cambia
completamente de opinion desde el dia 13 al 25 de Set.
nbre. hasta el punto de que en dos casos análogos, y
tivos, iguales ó idénticos espedientes formados á ins
ancia de reclamaciones de ganaderos que han acud
á V. S. solicitando les releve de las multas en
Juntas, por esta Alcaldía en audiencias gubern
tivas por denuncias de intrusion de ganados, habi
dose celebrado las audiencias á que se refieren
informe en el mismo

mulcto, con asistencia de las mismas personas y
formalidades en el mismo que en dicho, habiendo impues-
to las multas en mis y otro no con arreglo al Có-
digo Penal, sino con arreglo á Ordenanzas, San-
tenas y Reales Ordenes, sin embargo de esta pacidad,
he visto repito, con extrañeza que habiendo á 13 de
Dcbre, segun se hace ver por la copia del oficio que
bajo el nº 19 acompaño, designado la redaccion de
D. Manuel Perez y de Sotelo, y aprobado la provi-
dencia de esta Alcaldia por la que fueron mul-
tados, sin que nº 9 ni de Oficio hubieran puesto
obice alguno para ello á la forma en que se cele-
braron esas Audiencias, á los dos dias ó sea el 21 de
Dcbre, en un espediente igual, se activamente
ejecutó y sancionado en la forma que prescriben las
superiores disposiciones citadas, asi como el anterior de
Oficio que les juicios en que fueron multados los
tres vecinos de Pitero les fueron en juicios verba-

ley de faltas y p.r no administrativamente porque
de ella, resulta que los fueron en audiencia pu
blica, previa citacion de los denunciados, con as
tencia de los denunciadores, Regidor Síndico y
Secretario, y porque ademas de la multa de dos
mil pesos reparacion de daños y los costas, ha
biendose observado las prescripciones de la ley pro
cesal para la aplicacion de las disposiciones
del Codigo Penal y no las establecidas desde el
Sr. en adelante del Real Decreto de 1.° de Mayo d
1853 (debe decir de 18 de Mayo). — Much
podria atenderse en consideraciones acerca
la misma fuerza de estos argumentos, pe
como me he adelantado a contestarlos en el
so de este escrito, como he demostrado que l
audiencias celebradas contra ley de Pidendas
contra todas las de las demas pruebas de hecho
bran segun sentencias, Reales O
1852 todas de hecho

celebrado en la misma forma y que todos son gubernativos, sin haber intervenido el Notario á pesar de haberlo en Cint.ª mandado presente el Código Penal, las penas que en mismo señala en la ley provincial para mejor aclaracion y como todo esto, respecto, está demostrado con documentos, no me atiendo mas, porque no se me tache de molesto y pesado.

Al mismo que me han impelido á molestar á V.S. no es precisamente el de Negar efectivas ~~Por obligar~~ Multas, pues de Pleno reclamantes las multas que les que son impuestas, mas, estas de todas maneras las tienen que pagar, por cuanto en la hijuela de que les fueron en cuenta Judicial sido ver verles de faltas, las podria hacer efectivas por la via de apremio en atencion á que deben atenerse á cumplir el Artículo que prescribe la regla 12.ª de la ley provincial citada; lo que me obligo á como testar á V.S. es el cumplimiento de mi deber, la obligacion que tengo de contestar nuevamente las.

derechos de esta villa, ó sea limitándome al cas-
so actual, las concordias, ordenanzas, sentencias
del Consejo, Reales Ordenes &c. que son la sal-
vaguardia de los intereses de estos vecinos, para
que no sean atacados por los de Vélez mi jour ma-
dé debastando sus hermosos campos, y aniqui-
lando la agricultura que é la exclusiva riqueza
de esta villa, el que todos los intrusos de
Vélez castigue con arreglo á ordenanzas municipales y
sin tener para nada en cuenta las prescripcio-
nes del Código Penal, ni las de la ley provisional
para aplicacion de sus disposiciones; esta es
la que sostengo y lo que defenderé hasta
los intereses que represento y los municipales
atendibles del Estado, y de la agricultura en
general. - Por todo ello

A V.S. suplico que habiendo
por presentados los diez y nueve documentos
[illegible] se sirva mandar la providencia

dictada con fecha 25 de Febrero último por la que se declaró incompetente para conocer de la reclamación hecha a V.S. por trece vecinos de Ri-
tem solicitando de él se relevase de las multas impuestas por esta Alcaldía en audiencias guberna-
tivas celebradas en 1860, y en su virtud aprobar las mencionadas providencias. — Así lo espera de la reconocida rectitud y justificación de V.S. =

Otrosí: Para el inesperado caso que V.S. no se declare competente, y, declarándose, no confirme las providencias gubernativas de es-
ta Alcaldía, que han motivado el actual espe-
diente, interpongo desde luego apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, sirviendose remitir al efecto el espediente original, unido a él esta fundada instancia y documentos que le acompañan.

A V.S. suplico se sir-
va admitir este recurso que subsidia-

riamente interpongo. — Cintruénigo 19 de Abril de 1868.

M. I. S. Gobernador Civil de Navarra

M. P. S.

El Ayuntamiento de la villa de Cintruénigo a V.S. respetuosamente expone: Que se ha enterado del oficio que el Alcalde de Ribero dirigió a V.S. con fecha 9 del actual, con su decreto marginal de 21 del mismo por el que á esta Corporacion se ordena que en el término de este dia informe acerca del referido oficio elevado a V.S. en virtud del que el Alcalde de esta villa le pasó en 6 de los corrientes para que requiriera a varios vecinos de Ribero, á fin de que completaran el pago de las multas que les fueron impuestas en papel de oficio correspondiente por prendamientos hechos á los ganados de los mismos en heredades agenas sitas en esta jurisdiccion, y cumpliendo con el proveido de V.S. pasa á exponer lo siguiente.

Examinado el primer parrafo del oficio del Alcalde de Ribero, no hay podido

propio de los que suscriben, como Corporacion
y como particulares, al mismo que en él se
atribuye á ésta Alcaldía, tan digna por to-
dos conceptos, el que la misma viene llaman-
do la atencion de las Autoridades Superiores
con las continuas cuestiones con la de Pitres, to-
mando con esta conducta cierta escitacion
en los ánimos de los vecinos de ambas pobla-
ciones. Estas imputaciones, incoducentes al caso actual, y,
sobre todo, gratuitas, á
la Alcaldía de esta villa hechas por la de
Pitres, tienen por contestacion la elocuente
lógica que se desprende de que denuncias
de todas ellas no es Contrincante, como á
V.S. le constará por las cuestiones que
hasta ahora se han sometido y se cree que
en adelante se someterán á la decision de
su Autoridad, y mucho mas, cuando en todas
ellas se trata de derechos que, aunque no
subieran otra sancion, estan adornados con

del Alcalde de la posesion, y sea con el de haber
ejercido jurisdicion en ciertos terrenos, que son
las cuestiones mas álgidas y á las que se re-
fiere, sin duda, el Alcalde de Bilbao.

Concretándose esta Corporacion al
fondo del oficio, á cuyo informe le llamada,
se cree en primer lugar de eximida del deber
hacer mencion de si las armas que há emplead.
el Alcalde de Estavilla en su oficio de
fecha actual, al solicitar el de Bilbao que
requiera á varios vecinos para que verifiquen
el pago de una deuda que sobre ellos pesa, son
ó no de buena ley, y si son ó no hijas de
la venganza, puesto que ni á venganza
se debe atribuir, ni permitir nadie se debe
calificar de armas de mala ley el que por
medios legales y con una mesura, inteligencia
de responsabilidad, el que á uno se le pida lo que
debe, y dése que las haya, ni ordenanzas, ni
Autoridad alguna de ellas, las ha condenado;

Jrazon es ninguna de esperar por ahora, mas
muy Legal, el que el Alcalde de Vitoria pre-
vea consecuencias desagradables que puedan seguir
de sobre conservacion del orden y tranquilidad
Jubliça, en atencion á que, el que debe hallar
se en la indeclinable obligacion de sostentar sus de-
beres, y el que mas seis ó doce individuos de esta
Ls calidad sean requeridos y obligados á valerse
sus armas, no tiene influencia de ninguna
especie para que el órden Jubliço se vea
amenazado; pues del suceder que quiere decir q
era lógica que ellos fueran
la presuncion de los promovedores del desorden es
grado y desgraciadamente augurado por el Al-
calde de Vitoria, serian los deudores á quienes
se exige el pago de su deuda, todo lo mal
no significa nada, sino que, de esa alteracion
cion del órden, se verian sus autores, y los pro-
provechos morales que á ellos les impulsaron.

El fundamento principal en que
se asienta el Alcalde de Vitoria para solicitar

del V. que tome una providencia que sea compatible con la Justicia, y que en verdad no solicita nada concreto, pero que parece ser el que deje sin efecto el pago de las cantidades reclamadas, y parece ser el de la suspensión, y el extrañamiento de que no se hayan reclamado hasta ahora.

En primer lugar la Corporación suplicante no es competente para tratar cuestiones de derechos, tampoco, hablando con el debido respeto, cree que V.S. está en el caso de resolverlas en este sentido, por ser estas cuestiones ajenas a la jurisdicción de los Tribunales de justicia; mas sin embargo cree poder hacer algunas reflexiones en contra de la suspensión invocada por Vdes.

Se cita el art.º 126 del Código Penal, pero como las penas, o sea las multas impuestas á los sugetos de que se trata no son demandadas, o no recaen con exclusiva [illegible] de ninguno de los

artículos del Código Penal sino de las Ordenanzas para el buen régimen de las compañías de Cantabrico, de 18 de Abril de 1819 aprobadas, (con 2o de abajo siguiente) por el Real Consejo de Navarra en sentencia de 9 de Junio de 1827, y de la Real órden de 11 de Febr. del año 1858, es evidente que la disposicion que invoca Perez, no es aplicable al caso actual, por cuanto aquella se refiere á hechos y disposiciones concretas á delitos y que solo á los Tribunales ordinarios y no á las autoridades administrativas, corresponde definir, ni entender.

Por otra parte, el pago de las multas en cuestion, que no es una pena propiamente dicha; es una deuda, como otra cualquiera, y deuda al Estado, y esta Corporacion en manera alguna puede permitirse dar á nadie una cesion de derechos (aun á guisa de informe), sin embargo de que no ignora que para prescribir es de todo punto indispensable la buena fé, y segun todos estos artículos ade

[illegible] del tanto de [illegible]
la vía ejecutiva se necesitan diez años, y
que varía el término de la prescripción, cuando el acree-
dor es el Fisco; pero sea de esto lo que guie
ras, y que la excepción de la prescripción solo es admisible
en los Tribunales ordinarios, es lo cierto que
los mencionados vecinos de Pitero son deudo-
res de las cantidades que se les reclama, y q.
no tienen título justo ni injusto para apro-
par la prescripción, que la buena fe en
ellos no existe, por cuanto sabían y saben
que deben, y saben y les consta que deben
pagar. Se increpa á esta Alcaldía por
la de Pitero por la dilación en la reclamación,
preguntándole por la causa de este silencio y de-
mora de la poca regular administración de
la misma, y en este punto solo puede in-
formar á V. S. el infrascrito, y Cumplo
con que, cuando los sujetos que figuran al margen
[illegible] de [illegible] actual fueron nombrados

por prendamientos de sus ganados en heredades, tie
en esta Jurisdicción, y entre los que figura D
Gerbasio Alfaro, padre del actual Alcal
de Pitres, como deudor de 1.080 m. vos. pagan
parte de la multa impuesta, no habiendo veri
ficado del total, ni tampoco de las cantidades ahora
reclamadas para completo, por no haber en
el Pósito de Cint. en aquella época cantidad
de multas suficiente á cubrir esas cantidades, y
bajo la promesa de presentarlo de este Estado á
la mayor brevedad, se les dió recibo para
el déficit, y se consignó en los asientos las can
tes que en el acto pagaron, y aunque estas
las promesas, han dejado transcurrir tantísimo
tiempo sin presentar el papel, no obstante la
infinidad de recados de atención que desde la ve
ficación de los precios, hasta la fecha del ofi
cio de este Alcalde, se les ha pasado por
el mismo y sus antecesores para que cubrie
ran el déficit en que se hallaban en dicho

Cierto, y con ello el espresado informante cree
q. es suficiente para explicar la denuncia
en realizar las mencionadas Multas, y concluye
exponiendo porque la solicitud, inconcreta, del Al-
calde de Pinos de 9 del actual, es altamente
impropio cuanto, y que no hay terminos hábiles
para perjudicar al Estado en lo que de esta
Judicatura, relevando, a los sugetos de que se
lleva hecho mérito, de las multas impuestas
por esta Alcaldía en la parte en que se ha-
llan en descubierto, y que se explica en
el Oficio de 6 del actual cuya copia se ha
servido V. S. acompañar al de Pinos de
9 del mismo con su decreto del 21
El Cuanto en virtud del acuerdo de V. S.
Comisionado en la mencionada del
21 del actual y con devolución de los dos oficios,
Cneto del Juez puede imponerse
esta Corporacion. Cuenca 26
de Diciembre 1867

Con esta fecha digo al Alcalde de Ipiales lo que copio.

" El Consejo provincial á quien creí oportuno oir en el espediente promovido por Vd. con motivo del oficio que le pasó el Alcalde de Cintruenigo para que hiciese efectiva la cantidad de 343 escudos 800 milesimas que adeudan trece vecinos de esa villa por multas que les impuso en el año de 1860 me ha espuesto con fecha 21 del corriente lo que sigue. El Consejo se ha enterado de las diligencias practicadas de órden de V.I., de las que resulta, que los trece vecinos de la villa de Ipiales que en el mis-

Seccion de Fomento

Pasto nº 351

de Noviembre de 1860
fueron anunciados por
el Alcalde de la villa
de Cintruenigo, por ha
ber entrado sus gana-
dos en heredades age-
nas sitas en jurisdic-
cion de Cintruenigo,
lo fueron en juicios ver-
bales de faltas y no ad
ministrativamente,
pues aunque en el en-
caveramiento que pre
cede á la copia de dichos
juicios se dice, se reunie-
ron para celebrar au-
diencia gubernativa por
prendamientos de gana-
dos &c, examinando la
forma en que se celebra-
ron, aparece que fué en
audiencia pública pre-
via citacion de los de-
nunciados, con asisten-
cia de los denunciadores,

del regidor síndico
cretario: que a dem
de la multa se les m
so el resarcimiento
daños y las costas,
brandose para cad
de los denunciados
pectivo juicio obser
do las prescripcione
la ley provisional p
la aplicacion de las
posiciones del Código
penal, y no las estab
das desde la disposi
sita en adelante de
Real decreto de 1º de
yo de 1853. = Se protesta
en los Alcaldes el cast
las faltas cuyas pena
sean multa ó reprem
y multa gubernativa
te, ó por medio de jui
gun la disposicion
gunda del citado Re
decreto de 1853: pero

ver adoptado este último medio no solo debe llevarse á cabo por todos sus trámites, sino que los Alcaldes se constituyan bajo la dependencia y autoridad de los jueces de primera instancia. El Alcalde de Cintruenigo habiendo conocido de las faltas referidas en jenicios verbales é impuesto á los treinta de ellos multas, resarcimiento de daños y costas, obró con caracter judicial, apesar de la indicacion de haberse celebrado en audiencia gubernativa, por lo que el conocer de las reclamaciones sobre las espresadas multas es de la competencia del Juez de primera instancia del dis-

trito. El Consejo en a
de lo espuesto comun
D. I. que declarando
competente para con
de este negocio, usen
reclamantes de su d
cho ante quien corr
ponda. No obstante
acordará lo que es
mas oportuno. Y
biendome conformad
con el parecer del Con
lo traslado á V. para
su conocimiento y e
tos consiguientes.

Lo que traslado
á V. con el objeto ya
espresa.

Dios gue. á V. m. a. s. Pam
na 25 de Febrero de 1

Manuel Moren

Sr. Alcalde de Cintruenigo.

Sección de Fomento

Estadística

Nº 98.

Remito a V. la instancia que ha presentado en este Gobierno D. Julian Ibadia á nombre de D. Gervasio Alfaro y otros vecinos para que en vista de cuanto en la misma se expone, informe V. lo que crea conveniente.

Dios guarde á V. muchos años. Pamplona 2 de Enero de 1808

El Conde de Donamaria

Se remitió el mpo. en 10 de Enero de 1808

El Alcalde de Tiebas.

M. P. S.

D. Julian Abadia en nombre como apoderado de D. Gervasio Alfaro y consortes vecinos de Fitero, en el espediente promovido sobre esacion de multas que les fueron impuestas por la Alcaldia de Cintruenigo en el año de 1860. á V.S. respetuosamente espone: Que teniendo noticia muy representados de que por parte del Ayuntam.to de Fitero se ha gestionado ante V.S. para que no se exijan las multas rezendos que por la Alcaldia de Cintruenigo se comunicó á la de Fitero se presentasen á satisfacer los que se comprendian al margen de dicha comunicacion, creen esto de se deber acudir por su parte haciendo presente á V.S. las razones que militan para que no sean efectivas dhas. multas, y sean condonados por V.S.

El Ayuntam.to ó Alcaldia de Cint.o se refiere a juicio gubernativo celebrado con escrupulosa solemnidad, cuando no fué mas que el conocim.to de una denuncia q.e dio lugar á que se tratara la interminable cuestion de los montes de Cierzo y derecho de plantar en ellos, y de gozar los yerbas los ganados de la comunidad; y aun cuando recayó providencia del Alcalde es cierto que todos reunidos convinieron en satisfacer una pequeña cantidad, sin apelar la providencia, para que no pudiera decirse que mientras se resolvia la cuestion ó cuestiones rezendos competia Cintruenigo lo que otros pueblos de la comunidad remanecen

[illegible] todos sus dhos. montes

Así quedó terminada la diferencia surgida, y han transcurrido siete años sin que la Alcaldía ni el Ayuntamiento de Cintruénigo hayan creído que debían exigirse dichas multas; pero a consecuencia de las graves cuestiones que se agitan entre Cintruénigo y Fitero, en las que el Alcalde de la primera de dichas villas vuelca toda clase de medios para agriarlas mas y mas y multiplicarlas, ha dirigido la ~~nota~~ comunicación que hizo presente á V.S. el de Fitero y que no tiene otro objeto que molestar a algunos vecinos de dicha villa.

El remover tan intempestivamente este asunto el Alcalde de Cintruénigo dá lugar a que se le exija noticia de la inversion de lo que pagaron en metálico mis representados hace siete años, por las multas impuestas toda vez que en su comunicación reconoce que se pago alguna cantidad. Al que se les exija a todos los Alcaldes que han sucedido desde 1860 la responsabilidad por haber dejado transcurrir tanto tiempo sin hacer efectivas aquellas. Y por último como comprenderá V.S. no dá lugar á que la situacion violenta creada sobre la corta de árboles á mano armada por una, dos y tres veces, y sobre las demas cuestiones pendientes, venga a hacerse todavia mas violenta sin ningun resultado satisfactorio.

V.S. comprenderá si ha conveniente que con la condonacion de dichas multas por su carácter dudoso, por el largo tiempo transcurrido, por los incidentes que de su exaccion han de surgir, se ponga fin á este asunto en bien y tranquilidad de los pueblos que

de obstáculo la circunstancia de estar interesada la Hacienda en la percepcion de las multas puesto que en igual caso se encuentran todas las que V.S. condona en uso de sus atribuciones y no puede mirarse lo que a V.S. compete en este caso escepcional para hacer dicha condonacion. Por lo que

A V.S. suplico se sirva estimarlo así; en vista de las razones espuestas, como es de esperar de la ilustracion y rectitud de V.S. Pamplona 20 de Abril de 1839.= Julian Gladeá= M.I.Y.S. Gobernador de Navarra=

Seccion de Fomento
Montes
Nº 147

Remito a V las adjuntas instancias que ha presentado D Julian Abadia a nombre de D Laureano Bermejo, D Benito Aliagas D. Manuel Magaña y D Manuel Abadia vecinos de Utero solicitando la revocacion de las providencias de esa Alcaldia en las que se les impone varias multas por prendamientos de ganados en viñas viñas en los montes de Cuezo, á fin de que con presencia de cuanto en ellas se expone

infaisne D. con devolu
cion cuanto se le ofrezca.

Dios guarde
a V.m.d as Pamplona
31 de Enero de 1868.

Manuel Moreno

Sr Alcalde de Cintruenigo.

M. I. S.

El Alcalde de la villa de Cuto., en cumplimiento de la orden que V.S. se ha servido comunicarle en su oficio de 31 de Enero último para que informe lo que jurgue conveniente sobre las instancias de D. Laureano Berinejo, D. Benito Aliaga, D. Manuel Magaña y D. Manuel Abadía vecinos de la villa de Fitero, que han elevado a esa Autoridad en queja de las multas que en juicios gubernativos se les han impuesto por pastar sus ganados en diferentes viñas de vecinos de esta villa, debe manifestar: que no ha dejado de causar cierta extrañeza al informante esta nueva reclamacion de vecinos ganaderos de Fitero cuando consta a los mismos que siendo varias las quejas que anteriormente en casos idénticos se han elevado a V.S. han tenido todos un resultado desfavorable y se aventuren hoy apresentar una reproduccion de aquellas gestiones con poco respeto de las decisiones de los antecesores de V.S., que han llegado a tener la fuerza y autoridad de cosa jurgada; disposiciones que respeto fueron dictadas en asuntos exactamente iguales, e invocando las mismas razones, se reconoció al Alcalde de Cuto. con atribuciones para multar no solo a los vecinos de Fitero sino tambien a los de los demas pueblos congozantes en los montes de Cierzo y Estopeñan por intrusion de ganados en viñas ajenas en ellos, y todas ellas han recibido la sancion mas firme y solemne, hasta declarandose improcedente la incompetencia propuesta por los Demandantes de calificarse las quejas que motiva este informe por no ser mas como he dicho que una reproduccion de las ante

a las pretensiones sustentadas por los ganaderos de Ojeda, me extenderé en breves apuntes cuanto crea conducente para el mas amplio cumplimiento de la orden de V.S. de fha. 31 de Enero proximo pasado.

En casos iguales como el que nos ocupa, no solo se ha acudido a la autoridad de V.S. si no que vecinos de esta villa que habían sido multados por su Ayte. a consecuencia de introducion de ganados en los viñedos, elevaron el espediente en 1857 al Gobierno de S.M. y en su virtud se dictó Real orden de 11 de Febrero del año siguiente "declarando que estaba en las atribuciones del Alcalde de Quintanilla el imponer multas segun las ordenanzas de dicha villa, aprobó la providencia que dictó el Sr. Gobernador y determinó que en lo sucesivo se limitasen a la cantidad señalada en el articulo 175 de la ley municipal, entendiendose modificadas en esta parte las ordenanzas de esta villa" para cuyo efecto acompaño un ejemplar bajo el numero 1º

Con posterioridad el Alcalde de Quintanilla ha impuesto multas por el mismo motivo a vecinos de varios pueblos congorantes, ya en 1859 al proceder asi contra D. Angel Fernandez y dos vecinos mas de Corella por prendamientos en heredades y compuestas en el terreno de que se trata y en el que tambien fueron prendados los ganados de Zacarias Perez y consortes de Cudeyo como asi bien diberzos de la

que asistía al Alcalde de Cintruénigo satisfacieron las multas en el papel correspondiente, aquellos patrocinados por los Ayuntamientos de Corella y Tudela, acudieron al Sr. Gobernador en queja aduciendo cuantas razones podían aducir en favor de sus pretensiones, y apesar de todo les fueron desestimadas ~~(y en sus costas)~~ quedando confirmadas las providencias de esta Alcaldía por resoluciones que dictó el Sr. Gobernador en 2 y 6 de Agosto del expresado año.

No se crea que las reclamaciones de ganaderos de los siete pueblos congozantes los montes de Cierzo y Borgeron datan solo desde el mencionado año pues que ya en 1831 los Ayuntamientos de ambas repúblicas promovieron un pleito ante la Real Corte y Consejo de Navarra solicitando que Cintruénigo no impidiera á los ganaderos ó pueblos concejiles en los precitados montes que pasturaran sus ganados en los terrenos plantados en los repetidos montes y que se declararan nulas las multas ó condenaciones que el Alcalde de esta villa había impuesto; y seguida la tramitación de un pleito tan malogrado, por sentencia de vista y revista pronunciadas en el mismo, se declaró no haber lugar á la pretensión de la ciudad de Tudela y consortes, según se hace constar por el traslado impreso doce de las sentencias se acompañan: y por ello se convencerá V.S. con cuanta razón, é calificado ó dicho que puede calificarse hasta determinada

V. S. ..... Cintruénigo 11 Octubre

pues, a la luz del día se vé que solo existe una oposición tan porfiada e inconducente á que el Alcalde de esta vea ella use de sus facultades que como tales le imponga multas por aquella causa, que hasta se aventura, y con conciencia de lo que hace, á no respetar la autoridad de la cosa juzgada, que es una ley inviolable y de ese y á observancia á nadie le es dado pretender; una V.S. como el Alcalde de Quintanilla promueve y defiende los derechos de sus administrados en la forma legal, descubierta, y no encubierta como pretenden los ganaderos vecinos de Otero y que las penas ó multas impuestas se hallan bajo la esfera de sus atribuciones,

Los reclamantes quieren suponer q.e las ordenanzas de campo de Quintanilla no pueden ser aplicables en este asunto fundados en que los terrenos donde han tenido lugar los prendamientos no son de propiedad particular: argumento que es este M.I.S.r que no tiene fuerza alguna, en atención á que estando ya resueltos casos idénticos como el que de que se trata, es punto este del todo incuestionable, cuando aquellos en una parte fueron juzgados con arreglo a dichas ordenanzas, y en otra conforme á las referidas reposiciones y también porque siendo preventiva la jurisdicción que los Alcaldes de los pueblos reclamantes tienen en los montes de Cierzo y Otrigenos, es evidente que la egerce con exclusión de todos los demás Alcaldes, aquel

a quien primero se la participa la denuncia, y en la resolucion del año 1852 se declaró "que no se podía menos de reprimir y castigar la invasion de los ganados en heredades plantadas, donde quiera que vadeasen" y esto naturalmente debe ser así, pues de lo contrario pronto se verían debastadas todas las plantaciones, y arruinada por completo la gran riqueza que ellas constituyen.

Si bien, por la clausula 12ª de la escritura de compra de esos montes, se prohibieron las plantaciones, puede decirse, sin temor de equivocarse, que esa clausula es una letra muerta en atencion a que todos los pueblos como dicen los recurrentes todos unos mas y otros menos desde aquel momento prescindieron de su observancia, empezando las plantaciones y continuandolas en respetable escala, una prueba de ello es que la sentencia del consejo provincial de 1848 declaró que se respetasen las plantaciones que hasta entonces habia, aunque prohibiendo egecutar otras nuevas; y será un absurdo el de esta sentencia, sacar la consecuencia de que los ganados pudieran introducirse en las viñas, mucho mas cuando en el pleito de 1851 se adujeron los mismos motivos y se declaró "no haber lugar a lo que se pretendia," no pudiendo ser de otra manera, porque de permitirse la introduccion de los ganados en las viñas, la Agricultura sufriria un golpe mortal, con menoscabo de nuestras leyes y de las medidas dispuestas

6

grado de perfeccion posible la Agricultura de España en España, que es casi esclusiva y eminentemente agrícola; y si los reclamantes quisieran resucitar la clausula 12ª de la escritura de 1663 dirijanse a todos los congoantes y condueños de Cuervo y Sorguera entablando el juicio ordinario correspond.ª; y mientras esto no suceda, Cristoenigo que tiene un derecho incuestionable por la sentencia pronunciada en el pleito de 1831 para no consentir que en sus viñedos sean incadidos ó se internen por ninguna clase de ganados donde quiera que radiquen la jurisdiccion preventiva y por ordenanzas aprobadas por el Real Consejo de Hacienda y aclamadas en la Real órden de 11 de Febrero de 1833, no el Alcalde obraba dentro del círculo de sus atribuciones, al imponer las multas á los reclamantes, y no hay razon alguna para que se les relaje de su pago; pues aunque en el caso (que no concuerda) de que las plantaciones fueran indebidas, no se habia de tolerar en un pais civilizado que nadie se tomara la justicia por su mano, que no se castigara el intruso que se internase en heredad agena y devastarlas, sin que precediera una sentencia de tribunal competente que declarara que sus heredades tienen la servidumbre de pastos en favor de las que tan injustamente se han introducido en ellas. Imposible: semejante ataque á la propiedad seria el desquiciamiento de todo orden social, y V.S. en manera alguna puede consentir en que esos actos de suyo penados por las leyes, y que atacan tan directamente á la propiedad, preludiando su exterminio ó aniquilamiento, queden impunes en la provincia.

no solo esta preferencia, [illegible] y
cuanto, como se ha dicho, cuantas reclamaciones de
esta especie han hecho los ganaderos de la comuni-
dad han sido desechadas, tanto por sentencias pasadas
en autoridad de cosa juzgada, como por decisiones de
los antecesores de V.S., que han llegado a tener igual
carácter y la mas reciente se patentiza con la co-
pia que acompaña con el número 2 — que apesar
de la reclamacion que hizo Zacarías Perez y otros
ganaderos de Tudela defendidos ademas por el Ayunta-
miento de dha. ciudad, oido el Consejo provincial
con el cual se conformo el N. Gobernador dijo en
aquel informe, que prevenido de lo estipulado en
la clausula 12ª de la escritura de Compra, los pueblos
congozantes, han convertido en viñas y olivares parte de
los montes de Cierzo y Argecon, hizo mencion, asi
como yo he hecho de las sentencias del estinguido Con-
sejo de Navarra de 1831," que declaró no haber lugar
al pedimento de la ciudad de Tudela," y de la del Con-
sejo provincial de 1848" motivada por demanda de los
ciudadanos de Tudela y Cascante contra los otros cinco
pueblos congozantes, sobre la observancia de concordias
y desplantacion de viñas, en cuyo cuanto se fallo" no
haber lugar a la desplantacion y otros estremos," de
que V.S. se enterará por el citado oficio, proponiendo
por fin al antecesor de V.S. ; que siempre que los pro-
dueños de las viñas pagasen el canon en que debieron
[illegible] a la sentencia de 1848

no tienen derecho los otros congoranteş, y que debia confirmarse la providencia del Alcalde de Cintruenigo

Por otro oficio que tambien por copia acompaño de fha. 18 de Sbre. de 1863, dijo el Consejo provl. en su informe que el acta de 30 de Octubre de 1862, que tanto decantan los reclamantes, no tiene fuerza ni valor alguno, en atencion a que los comisionados de esta villa prestaron su conformidad á la entrada de los ganados a los viñas bajo la espresa condicion, y no sin ella, de que a la vez se accediera al nombramiento de árbitros para realizar la particion de esos montes, y que la pastura duraria unicamente el tiempo que durase esa operacion, punto en el que no se avinieron, dando por resultado que no produjo ningun efecto legal lo que se estampó en la referida acta ni los comisionados de Cintruenigo la firmaron en aquel dia; y posteriormente lo hicieron con la protesta que en la misma acta aparece que fué el principio bajo el cual ~~[illegible]~~ consentian la entrada de los ganados en sus viñas por cuya circunstancia dicha acta reputó no tiene ninguna fuerza ni valor legal ni mucho menos para cohonestar y sancionar el hecho de introducir los ganados en las viñas, hecho tan opuesto al derecho de propiedad, al decreto de las cortes Españolas de 1813, a la ley 11a de los de Navarra de 1817 y 1818, y á todas las sentencias y disposiciones de que llevo hecho mencion, y que protejen de una manera explícita y terminante las plantaciones contra las invasiones tan nocivas de la ganadería.

que Quintanilla para acatar la sentencia de 1848, en lo que se refiere al pago en tasacion del terreno ~~de~~ real que se halla plantado de viñas y olivares en los montes de Cerro y Dehesa, pues esta villa fue la primera que nombró peritos para el objeto sin que hasta ahora lo hayan verificado los demas municipalidades ó al menos no ha llegado á mi noticia á fin de llevar á cabo punto tan necesario y conveniente á la comunidad.

Por lo espuesto se convencerá V.S. que la solicitud de los reclamantes es una reproduccion de anteriores identicas y resueltas favorablemente al fiscal de de Quintanilla que los ganaderos de Pitero no tratan mas que elevar á V.S. quejas improcedentes cuando les consta las decisiones dictadas en este ~~y dige que los ganaderos de Pitero por cuanto aunque otros comunidades congozantes reclamaron anteriormente, una vez desestimadas sus reclamaciones pagaron los suyos que se les impusieron y los mismos de Pitero pagaron tambien~~ y que por igual concepto (~~las que se les impuso~~) los mismos vecinos pagaron tambien parte de las que se les impuso en 17 de Nov.e de 1856 (~~de que V.S. tiene ya conocimiento~~).

Por todo lo referido el informante opina, y suplica á V.S. con devolucion de las instancias que me remitió se sirva desestimar la reclamacion de D. Laureano Bermejo y consortes, dejando las cosas en el estado anterior confirme los providen

tivado aquella reclamacion

Quitmengó 7 de Febrero de 1868.

El Alcalde

Jaber Lagdao

Sección de Fomento

Montes nº. 542

Vistas las instancias promovidas por D. Julián Abadía vecino de esta capital á nombre de D. Laureano Berrocejo, D. Benito Aliaga, D. Manuel Magaña y D. Manuel Abadía que lo son de la villa de Pitero en solicitud de que se revoquen las providencias que V. ha dictado por las que se condena á los referidos al pago de varias multas con motivo de haber penetrado con sus ganados en viñas situadas en los montes de Cierro y Argenvent

como también el in-
forme que V. ha exa-
minado en su razon
y los documentos que
le acompañan tengan
de presente 1º que
aunque la sentencia
dictada por el Conse-
jo Provincial en 27
de Marzo del año
anterior no logró
poner término á las
contiendas que han
venido suscitando
los aprovechamien-
tos de los montes de
Cuero y otros entre
los vecinos de
los siete pueblos con

sin embargo de s
ma y fundamento
para la resolucion
de los varios espe
tes que se han sus
do en este Jobierno
ya con motivo de s
vas plantaciones y
con el de reclama
nes de multas impu
tas á ganaderos; t
biendo de conseg
te una jurisprude
cia establecida so
esta materia; 2º q
los diferentes casos
se han presentado
un todo idénticos
que ha dado mar

cha por Abadía en
nombre de los cuatro
vecinos de Fitero an-
riba mencionados, se
han resuelto de acuer-
do del Consejo Pro-
vincial desentimando
en unas las solicitu-
des de los reclaman-
tes é inhibiendose la
Administracion en
otras, porque habien-
do conocido V. d'sus
antecesores en los jui-
cios de jattas como de-
legados del poder ju-
dicial, correspondia
interponer la apela-
cion ante el Juzgado
de la [illegible]

pectivo: 3.º que hab
dose respetado las
plantaciones hech
en los montes de e
zo y otorgandose, po
tribunales al falla
pleitos que se han
citado con motiv
de las referidas pl
taciones, no hay m
raron plausible p
que la Administra
cion que tiene por
principal objeto p
teger los intereses
los pueblos y el de
rollo de su riqueza
contribuya á que
desaparezca, he e

providencias dicta-
den por V. decretá-
mando la solicitud
hecha por Abadía
á nombre de los ci-
tados cuatro vecinos
de Itero.

Y lo digo á V. pa-
ra su conocimiento
y efectos consiguientes.

Dios gue. á V. md.
á. Pamplona 30 de
Marzo de 1808.

Alamo Moreno

GOBIERNO CIVIL DE LA

PROVINCIA DE NAVARRA.

Admon. local.

Nº 1276

Visto el expediente entre V. y el Alcalde de la villa de Fitero acerca de quien de las dos autoridades ha de conocer de una denuncia que el Guarda de Campo de la expresada villa de Fitero Juan Cruz Perez Ygea hizo al Alcalde de la misma, por haber entrado 200. cabezas de ganado lanar de Don Francisco Rodriguez en una viña perteneciente á D. Lorenzo Bermejo; ejerciendo jurisdicción preventiva en los montes de Cierzo y &c.

fenron por los alcaldes
de los siete pueblos con
gorontes, entre los que
figuran era villa y
la de Fitero, y resultan
do del espediente que
la denuncia ha sido
hecha preventivamente
ante el Alcalde de esta
última Villa, hé acor-
dado declarar, de con-
formidad con el dictá-
men emitido por el
Consejo provincial, que
corresponde al alcal-
de de Fitero conocer
de la espresada denun-
cia, entendiendose
esta providencia de mer

te que deja intacto
las cuestiones sobre
propiedad y deslind
Lo digo á V. p
su conocimiento y ef
tos correspondientes.
Dios gue á V. m
Pamplona 23 Julio
de 1868,
Ramon Moreno

Sr. Alcalde de Cintruénigo.

GOBIERNO CIVIL DE LA

PROVINCIA DE NAVARRA.

Admon. local.

Nº 1404

Visto el expediente ent
E. y el Alcalde de Fit
to acerca de quien de
las dos autoridades ha
de conocer de una de
nuncia que el Guarda
de Campo de la expre
da villa de Fitero Juan
Cruz Perez Fojeda hiz
al Alcalde de la mism
por haber entrado 200 c
beras de ganado lanar
de D. Francisco Rodrig
en una viña perteneci
ente á D. Lorenzo
Bermejo, y enterado
Considerando que en
continuas y repetidas

entre las ciudades de Tudela, Corella, Carcastillo, Villas de Cintruenigo, Fitero, Monteagudo y Murchante, Condueños de los montes de Cierzo y Artigueros, y en el día existe según resulta del expediente, pleito pendiente entre dichas ciudades y villas de Cintruenigo, Monteagudo y Murchante contra la de Fitero sobre si los llamados montes de Nieurolas y Turmaga son parte integrante de los montes de Cierzo y Artigueros y pertenecientes en comun á

GOBIERNO CIVIL DE LA
PROVINCIA DE NAVARRA.

los siete mencionados pueblos ó son distintos y segregados á dichos montes de Cierzo y Artigueros y de exclusivo dominio de la villa de Fitero, por lo que hasta que no se falle dicho pleito será prematuro é inútil proceder á deslindes.

Considerando por lo que respecta á la competencia suscitada que es por el motivo de que en los montes de Cierzo y Artigueros los Alcaldes de los siete pueblos congoreros tienen la jurisdiccion privativa sobre los

cias contra D. Franco Ro-
driguez como resulta del
expediente, previno el Al-
calde de Jitero y por haber-
lo efectuado dejando in-
tactas las cuestiones sobre
propiedad y deslinde de los
montes de Viezobas y Fu-
rungen, y aun suponien-
do que la viña de D. Lore-
zo Bermejo estubiese
situada en los montes de
Cierro y Argenzon, corres-
pondia el conocer de las
Denuncias al Alcalde
de Jitero por haberse he-
cho preventivamente dicha
Denuncia ante el mismo;
y habiendo sido oido el dic-

damen del ilustrado
sejo provincial y de co
formidad con él, he a
dado declarar que corre
ponde al Alcalde de
Jitero conocer de la re
clamacion de denuncia, por
razones que quedan expu
tas, entendiendose esta p
videncia de modo que
jan intactas las cuest
nes sobre propiedad y
deslinde.

Lo digo á V. para s
conocimto. y efectos con
guientes, debiendo advi
tirle que esta comunic
cion no ha de entenderse
ampliacion y aclaracion

De la que le dirigí en 23
de Julio último en aten-
ción á haber sido solici-
tado por el apoderado del
Ayuntamiento de Vitoria.
Dios gue á V. mi. años
Pamplona 12 Agosto 1868,

Manuel Moreno

Sr. Alcalde de Cintruenigo.

Sr. Alcalde de Teberga N.º 1.º

17 Agto 1868

Enterado esta Alcaldía de las dos Resoluciones del Sr. Gobr. de la provincia de 23 de Julio último y 12 del actual en el expediente de competencia de jurisdicción incoado con motivo de la Denuncia hecha al ganado lanar de D.ª Francisca Rodriguez Vda. de Estadilla en viña de D.n Lorenzo Bermejo que lo es de esa Vecindad, sita en Montes de Argenteron, puede V. desde luego señalar dia y horas para que comparezca V. de la indicada Denuncia con prevencion de manda en dha. Resolucion; y para un caso que la cuestion sobre conocimiento de Denuncias en el terreno tal como el de la viña de Bermejo, de halla definitivamente resuelta por la superioridad, se entá en el caso de que por parte de la autoridad de V. se sirva citar á los vecinos expresados al margen para que el dia cinco de los corrientes 24 de actual y hora de la mañana comparezcan en esta alcaldía a la audiencia que he determinado celebrar en este [illegible] Juzgado juicio de conciliacion y prevencion [illegible] Montes de Cuero [illegible]

Pueblo que, las infracciones contra [illegible] denunciadas a mi autoridad en forma Municipales, y a fin de que pueda yo en mejor forma contestar con mejores datos (cálculos que presuntivos) las premisas que resultan contra los acusados pasen hechos á su respectivo ganado en los Arroyos Pidrales, Arroyo Mendoza, Arroyo Alcantarilla, Arroyo Angaraes) incluyo copia de las denuncias y en consecuencia espero la devolución de este Oficio con la diligencia correspondiente

Dios &c.

Denunciados
D. Estanislao Alfaro
D. Cipriano Andres
Manuel Aliaga
Benito N. (a) Chumaco
Pedro Latorre
N. N. (a) Morel
Domingo Monasterio
Benito Magaña hijo

Fueron p.r la grada en Viñas del Alcantarillo (Argentina) ganados mundey

Gobierno de la Prov.a
de Navarra
negociado 1.o
Nro 932

Con esta fecha digo al Alcal
de de Vitero lo siguiente. — —
„En el expediente de competen-
cia de jurisdicion entablada
entre el Ayuntam.to de esa villa
y el de Cintruenigo sobre co-
nocim.to de una denuncia hecha
á los ganados de D.n Manuel Ollia-
go en dicho de un vecino de esta
Ultima villa, enclavados en el
terreno conocido con los nombres de
Vienzobas y Turrungen, me ha
consultado el consejo provincial
lo siguiente = El Consejo se ha
enterado del expediente de jurisdic-
cion en los montes de Vienzobas
y Turrungen entablada entre
los alcaldes de las villas de Cin-
truenigo y Vitero, y cumpliendo
con lo ordenado por V.S. en de-
creto del 29.. del finado mes de
Marzo, pasa á exponer su dic-
tamen = Hace años que las Cin-

dades de Fuidela, Corella y Cascante, villa de Cintruenigo y lugares de Monteagudo y Murchante sostienen que los montes de Nenrobas y Eurrungen están enclavados en los montes de Cierzo y Otrogenzon y constituyen parte en lo mismos, lo que corresponden proindiviso á los seis mencionados pueblos y á la villa de Fitero; al paso que esta última villa sostiene q.e los mencionados montes de Nenrobas y Eurrungen no son parte de los montes de Cierzo y Otrogenzon y que son exclusivamte de la propiedad de Fitero. Esta cuestion de propiedad es del conocimiento de los Tribunales ordinarios á lo que debe someterse y dejarse intacta.= La cuestion que se ajita en este espediente, es la de jurisdiccion en los montes de Nenrobas y Eurrungen, la que se consigna el Con
Consta del espediente que l
pueblos son condominos a
montes de Cierzo y Otrogen
y q.e los Alcaldes de los mism
pueblos, ejercen la jurisdicc
preventiva en dichos monte
pero no consta si de Nenrobas
Eurrungen componen parte en
chos montes aunque de las pr
bas presentadas por la villa
Fiteto se deduce que el alcal
de dicha villa ha ejercido j
risdicion privativa en Nen
bas y Eurrungen, pruebas que
han sido destruidas por los de
pueblos á quienes se ha oido
lo q.e= El Consejo consultara a
V.M. de conformidad con la d
cion, que por ahora y hasta
tanto que se resuelva por qu
corresponda la cuestion de los

tes de Nievolas y Turrungen se decida la competencia en favor del Alcalde de la villa de Vitero, sirviéndose declarar V. que ha dicho alcalde corresponde la jurisdicion de los mencionados montes de Nievolas y Turrungen= No obstante V. determinará lo que crea mas acertado= Y habiendome conformado con este dictamen lo pongo en conocimiento de V. para los efectos oportunos, manifestandole q. la ver que con esta fecha doy traslado de la presente comunicacion al Alcalde de Cintruenigo Y lo trascibo á ~~traslado~~ á V. p.a los efectos oportunos = ———

Dios gue á V. muc. an. Pamplona 2.. de Abril de 1867.. Manuel Moreno S.r. Alcalde de Cintruenigo. = ———

Es copia

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA VILLA

DE

FITERO.

Despues de remitido al Gobierno de Provincia el espediente de competencia de jurisdiccion que sin fundamento asi declarado ha promovido V. sobre la aprehension del ganado lanar de procedencia Portuguesa de dos vecindad el 5 de Octubre último, por el guarda rural de esta villa Juan Cruz Ojeda en casa de Lorenzo Berrueza de esta vecindad, cita en la plaza de Soles, jurisdiccion propia y privativa de este pueblo, como averiguado dentro de los terminos de Niñoñobas y Carmingen, segun asi se lo participé á V.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA VILLA
DE
FITERO.

en su comunicación del dia 13, me contesto inmediatamente con la suya del dia 20 del mismo, la cual me extrañaba sobremanera extrañándome justicia, por la conducta tan variada y mudada como está V. observando en esta cuestion.

Se vá haciendo casi imposible la discusion amistosa entre nosotros, al ver á V. como vuelve sostener una imposible, marchando por una pendiente resbaladiza, repitiendo las mismas razones, los mismos argumentos

los mismos casos que han sostenido V. en el curso de la contienda competencial y en el principio de esta, faltando ya hasta las conveniencias y consideraciones oficiales y por último negándolo todo abierta y desesperadamente.

Siempre tener en cuenta mi proceder, Toda la calma, Toda la tranquilidad, Todo el respeto que se merece la corporacion oficial, pero no faltar en lo mas mínimo á mi carácter precedente y previsor que deben tener las Autoridades en ejercicio de tales, pero no tengo que esperar de todo esto algun momento no sea asi y en este caso protesto y declaro

se tenga por retirada mal-
quiera oposicion inconveniente.

El que todo lo niega
todo lo concede, dice un
adagio antiguo y así
debe ser, pues V. me niega
hoy lo que me concedió
ayer y aun sucesivamente,
de manera que siendo
verdad como he dicho
en todo lo apuntado en
la comunicacion que me
ocupa una repeticion
de cuanto se ha dicho
anteriormente, repetidos
son tambien tienen que
ser los cargos y los cargos
porque nunca salbaremos

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA VILLA
DE
FITERO.

de este círculo vicioso.

Sin embargo, estudiando los espedientes y las comunicaciones, con los documentos que les acompañan, siempre, en todos epocas y en todos tiempos se verá de una manera clara y sin género de duda alguna, que Autoridades han marchado mas recta por el camino de la justicia, sin oponerse en sus opiniones, pues el que vacila, el que se contradice á cada paso, á cada momento, como creo le sucede á V. é intenta probarlo, es duda, y duda mucho, y en esa duda está el peligro.

Entro en consideracion á dicha comunicacion procurando seguir el órden de la misma

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA VILLA
DE
FITERO.

Me dice V. que mi citar V. mi citación á D.n Francisco Bobinguez, de una manera absoluta, y esto permítame V. que le diga, que es mucho decir, que V. no lo hace de resolver, que hay una autoridad superior, que cita sobre las suyas y que no duda le hará cumplir esa providencia que se halla dentro de la mas estricta legalidad y justicia.

No creen V. que esa manera absoluta de expresarse me llaman la atención, porque ya me tiene V. acostumbrado á ese lenguaje y á esas contradicciones segun le expresaba á V. en mi citada comunicacion del 53. En la del 55, ya se advertia V. á citarle siempre que yo conpresente que las providencias eran preventivas en los terrenos objeto de las demandas y hoy que se expresa V. en distinto sentido, lo cual es una contradiccion. En 53 de Junio de 1852, se negó tambien esa Alcaldía á dar cumplimiento á otra providencia de esta, relativa á Eleuterio Alcaine y Sebastian Garbayo, por haberse intrudusido con sus Pares en terrenos de las Navas que citó en el mismo caso y en la misma línea; pues

telas que los que son objeto de esta cuestion, y sin embargo de esta negativa, la Autoridad superior hacerle cargo de la sobra de razon que siempre asiste á este pueblo, obligó á V. á un allanamiento, y así se verificó segun su comunicacion de 5 de agosto de dicho año.

En 3 de abril del presente se negó V. así bien á citar al guarda Saturnino Navarro para poner la denuncia del ganado lanar de D. Manuel Abadía apesar de la resolucion de la competencia en mi favor de 2 de dicho mes, y sin embargo de esa negativa lo citó V. en 3 de junio siguiente.

Bajo ningun concepto segun le tengo á V. esplicado anteriormente, puede V. negarse á citarlo, sea cualquiera la contestada Vd. opinion de V. sobre los terrenos cuestionables, pues aun cuando fueren comunes como V. sostiene y yo niego, claro está como la hoz del dia que me corresponde el conocimiento de la denuncia por la sencilla razon de que siendo yo uno de los siete Alcaldes ó Condueños de los montes de Cierzo y Argenzon, siendo la jurisdiccion preventiva, habiendo tomado el primero conocimiento, estando la

pueda encontrarse en esta poblacion, reconociendo en ello su derecho, así como el denunciante, no hay razon alguna para oponerse ni entrar sobre competencia en una cuestion tan sencilla.

Por mas vueltas que V. le dé, no puede V. hacer otra cosa, ni debia V. haber hecho, aun cuando como tengo dicho y estaba V. en su derecho, hubiera puesto las salvedades y protestas que hubiese tenido por conveniente. Sea V. las razones en que me funde para apreciar de distinta manera con forma absoluta como que V. se empeña.

Estriba V. en seguida en prueba y apoyo de su opinion, que la jurisdiccion de una villa se estiende hasta el Jueves, tantas veces de probarlo con actos jurisdiccionales, en lo cual parece comprenderme que habla V. de jurisdiccion privativa, en lo que me corrobora si examino la comunicacion de V. de 23 de Octubre último sobre la plantacion de árboles en las cuestas que tambien V. cita en el mismo sitio de terreno, pues en esta pone V. la misma espresion de "jurisdiccion", mas si renglon seguido me dice V. que los actos jurisdiccionales comparantes de [illegible] y otros

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA VILLA

DE

FITERO.

tienen en este término jurisdicion privativa, de manera que no entiendo una palabra de esta forma de expresarse. Ruego me hace V. dudar si esa prevencion de las expresiones de privativa y preventiva, ó si son unas equivocacion ó distraccion constantes, porque frecuentemente estamos tratando de estos terrenos que dicen que he denominado pertenecer á Alcázar y Barrio, en los que me pertenecen ó mi exclusivamente la jurisdicion privativa, de esto no he dudado desde inmemorial mi intento subir, y en este término vote

cada uno
mientras sus perjuicios es fácil la division y la venta riosa; pero la conducta de V. francamente no la comprendo, porque habiendo dicho, q es privativa de V. segun su opinion, ó preventiva ó los dos pueblos, fijese V. de una vez para que los Autoridades superiores sepan á que atenerse. Con esto de decir en la anterior competencia que era privativa suya, conformando con la Exma Diputacion en dicha comunicacion del 23 de Octubre, vuelve atrás en la del 13 de este mes, decir lo mismo en distinto sentido en la que me está comprendo del 20, vuelvo á repetir hasta la saciedad que no lo comprendo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA VILLA

DE

FITERO.

Por mi parte vuelvo á invitar é invito, que V. notifique en su caso mas jurisdiccion privativa que en el término del Llano y Soto que se le reservó segun la Escritura de compra de montes de 1665, el que se halla á la margen derecha del rio Alhama, y por cierto que examinando esta idea he visto que al deslindar con terrenos de Cascante confinan por la ermita de San Sebastian con los terrenos ó mojones de Fitero, aquí tiene V. un dato mas para comprender que en dicha Escritura se reservó como no podia menos el apeamiento de este pueblo corroborado despues del dicho

las posesion de los montes de Cierro y Argueron, en los cuales hizo espresa y especial reserva.

En apoyo de su jurisdiccion dice V. tiene que ver entendido en asuntos civiles, gubernativos, eclesiásticos y criminales, que este pueblo con formes, pues no citará mas que uno, que no con el nombramiento de los peritos.

Este mismo rechazo S. en la competencia anterior y por cierto que despues de las pruebas y documentos que yo presenté, y á los cuales se debió el resultado de la misma, no creia me hubiera V. de poner en el caso de tener que citándole y repitiéndole, pero fuerza es hacerlo.

Vuelvo á negar como negué entonces, de una manera clara

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA VILLA

DE

FITERO.

y terminante, y con pruebas, que V. tenga ejercido jurisdicion alguna con conocimiento oficial de este pueblo.

Digo y repito que no será extraño que V. tenga conocido de algunas denuncias dentro de su jurisdicion, pero esto se ha de entender bien claro que ha podido ser sin conocimiento oficial de este pueblo.

Cuando los pueblos estaban en buena armonía, y de la cual ha generalmente salido mal, bien motivo por parte de Fitero, en virtud de las cuestiones de la Nava, sabe V. muy bien que con Alcalde no pasaba nada tiempo para las citaciones que un simple oficio citando á diferentes vecinos por denuncias en su jurisdicion, sin especificar mas ni menos, es decir que por el oficio, al que se le daba crédito, no se podian venir en conocimiento del terreno ó terrenos donde eran, de modo que se citaban sin perjuicio. Si los denunciados se conocian ya porque arreglaban sus diferencias, ya porque ignoraban el punto concreto ó por otras razones, la administracion nada sabia, ni pueden perjudicarse actos de esta naturaleza, tan comunes en pueblos de límites confinantes por jurisdiccionales y mucho mas entre comunidad en que con

motivo de la parcería ó incomunicado de pronto se confunden todo.

Desde el momento que dejó de existir esa comunion con las autoridades centrales de la Nueva, Cintruénigo dejó entrever á Fitero grandes aspiraciones de tenencia y grandes deseos de crear cuestiones jurisdiccionales, queriendo convertir la jurisdiccion privativa en preventiva y yo hoy no quiero contentarme con esto: desde ese momento digo, Fitero se puso en guardia y exigió con poco de mas formalidad, con poco mas dignidad en todas

comunicaciones, con arreglo á los adelantos del siglo.

Sabe V. muy bien que esto es un hecho cierto, cierísimo que jamas me lo podrá V. negar, porque viene en mi apoyo la exposicion que hizo V. al Gobernador civil en 27 de Setiembre de 1864, sosteniendo las opiniones que puede llamarse inquisitoriales, de no haber necesidad de hacer tal exposicion exigida por el Alcalde de Fitero, queriendo obligar á su cumplimiento. ¿Tiene V. noticia de la resolucion que recayó? Sus comunicaciones posteriores responden á ello.

Si quiere V. mas pruebas mas claras y palmarias de lo que voy sosteniendo, no á [illegible]

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA VILLA
DE
FITERO.

vé V. que mis mociones se fué
dan Todas en datos, y en datos
irrevocables, como quesson de
su misma conducta.

¿Qué quiere V. que valgan
algunas ó algunas denuncias
que V. haya podido conocer
en esa forma? Me atrevo á
V. una, un hecho siquiera
dejando de un fechas? Nin-
guno. No es posible, porque
ya los modificado V. comple-
tamente su opinion en esta
parte, y sus formas de esta
cion corresponden á los que
pronticamente los demás pueblos.

Han pasado ya tres años
en que yo me negué á hacer

los abandonado V. de nuestro,
que de ninguna manera le
pertenece? Creé V. tambien
que está en sus atribuciones, e
abandonar ó no hacer las fu
tan cometidas en su jurisdicion
De ninguna manera.

Esto lo que prueba es que Fite
estamos muy en un lugar al
resistir hacer aquellas cita
ciones, y que Cintruénigo no
obró con la buena fé é indep
gencia que requieren estos
actos administrativos.

Que esas denuncias no
estuvieron en jurisdiccion de
Cintruénigo y sí en la de Fite

No son esas solas las
las que se hallan en ese caso
pues en 3 de Setiembre del co

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA VILLA

DE

FITERO.

estando á otros vecinos, con la especial mecanía, le requirieron de inhibicion, y esta es la causa que no ha contestado V., siendo así que se hallaban los demandados en los mismos terrenos cuestionables. Esto, lo que prueba es, una misma cosa, que V. no tenía jurisdicion y para no exponerse á ser los dirigentes y continuadores de una competencia, abandonaba V. su formacion, cuando no tenía V. mas que asegurar las suyas.

No crea que de V. solo el que haber reconocido así, porque tambien Cuadra y Orcaude

Tengo probado en autos.

Llama V. subterfugio al uso de la plantacion de árboles en mi jurisdicion, y que jamas ha sido hecho fitero, pues cuando desde hoy intenta sostener los límites divisorios de la Corporacion. En verdad que esa cuesta mucho valor y algo mas para faltar completamente á ella.

En la instancia que dirige Ayuntamiento de esa villa dirigida en 18 de Mayo último al Gobierno de Provincia en la cual sostenia competencia, Pero una misma opinion, y entonces se contestó por ese juzgado "que era falso incierto cuanto en ese sentido

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA VILLA

DE

FITERO.

las tendrá V. por repetidas, y no crea V. que me voy á contentar con solo relacionar, pues le indicaré las pruebas que tengo adquiridas.

Antes de declararse Provincial las carreteras de Tudela á Cortejon á Borja jamas se pensó en hacer un camino de primer orden desde el límite Navarro á esta villa desde la Concepcion ó un cuarto de legua de este pueblo.

Pero que no me crea V. bajo mi palabra, consulte lo sabe V. tambien y mejor que yo, el año 1843, la Junta consultiva de Caminos de las Merindades

ocasion circulan que aquí se r
cibió en 17 de febrero, y lo mis
debió suceder en una, en la q
señalaba á este pueblo el
de camino que debia arregla
de Fitero le señalo en el
mino en cuestion 600 varas d
longitud por 8 de latitud co
sus cunetas, principiando d
mingo de Quintanango segu
que de V. citeriano en la cepa
dar Circular, que mio tiene, n
hay inconveniente en cobrársel

Conforme á mi resolucion
de la Junta el Ayuntamiento
de este pueblo acordó en sus
primiento arreglando el cam
desde la cuesta de la Concep
á visita, cimentar y terraplen
de Quintanango, con objeto

algunas, segun aún dice testimonio de un testimonio expedido en aquella fecha por el Notario D.n Isidoro Gabiel que no debe ser para V. persona ignorada. Se pleiteó además embolado, con la circunstancia que fue la primera vez que se vió en caso de verse la forma abreviada de carátula y la primera petición que se hizo. En 14 de febrero de 1866, se vuelve á recibir otra Ejecutoria de esta misma Junta, fha 12 del mismo mes, para que se continúen los trabajos, dando cuenta de la ejecutoria, y acordado á fólio 100 vuelto á continuacion del mismo, lo cual se cumple en el siguiente año 1865, en la misma forma dicha anteriormente, viéndolo todos los dias los vecinos de esta población sin la menor oposicion.

Si la jurisdiccion era propia de V.; ¿cómo se dejó pasar estos hechos que no tienen razon alguna? ¿Son hechos jurisdiccionales que tengan lugar por primera vez de una manera formal?

Estamos y estará muy convencido Cristianísimo de que no tiene razon alguna para le conviene hoy tener [illegible] papel, que ningun procurador le puede suponer.

relación documentada con la hasta á V. tenemos de voy á citar unas pruebas mas, simplemente de mi conducta, porque la conducta es como mi reconocimiento oficial, porque creo que las autoridades son mas antes morales, que cuando son mi reconocen familia principios, pero como V. me las dado mi origen en mi citada comunicación, le tendremos en Mar á mi Sr Padre, espinosa no por correspondencia, me ha de permitir V. le cite que cuando se hicieron con arreglos y presentaciones de cuentas por fiscal se hallaba de Concejal

D. Eusebio Arriaga y de diputado, el cual valiéndose del puesto daño al frente de las contribuciones de trabajadores, y como el puesto está mas próximo á esa villa que á esta, no quiere hoja D. Gonzalo Arriaga, no espera de V. le concedan las comidas de las mismas cosas de V. y tienen mucho gusto y darán unas pruebas de mayor felicidad en ser así y acompañarán á un Sr padre. ¡ Dicen las tendrán de decir cuantas que tendrán de hacer en casa, que es mismo acto se tendrán de poner en la

de juicio? Que el mismo
Supremo de los que autorizaba
con su providencia los tres
bajos, habían de firmar
que jamas Sitero habia in-
tervenido en ellos? Que solo
desde hoy querían hacer
suya esa jurisdicion?
¡Hay S. Alcalde!
Me parece que hubiera
sido mejor no hubiese
S. intervenido en cuestio-
nes con sus pueblos al
que todos reconocen de
juridicion le sonan.
Si verdaderamente hubiera sido
el proveedor de Sitero en
la primera instancia, segun
S. dice, no aui lo hubiera
comprendido la Real
Disposicion en su pro-

videncia de 5 de Diciembre
ultimo, y es tanto mas
inconcebible esa ignorancia
cuio de S, cuanto que la
providencia dictada con
S. sobre revocatoria de otra
de 9. de Noviembre que S
queria sostener á Todos
Santos, dando asi que
sue concedida intervencion
en lo que S. llamaba ma-
lamente su jurisdicion.
Por esta relacion com-
prenderán S. y cualquiera
de parte de quien esta
la razon.
No creo que admita
terminos de comparacion
con el sentido en que
se esprese en esta jorna
con el mio.

es S. ser

de V. también que por
esa Alcaldía se forma
con las primeras diligencias sumarias, sobre
la viña vendida de los
terrenos en cuestion, de
la que resultó herido
Cosme de Montes, los
cuales remitió á esta
Alcaldía por conocer
como siempre un juicio
con privativa, pues bien
se V. que si hubieran sido
comunes ó de la de V., no
los hubiera remitido.
Este es otro dato para
que V. no pueda negar
los de esa manera.
Los mismos Pena
rosa de la Nava, para
lelo á los que con cons

la dicho por donde pueda
ejercitar las cuestiones, cuando
V. que no tiene un pueblo las
mismas opiniones, cuando V. que
se forman por esa Alcaldía
diferentes causas con conoci
miento de esta, y sabe V. tam
bien que sobreseídas se man
dó por la Sala Audiencia
que los juicios de faltas se
conocieran por el Alcalde
de Jétes, segun lo tengo
probado con las causas de
Leandro Jarguero y cua
tro.
Cosme también conoció contra V.
sobre un juicio contra D.
Pedro Rubio y Trabajador
en dicho término, de mo
mento que V. vivendo de
un manantial que en Pena

do conocimiento fatal
suyo es la razon, porque
le pertenece. Antes de
todo esto ya le sabia V. tam-
bien, porque no puede V.
alegar que se hizieron in-
memorial de catorce años,
y si tambien lo han alegado
V. vuestras en su escrito
los competentes del año
1804, con Caseante, y el
reconocimiento pretenden
de dicha ciudad con motivo
de la muerte de Fr. Jimenez.

He dicho que el que
dice lo contrario todo lo con-
cede: no es cierto que á las
Autoridades suponen las
juzga nacidas fatales en el
Jurado, pues siempre lo
han hecho en el Juzgado di-

vision de la jurisdiccion o
cuenta de la cuenta de la
especion donde atravesaba e
pie Jimenez, en cuyo jurado
las ha entregado Cintrueni
fato se observan desde inme
morial y en un dia jura
probarse de otra manera
que no deje la menor due

No confundir V. todo,
puede V. tambien los dere
y acciones que los pueblo
comunes tienen sobre a
Corralizas. Me dice
que jurados fatales han re
tado su intentar ninguno
derecho sobre la Corraliza
los Jardines, y no tiene n
cesidad de intentar porq
estan en posesion de él. e
Corralizas como los cuan

vecinos que tiene Cristóbal Amigo, están en el mismo caso que los que ponen Eusebio Bermudez y este pueblo. Cristóbal Amigo no tiene mas derecho sobre esa Cañada que el particular de pasto por siete semanas contadas desde el 8 de Enero de cada año al 8 de Marzo, siendo comun desde esa fecha para todos los pueblos hasta el 23 de Junio, San Pedro, que queda vedado el mancomun. La citada Cañada está privativo el cultivo, pero no el uso de ella en todo tiempo. Esta Cañada de los Fontanares que V. medidas, puede decirse que no existe, ni se respeta en ella forma

lidad alguna de las citadas por vecindad, por ha llarse roturada á cultivo contra lo dispuesto en Concordia. Para la cuestion que nos ocupa, la Cañada está en el mismo caso que todas las demas fincas que Cristóbal Amigo posee dentro de los terminos de Nuevalos y Luesia probado que sea que de real y efectivamente existe esa Cañada, no tendrá Cristóbal Amigo mas derecho que el particular de las siete semanas, el cual durante necesita tener presente cada dueño á objeto de division de los mismos, pretendido en su caso, como en el que él posee, no le da tiene que

pesa la cuestion jurisdiccional que es distinta y de la que se halla fútes en posesion inmemorial.

La propiedad de los terrenos de Nieves Robado y Berrazoyo, no tiene nada que ver para la cuestion jurisdiccional, este es otro de tantos errores de que se halla V. poseido. Esta cuestion está reservada á los Tribunales ordinarios, en los que puede V. entenderse como le tengo indicado en la forma que tenga por conveniente, sin confundir como está V. confundiendo las acciones de los diferentes Tribunales. Está subordinada segun V. y sin embargo de que en su estado está prohibido adelantar las cuestiones, ya ve usted V. que se toma de declarar sin de los pueblos, sin del Estado, y que en este caso fútes no tiene jurisdiccion ni en el terreno donde pisa. Por ultimo fútes todo lo contrario que V. será acaso el litigio, pero sin saber V. que en la cuestion de division no puede en mi concepto resolverse nada ni otra cosa, que se divida lo que se compró y poseyó, reservando á las partes su derecho sobre los demas incidentes que no solo fútes les tiene.

Pero pase un momento y

voto por un momento, siquiera mientras conferenciamos este punto, voy á concederle á V. que los terrenos cuestionables hoy á nuestra vista se declararan del Estado. En este caso, ¿cree V. seriamente que la jurisdicion debia de desaparecer del Alcalde de Pilon? Cree V. que este pueblo, que se halla en posesion inmemorial de estos terrenos, en los cuales ha ejercido toda clase de actos que demuestran dominio por todos los medios que reconoce el derecho; cree V. vuelvo á repetirle que con prescripcion ó sin ella habria de ser despojado de la manera que V. indica?

¿No sabe V. que la propiedad es una y la jurisdic-

cion es otra? Sabe ni esto es así; que interes en ello V. de que esos terrenos sean de Cesar ó Pedro, si la jurisdiccion no puede nunca desaparecer del Alcalde de Pilon?

Ahora por otro momento me pongo en el primer caso y suponga que los terrenos cuestionables de los "Huertos altos", "Monteillo" é "Orgenzon", como V. dice, se declaran de la comunidad de los Montes. En este caso que tampoco me negará V. igual derecho jurisdiccional, que el que V. pueda alegar y los demas pueblos de la comunidad.

Si dejamos las cuestiones jurisdiccional y posesoria

á los de propiedad estamos en el mismo caso. Dejamos comunes y entramos en la división, porque esta viene como consecuencia de la desmembracion, porque toda comunidad los abonece la legislacion actual y los usos del siglo. Se pone en práctica, y naturalmente como pidieron continua en primera línea á los terrenos de la comunidad, con arreglo al proyecto de division y á lo que pidieron los naturales en los casos, se les adjudican, porque no era pretension V. ni puede ser seguible se le adjudiquen terrenos en

la parte opuesta de Cintruenigo y tendrian que salvar p los de V. á buscar los suyos Esto seria un absurdo.

De consiguiente, reflexi ne V. con poco sobre estas con sideraciones, unas en los hech tenia sostenido por V. y vera que es lo que va á hacer en limpio sobre la cuestion ju risdiccional que con tanto empeño y con tan poca razon y justicia esta V. sosteniendo.

La nueva poblacion de Fitero está sin edificar y por consiguiente eso por su bas cuanto V. sostiene en este se tido. No es falso sino mas cierto que en pueblo ha este

viéndo carecer de jurisdicion privativa en los Terminos cuestionables, pues al afirmar que son y pertenecen á la Comunidad, como lo han verificado en multitud de Comunicaciones y muy particularmente en los pleitos del año 48, sobre desplantaciones, en el 86 se ha quien habia de ser demandante, y en el de division, claro que sostiene esa afirmacion, porque en los Comunes no hay jurisdicion privativa para ninguna Alcalde y si preventiva á los siete; y sea V. como es cierto cuanto yo ofrezco y no lo que V. sabrá.

En el apeamiento del Sr. Zelayeta, que no podrá V. hacer desaparecer están perfectamente designados los Terrenos de Menzobar y Garaingain, siendo inútiles cuantos esfuerzos haga V. para probar un imposible, cual es que por el Jaral vá la línea. En primer lugar, el Jaral no existia en aquellos tiempos, la mata de olivar tampoco, esto es muy posterior y muy reciente. Los mojones y puntos marcados están bien claros "Cabezillo de Eguilar ó Eguilarejo", Mezquitas de San Sebastian y Correjcion" de aquí por Valderramilla á Cabezo Rojo ó Corona Rasa, frente á la caseta de Lázaro Gil vecino de la ciudad de Peñaro. Firma [illegible]

línea recta entre esos puntos y V. mismo se desengañará del resultado.

He dicho á V. y repito que nada valen pinturas de las cuales no se hace uso en 282 años. Al darse la posesion de los montes no se comprendió todo lo que se hallaba dentro del cerrado apeamiento de Jeloaga, conservando sin embargo el goce recíproco, por manera que nada tiene que ver la posesión con la otra cuestion.

Usted probará á su tiempo dónde principian y dónde concluyen los montes de Cierzo, y aparte los de Legenzon, si son distintos ó una misma cosa y entonces entraremos en la cuestion, pues como en casi nada de lo que V. alega quedan bien parados, espero tambien salir airoso en esta parte.

Cualquiera que vea la comunicacion de V. creerá que yo quiero absorver los montes de Legenzon por completo, y esto es otro error, yo no hago mas ni otra cosa que sostener la jurisdiccion privativa que siempre he tenido en Viérnoboles y Domingen, segun apeamientos, nada mas.

Sobre la escritura que cita V. del Monasterio, aun que no la he visto, no me da cuidado alguno para esta

cuestión, no viene al caso,
pero si he de juzgar por
lo que V. mismo dice es-
tuvieron en su derecho
al hacer las salvedades
generales que en toda
cuestión se hacen.

La jurisdicion la han
ejercido siempre, de in-
memorial en Viérnoles
y Curiúngen el Alcalde
de Fitero segun lo tengo
repetido.

No puedo consentir,
porque no es así, que
terminos que originaria-
este expediente pertenezcan
á la Comunidad de montes,
y mucho menos que V.
haya ejercido jurisdicion

con conocimiento de causa
así, pues como consta en
no se repetir pueden comunes
como V. decia también yo
tengo derecho jurisdiccio-
nal como V.

Reasumiendo

1_ Fitero está en posesion
inmemorial de los terrenos
de Viérnoles y Curiúngen, e
ejerciendo jurisdiccion pri-
vativa

2_ En ellos y en todo el ter-
ritorio tienen facultad los
pueblos que la tenian
antes de la Real de compras
de montes de Cierzo y
Ayegui de 1866.

3_ Dichos terminos se ha-
llan perfectamente deslin-

dados por el apeamiento hecho de orden del Real Consejo de Navarra en 1665, o sea 80 años antes de la Ley anterior de compra de montes.

4.- En dicha Ley al dar posesión de lo comprado, no se dió de los expresados términos, sino lo que se hizo expresa y especial reserva.

5.- En cuantas dependencias ó litigios han versado pleitos con los pueblos de la Comunidad, han salido bien, apoyado en dichos documentos, como lo están demostrando entre otros los competencia de 1885 con Cascante. Las sentencias del año 1886 de los

Consejo Provincial y de la de la resolución de la Diputación de 2 de abril último, y la providencia de la misma Diputación de 5 de este mes.

6.- Además del gravamen provincial único que se menciona, han desarrollado el dominio en toda su extensión y por todos los medios que se reconocen en derecho.

7.- Han cuando de puntualizar se declarase por quien corresponda hoy ó mañana que el todo enclavado en Cascante pertenecía á la Comunidad, cosa imposible en mi concepto, aun en ese caso extremo me pertenece y corresponde el conocimiento de la

Vemunio orijen de este
conflicto.

8.- El sostener Cintruénigo
este, sortiene un imposible
y una cuestion sin razon
de ser, porque bajo cualquier
punto que lo mire no le
corresponde.

En cuanto se me ofrece
por hoy en contestacion
á su citada comunicacion
del dia 23 de este mes.
Dios gue á V. muchos años
Tudela 28 de Diciembre de 1867.

Sobrep.to = cada uno = dos lineas salvo =

Manuel M. Alfaro

Señor Alcalde constitucional de Cintruénigo.

El Ayuntamiento con fecha de la Villa de Cuntº á
V.E. respetuosamente expone: Que recibiendo
la Circular dirigida a VS por esta corpora-
cion con fha 20 de Abril ultº, debe manifestar
a la consideracion de VS, que se trata sin
comentos de la delimitacion de Juris.ª entre
Cuntº y Pitero, y para acreditar la que
pre ha tenido el primero, acompañan los
adjuntas certificaciones señaladas con el numº 1º
que prueban legalmente los autos que por
tercias igual al Olivar de Fernando Alcantara
ha conocido este Alcalde sin oposicion y
vista de Pitero, condenando y absolviendo a los
denunciados Vecinos de esta ultima Villa en las
penas marcadas en las Ordenanzas de su Ju-
risdiccion Municipal.

Desde la fundacion de Cuenca
se hallan encabezadas en el de Sn Miguel
imposible, todas las heredades que confinan
los terrenos que la Villa de Pitero titula
Baldios y Abrevaderos y Dehesas de la propia
y pasan lo Rs. estado en esta ultima
Villa como lo parece la certificacion nº 2º

El Ayuntamiento exponente ha
egercido desde aquellos remotos tiempos y egercita
hoy todos los actos jurisdiccionales, administrativos
tales, como nombramientos de guardas
Rurales, imposiciones para pago de Salarios
otros, señalamientos de comunes, mesta
de las penas respectivas y demas re-

y convenencia de los ayuntamientos
cion, un grete haya suscitado reclamacion
por parte de Pitero y se publica con la
certificn. no. 3.

(Ademas dho. Ayto.) Por los terrenos
en cuestion, cruza la carretera que dirige
a los Vanos de Pitero y antes que la Dipu-
tacion Provincial la tuviera bajo su
administracion, el ayuntamto. de Santuengo
era el unico que atendia con sus fondos
al sostenimiento de la misma haciendo a
la vez y en diversas epocas las plantacio-
nes de arboleda (consecuentes) en virtud
de la jurisdiccion que de inmemorial tiene
dentro de dichos terrenos, y recientemte.
o sea en el presente año la ha ejercido
a consecuencia de la tala de arboleda
existente en dha. carretera, conociendo de ello
en las diligencias sumarias formadas con
tal motivo, como tambien lo hizo ante-
riormente y se provee con la certa. testimo. nro. 4.

Los limites jurisdiccionales de
ambos pueblos, parten del punto conocido
Juncar de Pitero siguiendo el barranco hacia
la parte de arriba y el ayuntamto. de
Pitero lo hizo reconocido asi por sus actos
jurisdiccionales, ora plantando arboles hasta
este punto, ora talando o haciendo talar hasta
dichos superiores, cediendo la jurisdiccion desde
esta linea divisoria a la autoridad de
Santo como se prueba con la certa. nro. 5.

Con tales aclaraciones no queda

que se [illegible]

y la prueba mas aun, la Constára que en propiedad pose dentro de dichos terrenos llamada de la Pordana que hace 294 años en virtud de real comprometido compró de Navarra que se le adjudicó o dió en 1570, desde cuya época la viene disfrutando y ejerciendo en ella todo acto posesorio [illegible] con el título que por copia acompaña con el nº 6.

En vista pues, de tan justificados antecedentes, la ilustración de V.S. comprenderá desde luego, la justicia que asiste al exponente, para que V.S. repongan la resolución de 2 de Abril último dejando las cosas en el ser y estado que antes tenían, amparando a la Villa de Cintruénigo en la posesión de jurisdicción que tiene sin embargo pide vienen ejerciendo en los repetidos terrenos pues en caso contrario, resultarían perjuicios de muchísima trascendencia a los intereses creados en esta localidad y abriría siempre una línea de discordia entre ambos pueblos que como accesoria a la jurisdicción indispensablemente tendrían que [illegible] en los Ayuntamientos consecutivos; pues, así como hasta hoy [illegible] la espera administración de la justicia que [illegible] a V.S. Cinto 1º Julio de 1864.

El Ayuntamiento cons.l de la Villa de Cintruenigo a V.S. respetuosamente expone: Que rectificando la sentencia dirigida a V.S. por esta corporacion con fecha 20. de Abril último dice manifestada que se trata únicamente de la delimitacion de jurisdicion entre Cintruenigo y Fitero y para acreditar la que siempre ha tenido el pueblo de Cintruenigo acompañan (1) las adjuntas certificaciones que prueban legalmente los actos que prueban demuestran igual al Olivar de Bernardo Montreal ha conocido en este Alcalde sin oposicion por parte de Fitero, condenando á los demandantes vecinos de esta última Villa en las penas impuestas en las ordenanzas de dho término municipal.

~~Prueba mas concluyente~~

Desde la fundacion de Cintruenigo se hallan encontradas en el de su seguro imponible todas las heredades que constituyen los terrenos que la Villa de Fitero titula Primicias Diezmos, y jamás lo ha cobrado en esta última vez como lo prueba la certificacion num.o dos.

El Ayuntamiento exponente ha poseido desde aquellos tiempos hasta la fecha todos los actos jurisdiccionales administrativos como el nombramiento de guardas jurados, cuyos sueldos por pago del salario de estos, señalamiento de caminos, mejoramientos de los pueblos necesario a dho uso

y conveniencia de la Administración, no pues jamás se encontrará reclamación alguna por parte de Ditero y de conformidad con la cláusula nº 3ª por ser menos en cuantía [illegible] Demas S.S. (cuando como) cuya la carretera que dirige a los Baños de Ditero y antes que S.E. la Diputación Provl. la hubiese por su cuenta, el Ayuntamiento de Cuenca para quien atendería con sus fondos al sostenimiento de la misma haciendo las plantaciones de árboles correspondientes (y que esta dentro de un termino prudencial) para virtud de las prevenciones que dicta su memorial de [illegible] dentro de otros terminos y reglamentarios visto en el presente (y que) conformidad de la Sala del arbolado existente en dha carretera, conoció el Alcalde de esta villa en los dias 9 marzo y primeros [illegible] con los motivos que oportunamente se prevenian del Juzgado de 1ª instancia del Partido de Sacedon y (para con el testimonio nº 6.) lo propio hizo otro anteriormente como se previene con el testimonio nº 5.

Los límites jurisdiccionales de ambos pueblos parten del (Barranco) punto Mercado de Ditero siguiendo el barranco hacia los parte de arriba. Esto mismo se halla respetado por todos y el Ayuntamiento de Ditero lo tiene reconocido así por sus actos jurisdiccionales, ya plantando árboles hasta dicho punto, ya talando a prevención a autoridades superiores (hasta a estos límites) y [illegible] se ha hecho [illegible] verdaderos y se pone

cidendo desde el [redacted] a la ciudad de Cintruénigo, cuyo [illegible] se prueba con la certificación nº 5º.

En vista pues de tan satisfactorios antecedentes, la ilustración de V.S. comprenderá desde luego la justicia del Ayuntamiento que represento para que V.S. disponga la resolución de dos de Abril último exigiendo las cosas en el ser y estado que antes tenían, amparando (observando) a la villa de Cintruénigo en la posesión de pastos que de inmemorial tiene egerciendo estos derechos [illegible] en actos administrativos y con previo conocimiento de Fitero, pues en otro caso, resultaría perjuicios de muchísima consideración a los intereses de esta localidad y abriría siempre la línea para un continuo litigio que (indispensable) como accesorio a la posesión, indispensablemente [illegible] que encontramos en perjuicio también de las vecinas pueblos interesados en los montes de Cierzo y Argenzón, como que la personas que se entienden por parte interesada de estos montes porque [illegible] en medio de lo que Fitero pretende pertenecer á Tarazona y Tarazonica se halla, la cerrada Mancilla de Sta Bárbara que en 21 de Nov.e de 1571 se señaló y adjudicó á Cintruénigo según aparece de la copia nº 6.

A los pretendidos terrenos pues Fitero para con Tarazona y Tarazonica, nunca hubiera comprendido a Cintruénigo la cerrada de que se trata con citación y asistencia de Fitero y demas pueblos comparantes y no puede ser mas visible hoy, que con este hecho tan claro y tan [illegible]

un terreno que bajo todo concepto corresponde al monte de Aragevara.

Dados estos, V.S. que se patentizan el Dro que asiste á la villa de Sto. para que V. reponga la citada resolucion en la forma que se solicita en este escrito, como lo espera conseguir de la justicia que caracteriza á V. cuya vida guarde Dios muchos años. Cristo 1º Mayo 1862

X

Pedro no podrá probar lo contrario

con tales declaraciones la primera en los terrenos que se mantiene él privativa de Cristóbal y la segunda de una manga abierta. Ursa la cortadura que posee en propiedad dentro de dhos. terrenos, que la Iglesia fue desposeida en 1570. Llamada la Iglesia disputando ya por espacio 297 años la bien disputando y arrendandola segun consta a los vecinos de esta localidad, cuyo documto. por copia se presenta con el nº 6.

1866. Fitero.

Competencia

Espediente formado á consecuencia de una denuncia hecha por el Guarda de campo de Cint.o Saturnino Navascues, de ganado lanar de Manuel Murga de Fitero, en olivar de Ignacio Hernandez Martinez de aquel pueblo, cuya heredad está en la jurisdicción de Fitero, en cuyo juicio y Ayuntamiento. — — —

de merecer de V. se sirva hacer comparecer á esta
Alcaldía para el Sabado próximo 17 hora de las
nueve de su mañana á Manuel Aliaga de esta
vecindad á fin de que en audiencia pública
conteste á la denuncia que resulta contra de
sesz ganado lanar de su propiedad, que guarda
Sabrunis Navasaez denunció en 15 de Octubre
en olivar de Ygnácio Martinez sito en la mer-
ced de esta Jurisdicción y practicada la
diligencia á me devuelva el presente al fin efectos
convenientes = Dios gue. a V. m. a. s. = Cint.o 7 de
Nov.e 1866. = Ramon Garbayo. = P. A. l
alde de Peñes. =

Auto = Habiendo hecho presente á esta Alcaldía
Manuel Aliaga, de esta vecindad, que la finca
de Ygnácio Martinez vecino de Cint.o, donde se
halla denunciado su ganado citá, archivada en
esta Jurisdicción ó sus dentro de los montes de
Viñazobas y Aurung en, diríjase oficio interin
tenga al S.r Alcalde de Cint.o para que se abs-
tenga de conocer de ella ó en otro caso tenga por
anunciada la competencia. = Peñes 7 de Nov.e
1866 = M. M. de S. = Manuel M. Alfaro =

D. G. M.: Saturnino Sagasti Secretario.=

Reglamento de Cert.do Alcalde Const.l de la villa de Pitres.= que con
Inhibición. esta fecha se ha dirijido al S.r Alcalde
de Cint.= la comunicación que á la letra dice así.=
=Alcaldía Const.l de la villa de Pitres.= Noh
citado á Manuel Muñoz de esta vecindad para
mañana á las diez que la denuncia hecha por
el Guarda Saturnino Navascues del S.o de Sto Tomé
de Olibar de Yguñez Martinez me corresponde
por estar esta finca enclavada en esta jurisdicción
como no puede V. menos de reconocerlo así y caso
contrario le requiero de inhibición debiendo tener
desde luego por entablada la competencia.=
Diz Yo.= Pitres 9 de Nov.e de 1866.= Ma
nuel M. Alfaro= S.r Alcalde Const.l de la
villa de Cint.= Y para que conste firmo
yo la presente en Pitres á 19 de Nov.e de
1866.= Saturnino Sagasti= Secretario.=
Ayuntamiento Alcaldía Const.l de la villa de Cint.=
de Cint.o Los conocimientos tan respetados y tan
presentes que se han hecho constantemente por
... ... de arrendamientos ó denuncias por

fabas de labradoy situadas, ante el abad de Sanan
do de Martinez, en el término del Montecillo, de
biera haber sido motivo bastante para que V. no se hubié
ra negado á dar á Manuel Arriaga mi á requerirme
de intimación segun me lo participa en su comunica
ción de 9 de los corrientes respecto á la denuncia que
el Guarda Saturnino Navascues puso del S. de
Lesaca contra dicho Arriaga en el Cobbar cita
do de Martinez. — Sorprendome á la vista de
denuncias en iguales circunstancias que la inteligencia
me limitare á recordar á V. Sy que de la orden de
practicarse en 6 de Abril del año mas cerca pasa
do, á virtud de mi comunicacion del dia anterior
para mi audiencia en el dia siguiente á las 9 de su
mañana, y por razon de esa procedencia me escusa
de mencionarle otras entre las que hay una de D.
José Benito, vecino de esa villa, á quien se le
condenó y fue confirmada del Juzgado de esta Alcaldía
y la multa por el S. J. S. Gobernador al tiempo de
[illegible] Comunicarle [illegible]

Comprehendida en esta Alcaldía de [illegible]

V. mi por V. mismo, me pide Manuel de Pecos cerra
hay por la denuncia del caso y circunstancias para
que trate y pr' conozca de la demanda contra dha
Mul. de Haga, y esta procede y los reales Observan
dose de ante, porque no puede ponerse en duda
que los fundamentos sobre que han recaido, se habran
tenido por ellos cometidos en heredades pertenecien
tes a vecinos de esta villa, encartastradas en el
de su regimen y regidores y cuidados por los guardas ru
rales de su jurisdicción = La ilustracion de V. me
promete por lo tanto, que le inclinara á perseverar
en los justificados fundamentos que medran para que
las cosas continuen segun se hallan en el dia sin
perjuicio y a reserva de la ulterior que pretende
[illegible] que me anuncia, mas pr' asi
[illegible] su contestacion para remitir omi y
[illegible] a la Autoridad superior con prontitud. =
Dios gue. a V. m. a. s. = Cinto. 29 de Nov.e de
1866. = Jose Jimbeyra = Pedro de Gonz.z de Rivero.

Auto. El Juez de 1ª Inst.ª que fue de esta Ciudad de Utrera mándase al expediente de su razon. Contéstese al Alcalde de Cant.ª en la forma conveniente y prevenga en el apeamiento hecho con su citacion y asistencia de 21 de Enero de 1855 por el M. I. S. D. Gerónimo de Eloaga. = Sirvase Vª. de Diciembre de 1866. = El Alcalde Manuel M. Alfaro = P. S. M. J. Gabriel Sagastizabal.

Contestacion. Certifico yo el Secretario infrascrito que con esta fecha se ha dirijido al Sr. Alcalde de Cant.ª la comunicacion que á la letra dice así = "Maria Cantalejo de Candela de Arias = Me entero conforme en las razones que intentaba V. deducir en la comunicacion de 21 de Noviembre próximo pasado acerca de la demanda hecha al Ayuntamiento de Manuel Alcaraz, en cobro de Ignacio Martinez, hijo de su primera comunicacion de Vd. de Vbre. 1º, y de Fernando Castillo Perez segun la que me dice, pida en la puerta de = Dice V. que en identidad de circunstancias, ha conocido V. de otras demandas, lo cual podrá ser cierto pero = quedando de V. dictar nombre al término prudencial = [illegible] los interesados [illegible]

cibirá algunos casos de esta clase que hubiera
puesto el presente, pero hoy no hubiera llamado la
atención de esta Alcaldía, pues a lo que V. llama
nueva alta, nosotros llamamos Abatas, y vea V.
la razon porque es muy posible que haya V. reci-
bido denuncias en juicios celebrados en esta ju-
risdiccion. = La mayor razon es el hallarse muchos
traydos en esta poblacion; pero sobre esto tengo que
llamar la atencion de V. sobre una cosa que debe
tener olvidada, y es, que en esta v.ª con el sistema
de imposicion de contribuciones por fuegos que
debia hoy regir ha habido muy poca formalidad en
la formacion de cabatas; hasta hace muy pocos
años. = Al formarse en esta poblacion en 1844 el
que hoy rige, fueron citados varios vecinos de esa po-
blacion para que presentasen sus relaciones de bie-
nes, particularmente los que se hallasen situados en la
parte objeto de la denuncia; pero esto no pudo tener
lugar por la resistencia pasiva que en algunos
sobervió, y de aquí que se esplicase esa idea. =

que como las dos pueblas se hallan interesadas en
la Comunidad de montes de Cerezo, se cree que las de
Nieva y Aranguren, donde está la finca objeto
de la denuncia pertenecen también á aquellas, este
pueblo á que lo contrario y concederán también la
facería en lo no plantado. = De suerte sin
embargo, cuanto se deja expuesto, siguiendo la línea de
Clero del Supremo Trib. de Justicia, cuando hay
un apeamiento tan claro de dichos montes de Cerezo
Zoba y Aranguren, hecho con citación de ese pueblo
en 21 de Enero de 1615, de orden del Real Consejo de
Cruzada por el Mro. D. Fr. Geronimo Velazquez, juris-
consulto de el y oidor del Supremo Trib. de esta Reyno. =
Siguiese que apeamiento, la finca objeto de la de-
nuncia se halla dentro de él, como comprendida
en esta parte de la acequia ó Rio Jimena que tiene
de mugas. = Esto es tan claro y evidente, que no
creo me ocurra á V. observación alguna
que poner para destruir dicho apeamiento, resultando

[illegible] de Monica a' mi pedida. = En prueba de esto, me pasante a' la finca, objeto de la demanda, hoy por la Oeste tiene una pieza tierra blanca de Aguilino Fanguas, O. N. carretera de los Baños, S. tierra blanca de Claudio Latorre, viuda de Juan Sanchez, y M. olivar de Carlos Calleja, todos de esta vecindad, asi como muy finca de parte de Cristo. y a' este lado del Rio Somero hay un olivar de Ebarist. Fanguas, tambien de esta vecindad, y hay fincas de Italian, como es regular, encontradas en esta prueba. = En este caso para V. S. cual es la finca jurisdiccional dominio ? = Por mi' parte lo creo marcado, y para mayor claridad le tomo de muy atras, o' sea del cabeceo de Aguilar (Aguilarejo) pasando por la Fuela a' dicha acequia o' rio Somero, y de aqui' el camino carretil de la Basilica de N. S. de la Concepcion. =

Que en dichos Montes de Viso ba y Aguilar no hay jurisdiccion de esta Alcaldia lo saben todos los pueblos de la comunidad por gracia [illegible]

Pretensión segunda el año [illegible] con [illegible] y [illegible]
teriormente el año 1853, en la muerte de Pío
Jimenez.= Debo recordar también á V. que cuando
se hizo el plano y órdenes de los montes de Cádiz
en el año 1846, no se incluyeron los de Benaoba
y Arriangas los cuales se pusieron á disposición de
Jerez, en virtud de orden del Gobierno de Prov.ª con
protesta de esta población, así como su unión por
tenir, marcada sin embargo perpetuamente en el
plano. Por esto conoce así bien donde está la finca,
objeto de la demanda.= Hay pedernales bien para
Obras sobre los expresados terrenos.= Por lo
puesto entiendo y repito que V. debe atribuirse
al conocimiento de la demanda, sin embargo, á
pesar de las razones indicadas y pueda V. lo con-
trario, espero se sirva avisarmelo para remi-
tirlo al Sr. Gobernador el expediente.= Dios gue.
á V. m.s a.s= Jerez 18 de Dic.e 1866.= Ma-
nuel M.z Alfaro.= Sr. Alcalde Const.l de la
villa de Rota

ante la expresada en Pinos a 18 de Dic.e de 1866. =

Y a termino y hay acto. Secretario. =

Oficio. Alcalde Const.l de la villa de Cuit.a = Sir

vase V. contestar con la brevedad posible al oficio que

en 29 de el prox.e ult.o dirijo a V. esta Alcaldia, a fin

de que en la vista pueda proceder a lo que haya

lugar, en obsequio de la recta Justicia. =

Dios gue. a V. m.s a.s Cuit.a 21 Dic.e 1866. =

Jose Garbayo. = S.r Alcalde de Pinos. =

Auto. En espediente de su razon, repitase al Alcal-

de de Cuit.a la contestacion que se le dio en 18

de este mes. = Pinos 24 de Dic.e de 1866. = Pedro

El Sr Juez de Alcalde = Pedro Latorre = P.S.M. =

Y a termino y hay acto secret.o =

Diligencia. Certifico q el Juzg.o de ctyo sup.to

que con esta fecha se ha dirijido al S.r Alcalde de

Cuit.a la comunicacion que a la letra dice asi. =

" Alcaldia Const.l de la villa de Pinos. = Con fecha

18 de este mes pasé a V. la comunicacion que

a la letra dice asi. = Copiada literalmente la

4 Pedro Expediente = " J. En el oral que antecede
se recibió el 21 y espero su aviso para proce-
der en lo visto = Dios gue á V. m. a. s. = Pitero 26
de Dic.e de 1866. = Pio Th.o Ll.s Sr Juez de Alcalde = Pe-
dro Latorre = P. Alcalde Const.al de la villa de Cuet.o =
Y para que así conste firmo la presente en Pitero á
26 de Dic.e de 1866. = Saturnino Fayarte Sec.o =
Pitero. y Alcalde Const.al de la villa de Cuet.o = Por el recibido
que en 21 de Dic.e último hice á V. instó suplicando con
bastante fundamento que esta Alcaldía no hu-
biese contestado al oficio de 22 de Noviembre
último, pues siendo respuesta su atenta
exposición que acaba de comunicar
con fecha de hoy, luego remitió el expediente al
Sr. Gob.or de la Prov.a con el fin de que resuelva lo que
proceda en justicia, quedando por lo tanto aca-
bada la competencia de jurisdicción. = Dios gue á V.
m. a. = Cuet.o 27 Enero 1867. = Primer Suplente =
P. Alcalde Const.al de Pitero. =
Cuet = Vista [illegible] de hirsaron con [illegible]

cuadernos agregados por la Secretaría de Gobierno, a que consta la copia de los documentos que tienen relación con esta competencia para su mayor ilustración y son los siguientes =

1= Apeamiento de D. Gerónimo Zelaya de 1655. =

2= Competencia de jurisdicción de 1804, con Cancante. =

3= Oficio del Alc.de de dicha Ciudad sobre la muerte de Pío Pinto. =

4= Id. de los S.S. Ligueses, de 12 de Dic.e de 1854. =

5= Recibo de multas gubernativas á D. Pedro Dom.to Ligueza. =

6= Id. id. á D. Pedro Domingo Ligueza. =

7= Sentencia pronunciada por el Consejo Prov.l en pleito habido con los demas pueblos de la Comunidad sobre cienzoba y montes. =

8= Id. del Consejo Real sobre id. =

9= Oficio del Alc.de de Ind.a sobre plantaciones, de 12 Dic.e 1862. =

10= Contestacion al anterior de 15 Dic.e 1862. =

11= Inspeccion por el Ayto. al Juzg.do de Ind.a sobre jurisd.n =

12= Sentencia de la Exma. Aud.a en causa criminal sobre desobediencia al Alc.de de Vitoria en la Nava el 6 Feb.o 1865. =

Hecho lo cual remítase al Sr. Gobernador de la Prov.a para la resolucion de dicha competencia. = Vitoria 16 de Enero de 1867. = El Alcalde, Manuel Montoya = P.A. M. Salazar

D. Saturnino Zuazasti Secrio. del Ayuntamiento Const.l de la villa de Fitero.=

Certifico: Que en el archivo de esta Corporacion Municipal se encuentran entre otros los documentos sig.tes =

Numero 1.º

Apeamiento de Pelbaga.

En dicho apeamiento principiado en 21 de Enero de 1655, se encuentra el reconocimiento de los mojones antiguos que es como sigue.=

Reconocim.to de los mojones antiguos. En la Villa de Fitero a 23 de Enero de 1655; el Mo. I. S. D. Gerónimo de Pelbaga del Consejo de S. M. y su Oidor en el Real y Supremo de este Reyno, continuando la vista de Ojos de esta causa en cumplimiento de la declaracion del R.l Consejo que la Señoria en persona con los Padres Fray Atanasio Jimenez y Fray Bernardo Evisti Procuradores del Real Monast.o de Fitero y de Juan de Fuete y Rafael Jimenez Procuradores de la Villa de Fitero y D.n Miguel de Lima Proc.r de la Ciudad de Corella y de Pedro de Fuete Proc.r

Marcos Antonio

Primado y Cumbier Prov.e de la villa de Cuit.e por los testi-
gos sup.tes = y tambien asistio D.n Pedro Cabeza Pratin,
que es quien ha de hacer la planta que por el Real Consejo
se le mando en este negocio el S.r Juez con todas las per-
sonas sobredichas empezo á reconocer y justificar los terminos
Riegos y de Mieuebas los cuales segun los apeamientos
antiguos presentados en el proceso de esta causa por dicho
1= Real Convento comienzan: Primeramente los dichos ter-
minos de Riegos y Mieuebas de la peña de Ace
la Torrecilla de Grebalos segun el apeo antiguo
presentado en esta causa de que se vale el Convento. =
2= Segundo apeo desde la Torrecilla de Grebalos á Espinas
de Cam que al presente esta en la jurisdicion de Cer-
3= bera. = Tercer apeo desde Espinas de Cam hasta la Poza
por valde Cañibela abajo hasta la agua caliente
que al presente esta en la jurisdicion de Vall.e de la
4= Caida de agua caliente. = Cuarto apeo desde la agua
caliente por la carrera de Mieuebas que va á Cervera
5= que es jurisdicion de Castilla. = 5.º apeo desde la Perna del Emperador
y por encima de la Perna del Emperador hasta el Colla-
dillo tras la peña del Seco que al presente esta
6= en la jurisdicion de Cervera. = Sexto apeo desde la ce-
guia Susana del Monte que se llama ahora Joachin

llama al presente la cequia de la Trompeta hasta la
7= Serna alcait jurisdicción de Cerbera. = Siete apeos desde
la Serna alcait hasta el tollón que al presente está
tras unos manzanales hoy de cinco nogales que es ju-
8= risdicción de Cervera. = Ocho apeos desde el tollón que
atraviesa y vuelve á la cabeza de los Cuébanos juris-
dicción de Sanct. y vuelve al lomo de valde Eza que
está enfrente del dicho Cabezo de los Cuébanos y arro-
los aguas vierten amenaca y valde Eza abajo y del
dicho lomo de Cabezo también es jurisdicción de Cer-
vera y demás de la vista de los ojos de los apeos ar-
riba referidos se fixó también del sitio y puesto don-
de antiguamente estaba el lugar de Abendobas y
pila de Sierra, que al presente está cerrado y mugado
de piedra floja y seca y en medio una casilla de poco
valor y medio derruida y por medio un barranco y de
todo ello el Sr. Oidor mandó hacer auto y fueron testi-
gos de lo sobredicho Juan Leonardo de Ordeñez y Juan
de Egurrola y Lizarreta y su Señoría lo rubricó
y firmaron todos los dichos Procuradores y testigos y tam-
bién el dicho D. Pedro Fratín é yo el Secretario := Fray

Fuete.= Rafael Jimenez = D. Miguel de Lima = Pedro de Fuente = Marco Antonio Troncado y Lumbier = D. Pedro Pascual Batiné = Juan Leonardo de Ordoñez = Juan de Equiaraín y Eizarraga = Ante mí Jose Martinez Secretario.= En la villa de Pitero á 25 de Enero de 1755, el M.I.S.D. Gerónimo de Zelaya del Consejo de S.M. y su Oidor en el Real y Supremo de este Reino continuando la vista de ojos de esta causa, y tambien el reconocimiento que tiene mandado de los términos de Jaurien y Pitero- bas segun los apeos y amojonamientos antegüs presentados en el proceso de esta causa por el M. Convento de Pitero, fué su Señoria en persona con los padres Fray Sebastian Jimenez, Fray Bernardo de Erbiti, como Procuradores del dicho M. Convento, Juan de Fuete y Rafael Jimenez Procuradores de la Villa de Pitero y de D. Miguel de Lima Prov. de la Ciudad de Morella, Pedro de Fuente Prov. de la Ciudad de Cascante y Marco Antonio de Troncado Prov. de la villa de Cint.o, y tambien asistió D. Pedro Batiné Ingeniero y matemático que es quien ha de hacer la planta que por declaracion del Consejo se

Prosigue.

la mendada en este negocio y el reconocimiento de
los dichos apeos y amojonamientos antiguos se contó
9= Nro en la forma que sigue. = Nueve apeo y
amojonamiento desde Balde Esa abajo de Retuerta
de la figuerela de valverde que esta en frente
de los tres omjones, que dividen los Reynos de Sao.a
Castilla y Aragon que está este término en frente
de los tres omjones los cuales se jornan por de-
rechos claros. = Diez apeo y amojonamiento antiguo
desde la dicha Retuerta de figuerela de valverde por
dentro del suelo de los pedrosos a los arenquillos así
como las aguas vierten hasta Cabezo de Aguilar. =
11= Once apeo y amojonamiento desde Cabezo de Aguilar
que sale al Aguilarejo y del dicho Aguilarejo a pe-
ñas rubios que es todo un sitio y como apeo y amo-
jonamiento y desde el dicho Cabezo de Aguilar hasta
12= el cañedo. = Doce apeo y amojonamiento desde el
dicho Cabezo de Aguilar de Cañedo que esta al ori-
ente del rio Alhama y en frente de la hermita
13= de S. Sebastian de la villa de Cut.o = Trece apeo
y amojonamiento desde el dicho cañedo a la Canal

pena y á un tiro de ballesta del dicho cañuelo y
á la dicha Canal llaman al presente los de Cuto
de Manga de las Canas del Rey y con esto el Sr. Di-
jo suspendió el dicho reconocimiento del dicho amo-
jonamiento antiguo para el dia siguiente por no
haberse podido acabar el presente dia y á todo lo
sobredicho se hallaron presentes por testigos
Juan Leonardo de Orderiz y Juan de Eguroain
y mandó hacer auto de ello y lo señalo lo fir-
mó y firmaron los dichos Procuradores y testigos
é yo el Secretario.= Fray Alonso Jimenez.= Fray
Bernardo de Eretti.= Juan de Goeta.= Rafael
Jimenez.= D.n Miguel de Lima.= Pedro de Liarte.=
Marco Antonio Fruiardo y Limbria.= D. Pedro
Fratui.= Juan Leonardo de Orderiz.= Juan de Eguro-
ain.= Ante mi Jose de Martinez Secretario.=
Prosigue= En la villa de Ribero á 26 del mes de Enero
de 1655 el Ill.mo S.r D. Geronimo de Beloaga del
Consejo de S. M. y su Oidor en el R.l y Supremo de
este Reyno, continuando la vista de ojos de esta
causa y reconocimiento del que tiene empezado

de los términos de Jurisdicion y Diezmos segun
los apeo y amojonamiento antiguo presentado por
el Real Comento de Piteo en la dicha causa que
se sigue en forma con los Padres Fray Isacio
Jimenez, Fray Bernardo de Erbiti, Procuradores de
dicho R.l Comento de Piteo, Juan de Sueta,
y Rafael Jimenez Procuradores de la dicha vi-
lla de Piteo, D. Miguel de Luna Prov.r de la
Ciudad de Corella, Pedro de Sierra Prov.r de la
Ciudad de Cascante y Marco Ant.o Zamudio
y Lumbier, Prov.r de la villa de Cintruenigo, y tambien
asistio D.n Pedro Fatin que se mando hacer
la planta que esta mandado en este negocio, y
el reconocimiento dedicho apeo y amojonamiento
antiguo de Jurisdicion y reconocio en la forma
14= que se sigue= Catorce apeos y amojonamiento an-
tiguo desde la dicha Canal que llaman la mon-
ga de la Canal de Aoy hasta la Mezquita
que esta junto al Puente de piedra de la Estanca
[illegible] dicha Mezquita

15= hasta Valdecaramilla= Iguince apeo y amojonamiento antiguo desde Valdecaramilla que arranca tras la hermita de n.ª S.ª de la Concepcion de la villa de Cubo, y prosigue hasta el Villarejo que es debajo de Covarrasa y Cabezo rojo, y con esto el S.r Juez suspendió el reconocimiento de los dichos apeo y amojonamiento antiguo para el dia siguiente por no haberse podido acabar el presente dia por haber diez leguas de distancia de dicho Valdecaramilla a dicho amojonamiento que se sigue y fueron testigos de todo lo sobredicho Juan Leonardo de Ordeñez y Juan de Eguiluz vecinos de Zarraga y su Señoria mandó hacer auto y lo rubricó y firmaron todos los Procuradores y testigos ante mi el Secretario.= Fray Idelfonso Jimenez= Fray Bernardo de Erosti, Juan de Iguiñe= Rafael Jimenez= D.n Miguel de Luna= Pedro de Iuste= Marco Ant.o Fruicardo y Guimbier= D.n Pedro Palacios Natui= Juan Leonardo de Ordeñez= Juan de Eguiluz= Ante mi Jose Martinez Soto=

Prosigue.= En la villa de Pastrana a 27 de Enero de 1655.=
el dho. J.L.D. Geronimo de Peloaga, del Consejo de
S.M. y su oidor en el R. Consejo de este Reyno, pro-
siguiendo los dilixencias en razon de la vista de ojos
de esta causa y tambien del reconocimiento que tie-
ne mandado de los terminos de Yunquera y Vien-
ne, segun los autos y amojonamientos antiguos pre-
sentados en el proceso de esta causa por el Real
Convento de Pastrana que su Señoria en persona
con los padres Fray Estevan Jimenez, Fray Bernardo
de Ercilla, Priores del dicho Convento, Juan de Goeta,
y Rafael Jimenez Priores de la dicha villa de Pa-
stores, D. Miguel de Lanuza Prior de la Ciudad de Se-
govia, Pedro de Liarte Prior de la Ciudad de Cuenca
y Alca, Pedro de Liarte Prior de la Ciudad de Cuenca
te, y de Marcos Aut.o Fruiardo Prior de la villa de
Cint.o y tambien asistio y se halla presente el dho Fray
Fabian Ginez, quien ha de hacer la planta que por
el R.l Consejo de Su mandado en este negocio y el
dicho reconocimiento de los dichos autos y amojo-
namientos antiguos se continuo por el S.r Juez

con asistencia de todas las personas sobre dichas
16 = en la forma que sigue. = Diez y seis apeo
y amojonamiento antiguo desde Valle Arramilla que
tiene el Villarejo que según el apeo antiguo hasta
debajo de Corona Roza y de Cabeza Roya y se ad-
vierte que el término que se llamaba el Villa-
rejo en el dicho apeo antiguo se halla al pre-
sente este nombre con certidumbre el Cabezo
que llaman Corona Roza según dijeron los Pro-
curadores de Piero y los del Monaste. dijeron
que al presente se llama Cabezo de los Monjes y
solamente se halla el dicho Cabezo Roya del dicho
apeo antiguo que al presente está al frente
de la Caseta de Cazaro Vil, recino de la Cin
17 = dad de Alfaro. = Diez y siete apeo y amojonamiento
antiguo desde el dicho Cabezo Roya por la senda
que vá á Valle Arneo é de allí á parte de
Cobo é vuelve por la parte de arriba á Valrejo
y de aquí pasa á Valle Jerga é de Valle Jerga
por aguas pasa al lomo y alto de Jerga, volviendo á

los sendas de las aguas, vierten por rabaconuela en
suelo y término de Grábalos sobre Cuesta Ladrones
y de aquí viene a cerrar en las Peñas y Torrecillas
de Grábalos y con todos los dichos ajeos y amojonam.tos
fincan y se acaban los términos de Tirgueyen y
Viérabas según el apeamiento antiguo y se advierte que desde el dicho Calero Riojo hay al ancho
portal de Robos media legua y de allí al alto de
Jorge una legua y desde allí a Retortinalos media
legua y desde allí a la Torrecilla otra media legua
y todo lo referido se asienta de conformidad de todos
los Procuradores de las partes de esta causa, que
como dicho es se hallaron presentes a todo lo reco-
nocimiento e ynspección de los dichos ajeo y
amojonamiento antiguo y el S.r Alcalde mandó hacer
auto y fueron presentes por testigos de todo lo sobre
dicho Juan Leonardo de Ordeniz y Juan de Eguí-
zain y Zuazaraga y Juan Señoría los cuales y fir-
maron todos los Peritos y testigos y el dicho D.n Pedro

Fray Bernardo de Ovalle = Juan de Fuente = Miguel Jimenez = D. Miguel de Luna = Pedro de Liarte = Marco Antonio Vivanco y Cumbia = D. Pedro Palacios Rubio = Juan Gerardo de Ordeñana = Juan de Equisain y Lizarraga = Ante mí José Martinez Scrio. = Exp. el Scno. insp.te certifica que este Arancel concuerda bien y fielmente con el que se halla en el Superintendencia libro al Mont.e en 10 de Oct.e de 1685, sobre la propiedad de términos del Albaroda firmado por Exc.e Virrey y los Alcaldes de Corte, refrendado por José de Ossa Scno. de Número de la misma Real Corte desde f.o 88 inclusive hasta 98 inclusive y de Doy en virtud de compulsoria del R.l Consejo de 19 del presente mes, refrendada por Roman Vicente Gayarad Secretario, lo cual presentar en la causa que ante V.M. Mont.e litiga contra D.n Ant.o Galan y esta villa y lo he sacado corregido y comprobado a presencia y con asistencia de los acompañ-

villa de Ytero a 23 de Junio de 1770 y lo firmé de ello lo signé y firmé yo de Esno. = Fray Alberico Echandi = D. Joaquin de Viera = En testimonio de verdad = Joaquin Conchillos Escribano. =

Número 2.

Competencia de 1804 con Cascante.

En espediente de competencia habido en el año 1804 entre los S.S. Alcaldes de la Ciudad de Cascante y esta villa de Ytero sobre jurisdicción a causa de pendencias habidas entre Juan Fernandez de aquella Ciudad y Miguel Magana de este Pueblo en el termino de Carracascante se proMunció por el Real Consejo de Navarra la provIdencia que a la letra dice asi = El Fiscal, Gomez Negrete, Yeyadas, Nada Ybarnavarro, Lopez, Gomez Alcalde mayor de la villa de Ytero a quien se manda remitir los autos para su continuacion. = Asi se manda = Siguen seis rubricas = Proveyó,

Tmp.º en Consejo la vista de auto a 23 de Agosto de 1804 y hacer auto a mi presente los S.S. Regente, Tejada, Ruiz, Carnaburo, Lopez de Gonzalo, y D.R del Consejo. = Jermin de Barruerta Ferio.

Número 3.

Copia de un oficio del Alcalde de Cascante al de Tudela, sobre la muerte de Pio Jimenez ocurrido en el campo.

Alcaldia Const.l de Cascante. En este momento que son las 4 de la tarde se me participa por Pio Jimenez de estado soltero, jornalero, natural de esta Ciudad, que en la mañana de hoy ha salido para esa villa, y de donde traia el carro cargado de ladrillo, se halla muerto en el Barranco que hay hacia la parte de esa villa, mas hacia la parte de allá de la Balsa de Malcasco, y aunque por si acaso se le puede suministrar con algun socorro, salen personas de esta Ciudad al repetido sitio, se lo participo a V. a fin de que como amprenda su tranquilidad [illegible]

desde luego formar las debidas diligencias. = Dios
gue. á V. m.s a.s = Cascante 3 de Enero 1853. =
Fran.co Javier Jimenez. = S.r Alcalde Const.l de
Ribera.

Número 4.

Copia de una comunicacion de los S.S. Jueces
y Navazos de Cint.o, al Alcalde de Ribera en
12 de Dic.e de 1854, reconociendo su jurisdiccion
en el termino de la Nava, enclavado en los de Cin-
cobas y Berrungen. = Segun consta á esa corpo-
racion por las comunicaciones que á nuestra instan-
cia le han dirijido el Alcalde de la villa de Cint.o,
tenemos el proyecto de formar una sociedad intere-
sada de manantiales con el objeto de encau-
zarlos y de poseerlos para subvenir en parte
á la gran necesidad de aguas para riego que Cint.o
esperimenta. = Para que nuestro proyecto tenga una
base cierta de que partir, nos hemos decidido á
practicar previamente algunos trabajos de escava-
cion en determinados puntos siendo el 1.o entre ellos,
en la Barranca de la Nava, sitio llamado la fuente

de Valverde, el cual teníamos entendido que pertenecía
a lo que se llama monte comun, y en tal concepto tra-
tamos de arar en señal de toma de posesion segun
la costumbre establecida; = Mas despues de haberse
manifestado por esa villa que el terreno en cuestion
era de su propiedad particular, todavía hemos
insistido en nuestro propósito, pidiendo, ó él permi-
so para principiar los trabajos, ó la cesion ó venta
del pedazo de terreno de Valverde donde existe la fuen-
te del mismo nombre = Creíamos ya con esto
cumplido este pequeño incidente, cuando se nos ha hecho
saber que la Corporacion Municipal de Pilero en
Cuentra mas natural y propio que acudamos directamen-
te á la misma esponiendo lo que tengamos por con-
veniente. Asi lo hubiéramos hecho desde un prin-
cipio, si el asunto no participara de tan grande
impulsividad, en el sentido de la conveniencia de Cant.ª,
lo cual nos hizo preferir el medio de acudir á su
Alcalde para que este lo hiciese de esa villa,
dando así al negocio desde un principio, un carácter
oficial en vez de los reclamos municipales de

ambas villas. = Pero toda vez que la de Pinos prefiere lo contrario, cumple á nuestro deber manifestar que jamas hemos tenido intencion de desconocer la competencia de esa villa, tratandose de un terreno inclavado en su término jurisdiccional, cualquiera que fuese por otra parte la opinion que respecto de su propiedad pudieramos tener. = Cumplidas, pues, por nuestra parte todas las condiciones que naturalmente se pueden exijir á nuestra pretension, reproducimos hoy nuevamente las comunicaciones que á fin de conocimiento esa corporacion municipal, y rogandola que dé á este escrito el carácter de peticion, memorial, solicitud, ó aquel que sea mas conforme con la práctica establecida. = Rogamos igualmente á V. que haga presente á la corporacion que dignamente preside, nuestra solicitud de permiso para practicar nuestras investigaciones en el Barranco de la Vaca término y fuente de Valverde, ó la cesion ó venta del indicado terreno, asi como cualquiera otro de las inmediaciones con que

poder regar las tierras comprendidas entre aquel punto y el Cint.º, y las demás de su término, dando entre tanto la aprobacion y utilidad á dicho número de jornaleros, circunstancia, á la que como conocedor de las necesidades del pueblo, sabrá V.S. que el Ayunt.º, dará toda la importancia que en sí tiene, y la cual recibirán los firmantes justicia y merced. = Dios que á V.S. m.s a.s. = Madrid 12 de Dic.e de 1854. = Pedro Clemente Ligues = Pedro Domingo Ligues = Rafael de Navascues. = S.r Alcalde Presidente del Ayunt.º Constl. de Pinto.

Número 5.

Recibo de Multa impuesta á D.n Pedro Clemente Ligues en 29 de Dic.e de 1854, por haber introducido una punta mayor de su pertenencia en el barranco de la Nava jurisdiccion de este Pueblo.

" Por haber entrado en el barranco de la Nava y presa con sus aguas á él de particulares una punta de caballerías mayores de la pertenencia de D.n Pedro Clemente Ligues vecino de Cint.º el dia 8 de Nov.e último arando, cuyas presas y terreno

2 A V. Sª en. de multa gubernativa en 27 de dicho mes arreglandose á las facultades que me competen por Reales órdenes vigentes.= Pitero 29 de Dicº de 1854.= El Alcalde: Jermin Andres = Seriè A. nº 230, § 60.=

Número 6.

Recibo de multa impuesta a D. Pedro Domingo Ligüe en 29 de Dicº de 1854 por haber introducido una punta mayor de su pertenencia en el barranco de Lacueva jurisdicción de este pueblo.=

"Por haber entrado en el barranco de Lacueva y fincas confinantes á él de particulares una punta de caballerías mayores de la pertenencia de D. Pedro Domingo Ligüe vecino de Bielsa el día 8 de Novº último, cuyas fincas y terrenos son propiedad particular de este pueblo le impuse á V. Sª en. de multa gubernativa en 27 de dicho mes arreglandome á las facultades que me competen por Reales órdenes vigentes.= Pitero 29 de Dicº de 1854.= El Alcalde: Jermin Andres:= Seriè A. 229, 249.=

Es copia fiel y exacta de su original que se halla reconocida por el

Consejo Prov.l de Navarra en 18 de Nov.e de 1856,
en pleito hebido por Ayto. de Otero, con los demás pueblos de
la Comunidad de Montes de Cuerda sobre pertenencia
de los montes de Nanzoba y Zurmugan.

1/ Cédula = El espediente promovido á instancia
de D. Bonifacio Martinez como Apoderado del
Ayunt.o de Otero, contra las Ciudades de Tudela,
Corella, Cascante, y los pueblos de Monteagudo, Mur-
chante y Cint.o, representados por D. Sebastian
Cia, sobre pretensiones de los términos de Nanzoba
y Zurmugan, seguido ante el Consejo Prov.l el dia 15
del corriente mes y en su consecuencia en el dia
de hoy se ha publicado la sentencia sig.te = El Go-
bernador Presidente, = Vicepresidente Gaston =
Moso = Sentencia. = En el espediente conten-
cioso administrativo, que ante el Consejo Prov.l ha
pendido y pende entre partes de la una el Ayunt.o
de Otero como actor demandante, y de la otra los
Ayuntamientos de las Ciudades de Tudela, Corella
y Cascante, y de los pueblos de Monteagudo,
Murchante y Cint.o como demandados unos y otros

representados legítimamente, el 1º por D. Bonifacio Martinez, y los 2os por D. Sebastian Gil, sobre que el Ayunt.º de la villa de Potes declare ante el Trib.l competente la accion que crea muy conveniente acerca de la propiedad que dice pertenecerle en los montes de Viezobas y Aumugen. = Visto el acuerdo de la Diputacion Prov.l, fecha 29 de Mayo últ.º en que esta corporacion convencida de las ventajas que la particion de los Montes Comunes y Argenzon, suelen producir á los pueblos que en comun son propietarios de ellos, pide al Ayunt.º de la villa de Potes para que en el tér= mino de un mes entable ante el Trib.l competente la accion que crea muy conveniente con respecto á la propiedad que dice tener en una porcion de los referidos montes llamados Viezobas y Aumugen, puesto que la pretension d'esta propiedad era un obstáculo para que la referida Diputacion Provincial proceda á la division de los indicados montes. = Visto el oficio que pasó á la Diputacion Protes. = Visto el oficio que pasó á la Diputacion Pro= Visto lo que esta Corpo=

ración después de exponer los fundamentos en que apoyaba su derecho, dijo que no era ella á quien competía la presentación de la demanda sino en su caso á quien quisiese disputarle la propiedad y posesión que creía tener á los montes de Vienzoba y Arringan. Visto el acuerdo que la Diputación de conformidad con el dictámen de su asesor dictó sosteniendo el cumplimiento del que dió el 29 de Mayo últ.o. = Visto el escrito de demanda en que el Ayunt.o de la villa de Ribas presentando las cuentas de compra de los montes de Cierzo y Arrigenzon y hasta dos tres de los mismos, se circunscribe á solicitar que no se le compela á ser actor. = Visto el escrito de contestación en que los Ayuntamientos que componen la parte contraria solicitan que no habiendo el de Ribas entablado su acción en el término designado se proceda á la partición de los montes de Cierzo y Arrigenzon en que se hallan comprendidos los de Vienzoba y Arringan. = Vistos los demás escritos en que ambas partes insisten en sus encontradas pretensiones. Y no considerando ahora la cuestión de derecho

ej si á consecuencia del acuerdo de 29 de Mayo de la Diputacion Prov.l viene ó no obligado el Apunt.o de Vitoria á entablar la accion á que se le instaba.= Considerando, que en fuerza de esta instancia no ha de mandado el Apunt.o de Vitoria, mas ni otra cosa sino que haya de presentarse como actor, se ofrece á ser demandado.= Considerando que en este espediente se ha agitado únicamente la cuestion de quien haya de ser actor.= Considerando que el presente caso no es de los conocidos en derecho para obligar á uno á ser actor.= Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Apunt.o de la villa de Vitoria no está en el deber de demandar como se le ordenó el 29 de Mayo últ.o por la Diputacion Prov.l y para que esta nuestra sentencia pueda tener efecto en su debido tiempo, líbrese certificacion de la misma al S.r Gobernador Civil.= José Alb.o Palarea= Dn Dn Ramon Galdiano= Juan de Dios Moro= José Alb.o Gaston.= Leida y publicada fué la anterior por el S.r D. Andres Ramon Galdiano, Vice presidente de esta

en el dia de la fecha, y para que conste lo firmo en Pamplona a 18 de Nov.e de 1856, de que como Secretario doy fé. = Lic.do Victoriano Granados y Florente. = Y para cumplir con lo prevenido en el Reglamento yo el infrascrito Ujier del Consejo Prov.l firmo esta cédula original con referencia al expediente de suerte en Pamp.a a 18 de Nov.e de 1856. = Policarpo Cazorla. =

Notificada en 19 de Nov.e =

Número 8.

Sentencia del Consejo Real en el mismo pleito que la anterior, mim.o 7. =

"Cédula = En cuya B de Dot.n &a del sello, he leido y publicado en Consejo pleno el Real Decreto espedido por S. M. Cuyo tenor literal y el de su publicacion es como sigue. = D.a Isabel 2.a por la Gracia de Dios y la constitucion de la Monarquia Española, Reyna de las Españas. = Al Gobernador, Presidente del Consejo Prov.l de Nav.a, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes lo aqui en su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente = "En el pleito que en grado de apela-

una los Ayunt.tos de Tudela, Corella, Carcastle, Cintr.,
Marchante y Montejurdo, en la Prov.a de Nav.a que-
llos en rebeldía, y de la otra el Ayunt.o de Viana, y
en su nombre el Lic.o D. Roman Fuentes, apelado, sobre
que este Ayunt.o no está obligado á ser actor en la
cuestion en los Ayunt.tos contrarios sobre la propie-
dad de los Montes Cienzobas y Aramayon, = Visto =
Visto el acuerdo de la Diputacion de Nav.a de 29 de
Mayo de 1856, insertado al Ayunt.o de Viana á que
en el término de un mes entable ante el Tribunal
competente la accion que mas le conviniese, con objec-
to á las propiedad que decia tener en una porcion de
los Montes Cienzo y otros llamado Cienzobas
y Aramayon, por ser esta pretension un obstáculo pa-
ra proceder á la division de los citados montes, perte-
necientes en comun á los menaimeros pueblos. = Vista
la demanda propuesta por el Ayunt.o de Viana ante el Con-
sejo de la misma Prov.a en reclamacion de dicho acuer-
do, pretendiendo que no se le compeliese á ser actor. =
Vista la sentencia que el referido Consejo pronunció
en [illegible] de 1856 [illegible] Considerando que

el presente caso no era de los comprendidos en el derecho para obligar á uno á ser actor, declaró que el Ayuntº de la villa de Arlen no estaba en el deber de demandar, como se le ordenaba por la Diputacion Provl = Visto el recurso de apelacion interpuesto en 22 del mismo mes por los Ayuntºs demandados, el cual fué admitido por auto de la misma fecha y notificado á las partes con la del 25 siguiente = Visto el escrito de la parte apelada de 27 de Febº último, acusando la rebeldía á los Ayuntamientos apelantes por no haber comparecido á mejorar la apelacion dentro del término prevenido en el artº 252 del Reglamento de 30 de Dicº de 1846, y la providencia que para mejor proveer se dictó en 6 de Marzo siguiente = Visto el auto de 16 de Junio por el que se tuvo por acusada la rebeldía, para los efectos del artº 254 de dicho Reglamento = Vistos los citados artºs 252 y 254 = Considerando que desde el 25 de Novº de 1856, en que fué notificado á las partes el auto de admision de la apelacion, hasta el 27 de Febº de 1857, en que se acusó la rebeldía á los apelantes, transcurrieron con exceso los dos meses

que el Reglamento en su art.º 252 concede para mejorar el recurso, sin que esto se hubiese verificado. =
Considerando, que acusada la rebeldía por la parte apelante, se está en el caso de llevar á cumplido efecto lo prescrito en el art.º 254 del mismo. = Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D.n Pran.co Martinez de la Rosa, Presidente, El Marques de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Pando, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antº. Navarro de las Casas, D. Pran.co Ramez Seijas, D. José de la Peña, D. José Antº. Olaneta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Egueen, D. Diego Lopez Vallestero, D. Serafin Estéban Bueno Calderon, D. José Landeira y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, y D. José Cadarso. = Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo Provincial en 18 de Nov.e de 1856. = Dada en Palacio á 30 de Set.e de 1857. = Está rubricada de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion

Cándido Nocedal.= Publicacion = Leida y publicada el anterior Real Decreto por mi el Secr.o general del Consejo N.e, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se haga como solicitan y que se entienda la sustanciacion y particion á que se refiere, y que se cite á los mismos se notifique á las partes por cédula de Alguacil y se inserte en la Gaceta de que certifico.= Madrid 7 de Oct.e de 1857 = Juan Suñé = Madrid 15 de Oct.e de 1857.= Se cumpla: El Alguacil Mayor Cn.l y Aparicio =

Número 9.

Copia de un oficio del Alcalde de Puebla de 12 de Dic.e de 1862, citando á 62 vecinos por haber sido plantados los Viñedos y Perjuicios.=

"Alcaldia Const.l de la Ciudad de Puebla.= Ruego á V. se sirva mandar intimé á los sujetos espresados á la vuelta, de esa vecindad, se presenten en la Sala mayor de estas Casas Consistoriales, el miércoles 9 del corriente á las diez de su mañana, á fin de que contesten á las denuncias hechas por los guardas de montes de Cuéllar y Arguijuela por haber ejecutado y mandado hacer plantaciones en los montes de

el Mag.do Sor. Alcde. hasta la fecha, sirviendose V. darme
aviso de la terminacion = Dios gue. a V. muchos años = Pu-
dlona 12 Dic.re 1862 = Por Alcalde Const.l de Dicho = Su-
getos denunciados vecinos de la villa de Dicho = Manuel
Jose Mª Fernandez, Manuel Herrera, Dionisio
Berrueta, Manuel Vazquez y Carriona, Isidoro
(a) Trabuco, Joaquin Hernandez, Carlos Calleja,
Pedro Andia, D. Babil Latorre, Fran.co Alfaro,
Romualdo Garcia, Bonifacio Latorre, Roman Calvez,
Javier Vazquez, Claudio Molina, Luis Lerez Ca-
murra, Santos Ruperez, Julian Vazquez, El cura pa-
go del Serron de Christ.o, Domitio Ruperez, Salvador Ba-
rez, D. Vicente Calleja, Faustino ord.(a) Visobra Felix
Perez, Roman Gonzalez, Santiago Ramos, Fran.co
Munoz Ochoa, Eleuterio Ortiz (a) Cadreita, Ma-
nuel de Baños nuevo, Pablo Vazquez, Inocencio
ord.(a) Viva España, Evangelio Polinario, Justo
Juez de la Paz Mª Jesus, Benito el Chorizero,
Pablo Lozano, Tomas Gomez, Anastasio Andres, Leandro
Juez de Primeras, Cecilio Martinez, Jose Benito,
Victoriano Yoldi, Benito ord.(a) Chusma, Aquilino Pe-
rez Santiago el Palomo, Ignacio Carriona, Sebastian

Muro, Franco Iglesias, Benito Calleja menor, Blas Rozas,
Juan Vanegas, Germán Jimenez, Felipe Jimenez,
Angel Iglesias, Luis el mayoral de carnicería Alber-
tos Jimenez, Clemente Marquillos, Igna-
cio Iglesias, Domingo Iglesias, Guillermo Jimenez,
Francisco Alfaro, Manuel Moroba. = Alcaldía de
la Ciudad de Rueda. =

Número 50.

Contestación de la Alcaldía de Pinto de 15 de
Dicr. 1862, requiriendo de inhibición. =
"Alcaldía No. = En contestación al oficio
que se ha servido V. dirijirme, fecha 12 de este
mes, para que inhibiese a los 62 vecinos de este Pueblo
á fin de que se presentasen en la Sala Consistorial de
esa Ciudad el miércoles 17 del corriente á hora de las
10 de su mañana, para que contesten a las demandas
hechas, por las Juntas generales de Montes de Cuenca y otros
sitios, por haberlos ya hecho declaraciones en los mis-
mos, desde el dia de Setiembre último, de los manifestados; que
de dichos 62 demandados no se encuentran en este Pue-
blo a otros, que son Pedro Andrés, Benito Calleja,
[illegible] Mostenses

no ha hecho intimación alguna, por cuanto las obras y plantaciones se hallan hechas dentro de los montes de Viñuelas y Fuenlabrada jurisdicción propia y privativa de esta villa correspondiéndome á mí el conocimiento de estos por razon. Como la intimación se hace en el concepto de ser hechas las plantaciones en Montes de Cerca, y no es así, creo conveniente manifestarle á V. mayor número de razones que le subministrarán, acerca del derecho que me asiste en el conocimiento exclusivo de toda cuestion en dichos montes de Viñuelas y Fuenlabrada. Sin embargo, recientemente, la competencia de 1804 con la Ciudad de Carmona sobre heridas á Julian Fernandez; comunicacion del Alcalde de dicha Ciudad de 30 de Enero 1853, reconociendo esa jurisdiccion con motivo de la muerte de Pio Jimenez, ocurrida en el campo; Sentencia del Consejo Provl. de 18 de Novbre. de 1856, y otras muchas que pudieran citarse. = Por lo espuesto entiende que V. debe abstenerse del conocimiento de este negocio, maxime habiendo litis pendencia, y si no lo hace contrario creyese el Ayuntamiento desde luego

de Inferior, debiendo tener por entablada la competencia. = Dios N.ª = Viso 15 de Dic.e 1862. =
Nicolas Octavio de Toledo = Sr. Alcalde Const.l
de la Ciudad de Padilla. =

Numero 55.

Informe dado por el Ayunt.o de Viso al Juzg.o
de 1.ª inst.a del Partido de Pudilla, en causa criminal
formada a instancia de la Sociedad Investigadora
de aguas de Cast.a sobre tala de árboles en la Nava, so-
bre la jurisdicción a que pertenece ese término. =
"El Ayunt.o Const.l de la villa de Viso se ha acor-
dado en sesion ordinaria de este dia, del despacho es-
crito por el Juzgado de 1.ª inst.a del Partido en
30 de Set.e ult.o, que le fué notificado ayer,
pidiendo informe en virtud de la causa Fiscal
sobre "la jurisdicción a que corresponde el sitio de
la arroyada regadora del barranco de la Nava" Don de Leon
Don Sanchez y sus compañeros de limpia de aquella, corta-
ron algunos árboles, que habia en medio de ellas =
Enterado a su satisfaccion, contestando el informe pe-

dispuesto, que el término de la cava, su barranco y la
acequia regadera, del mismo donde Yanguas y
Compañeros dicen cortaron árboles, están y se hallan
inclavados dentro de los terrenos comunes, por el lien-
zo baxo y Puringen, que forma la jurisdicción pro-
pia y privativa de este Pueblo. = En este estado
se informó el Juzg.do en 24 de Junio último, y pos-
teriormente por el citado Presidente, en el incidan-
te formado a consecuencia del conocimiento de un pri-
cio de faltas, original de la causa formada a Manuel
Bermejo y cons.s por daños causados en dicho término
de la Cava, y en el mismo se dirigió a la Extra,
Acord.a en 24 de dicho mes. = Para probar que
Alsasua está en posesión inmemorial de dichos terre-
nos, no se necesitan muchos esfuerzos, todos los
antecedentes están en su favor, pues siempre ha
obrado con exclusiva independencia de los demás
Pueblos, de la Comunidad de Montes de los
es de los que forman parte Cint.o y Cascante
como limítrofes, y sin embargo de que ya se tienen

á la altura á que han llegado las cuestiones con
Lacerva, y pueden tenerse presentes en apoyo de
la Jurisdicción de Pinto entre otros, los hechos sig.s =

Hechos.

1.º Pinto viene poseyendo desde inmemorial y ejercien-
do Jurisdicción como propios y privativos sitios en los
terrenos conocidos con los nombres de Cenizosas y
Purungen en los cuales se halla enclavado todo
el Barrancos y término de Lacerva, como que son
de los mojones ó mugas que sirven por el Cubedillo de
Aguilar, punto intermedio entre Pinto y el Bar-
ranco de Lacerva que queda á la parte de Pinto, de
que puede verse en los Reservados Examinados anti-
guos, y muy particularmente por el que se hizo en
24 de Enero de 1655, de orden del R.l Consejo de cuya
por el Mo. I. S. D. Jerónimo Zebaz, individuos de él
y vida del Gobierno de dicho Reino, con citacion
de los indicados Pueblos de Pinto y Lascante, cuyo
documento se encontrará en el archivo de la Excma.
Audiencia, remitiendo la Corporacion presen-
tado

los demás pueblos de la Comunidad el año 1856, de que luego se hará mención. =

2 = Los montes de Cieros fueron comprados á la Corona en 24 de Oct.e de 1665, por los Pueblos de Pueda, Corella, Cascante, Cint.a, Fitero, Murchante, y Monteagudo, es decir, diez años despues del apeamiento referido en el primer hecho que antecede, y en la cera otorgada en esa fecha al darse posesion de los indicados montes se espresó claramente, que no se entendiera que se daba en los de Viveros y Barranco y descriptos en el apeamiento mencionado, ni esa dicha cera que se halla presentada en Juzgado en el pleito movido por Corella en 1859, sobre division de dichos montes. =

3 = En la anterior cera se halla prohibida la plantacion de arboles por la capitulo 12 en los montes, sin embargo Fitero á pesar de esposicion vencida en juicio con Pueda y Corella, abrió un seguido en el termino del abato y planto un olivar en una

hoy la mayor riqueza de Pueblo, haciendo la propio
ante y despues de esa con los viñedos, y demás plantas. =
4 = En el año de 1804 tuvo una pendencia ó riña
entre Juan Fernandez vecino de la Ciudad de Vascan-
te, y Miguel Magaña de la de Ribero, debajo del
Mismo Cabecillo de Aguilar, se formaron dilijen-
cias Sumarias por los Alcaldes de ambos pueblos,
formalizando competencia de jurisdicción, la
cual fué decidida por el Consejo de Nav.a en favor
del Alcalde de Ribero en 23 de Agosto de dicho
Año, segun consta de la certificación que acom-
paña. num.o 4.o =
5 = En 1852, se introdugeron Urbano Alduan y Sebastian
Garbayo, vecinos de Cinc.o con dos puntas de ca-
ballerias mayores á roturar terrenos de la Cañada
de la cruz, se les prohibió por esta Municipa-
lidad y fueron mandados de providencia del Gobierno
de Prov.a de 20 de Julio de dicho año para que
la Alcaldia de Cinc.o hiciese saber la resolucion,
que fué obedecida y respetada. =

y habiendo ocurrido en el campo próximo
al mismo término de la Cruz de la muerte de
Dn. Jiménez, vecino de la Ciudad de Cazorla,
el Alcalde de dicha Ciudad dio de primer aviso,
y en seguida reconociendo la jurisdicción de Dn.
Tenorio, pasó la comunicación cuya copia exemplar
va con el núm.º 2, de fecha 30 de Enero para
que se consignase del exceso, como se hizo instruyendo
el Sumario Dn. Manuel Mª. Huerta, Teniente Alcalde
y regidor del cadáver para darle sepultura como se
le dió en el Cementerio de esta pueblo, según pues
verse en la correspondiente causa que debe obrar
en el Juzgado. =

= En 27 de Nov.e de 1854, fueron castigados gubernativamente con 4 rs. de multa cada uno los S.S. D.
Pedro Clemente y D. Pedro Domingo Luque, vecinos de
Cort.a por haber introducido sus yuntas de caballerías
arando en el Barranco de la Cruz del Olivo dicho
mes, las que fueron secuestradas el 29 de Dic.e de
dicho año, cuyas copias se encuentran en el

archivo de la Sala 2.ª de la Exma. Audª
en el incidente de que se hace mención en
el tercer párrafo de este informe. =
2.º = En 12 de Dic.e de 1854 y 16 de Octe de 1855,
se dirigieron dichos S.S. Regidores, en unión con
el Ilmo. Sr. D. Manuel Navascues, Director de
la Sociedad investigadora de aguas de Cintº del
Ayuntº de este Pueblo, solicitando permiso para
hacer investigaciones de aguas en el barranco de
la Reina, en cuya Sr. Orden "jamás hemos teni-
do intención de desconocer la competencia de esa
villa, tratándose de un terreno Ciudavado en sus ter-
minos jurisdiccionales", véase las actas nº. 3º y 4º. =
3.º = En 1856, la Exma. Diputación Provl animada
de los mejores deseos en favor de la división propue-
sta de los montes comunes de Cintº, pidió
una orden para que fuera entablada la acción
que creyera corresponderle en el término de seis meses
respecto de Vicinzobas y Barranco, pues de lo con-
trario se procedería a la División, la cual fué

rigen del pleito promovido en dicho año contra los demás pueblos comuneros en el Consejo Prov.l, quien por sentencia de 18 de Nov.e de dicho año declaró no estar obligado Ubeda a demandar, amparando al Pueblo en la posesion en que estaba y fundó su demanda véase la Gaceta y Boletin Ofl. de 20 de Oct.e de 1857, núm.o 1750; y 23 de Nov.e de 1857, n.o 1321.=

= En 12 de Dic.e de 1862, se dirijió el Alcalde de la Ciudad de Ubeda atacando á varios vecinos de esta villa por plantaciones hechas en dicho término de la Cañada, se le requirió de intervencion, esponiendole las razones en que se fundaba y proponiendole un caso contrario de que se fundaba y proponiendole un caso contrario de que se fundaba y en virtud de ello existió del conocimiento de las denuncias, reservandose en no ser de competencia pero no en el privativo de Ubeda.=

= En Montes de Cierta Jurisdiccion preventiva, ante de los asuntos criminales, el Alcalde que primero tiene conocimiento de cualquiera de los

nativa de Pitero como lo cumplimos las sen-
tencias ya citadas. =

2º = La Sociedad investigadora de aguas de la villa
de Cint.º que hacen origen á las cuestiones que
hoy se agitan con el término de la c.ª nada no podrá
Contrarestar nunca la fuerza de los antece-
dentes que se han sentado, ni de otros muchos que
pudieran citarse y es bien cierto que si la posesion
presume derecho justo título, en su derecho está Pi-
tero con los antecedentes y Sentencias obtenidas
al sostener como sostiene que la c.ª nada, sus bar-
rancos y acequia forman parte del término
jurisdiccional de c.ª término y pertenecen
tan solo á propiedad no de vecinos, y que
por lo tanto, no hay otro Juez competente que
el Alcalde de Pitero en los casos que ocurrir
puedan = Tal es el informe que cumpliendo con
lo mandado por el Ayunt.º de la villa de Pitero que
abajo suscribe á 6 de Octe. de 1864. = Vitales de
Toledo = Pascual Dombrenes = Domingo

Duarte = Y Nuevo Q asegoi = Ferm.n Jiménez =
Anastasio Andres = Manuel Magaña =
Manuel M.a Vazquez = Manuel M.a Alfon-
so = Manuel Aliaga = Pedro Latorre = Fran-
tco Martinez = Saturnino Sagastí Secr.o =

Núm.o 12.

Sentencia pronunciada en la causa criminal se-
guida contra Anacleto agredido y c.s por desobe-
diencia al Alcalde de Pitiés en 6 de Feb.o de
1865 en el término de la Cava, pronunciada en 15
y 30 de Dic.e de dicho año. =

Resultando que manifestó el Alcalde
de Pitiés por queja de su convecino Domingo
Vergara de que algunos trabajadores de la So-
ciedad investigadora de aguas de Cint.a, dirijida por
el sobrestante Anacleto agredida se ocupaban en
extraer tierra de una heredad que el Vergara labra
en el indicado sitio de la Cava trabando de evitar
los perjuicios que le ocasionaban, previno el ayun-
tam.to Alcalde al sobrestante en la mañana del

16 de Feb.º últ.º cesase de los trabajos haciendole
entender que de lo contrario cometeria un desacato
contra su autoridad. = Res.do = que como no obstan-
te esa intimacion faltára conocimiento el Al-
calde de que sus órdenes no se habrian cumplido,
se constituyó otra vez por la tarde del mismo
dia en el referido sitio de la Nava acompañado
del cabo de guardas, dos Alguaciles y Escribano
y mandando suspender nuevamente las obras de
tubo al otro lado suponiendo cometido un de-
sacato á su autoridad y procedió á instruir las
primeras diligencias de esta causa. = Res.do que
continuada á pesar de todo al dia siguiente las
labores prohibidas por haber dispuesto el Prod.
Pedro Rubio delegado de la Sociedad citada que
siguiéran adelante, el Alcalde de Dicho que de
ello tubo conocimiento, volvió á constituirse en
el lugar donde se ejecutaban, y haciendo á los
operarios segunda intimacion que fué á propó-
sito [illegible] suspension. = Res

Resultando que en la tarde del 7 de dicho mes de Feb.º
se trasladó nuevamente el Alcalde de Ribera
al sitio de la Nava y hallando que las obras proseguían por los dichos trabajadores expresados, acordó su detención como autores de desacato y ampliò contra ellos el procedimiento incoado contra el sobrestante Anacleto Agreda. = Considd.º =
que Anacleto Agreda y demás trabajadores nombrados de que era Capataz faltaron á la obediencia debida á las órdenes del citado Alcalde de Ribera sin que puedan colocarse en el mandato del delegado D. Pedro Rubio, ni con la autorización que les diera el Teniente Alcalde de Cint.º = Considd.º = Sin embargo que esta contravención no constituye desacato como se califica por el Alcalde de Ribera, ni siquiera insubordinación grave, sino tan solo una falta comprendida en el nº 3.º art.º 494 del Código Penal, puesto que el hecho imputado á dichos ca-
[illegible] á [illegible] reducido á [illegible]

dejado de cumplir las órdenes particulares que les co-
municara el Alcalde de Ribero respecto á la pro-
hibicion de los trabajos que ejecutaban en la heredad
de Domingo Vergara. = Cons.do = que esta falta es
tambien imputable al Pro. D. Pedro Rubio en
razon á que estando acreditado que indujo direc-
tamente á dichos operarios para que llevasen ade-
lante las obras indicadas á pesar de la prohibicion
del Alcalde de Ribero es autor como aquellos
de la misma falta atendiendo á lo dispuesto en
el num.º 2.º art.º 12 del referido Código y debe
ser corregida por la gubernativa ordinaria por no
haber fuero privilegiado que sea, en materia
de faltas, segun respectivamente lo ha declarado el Sot.
del Supremo Trib.l de Justicia. = De acuerdo con lo
propuesto por el Promotor Fiscal dijo: Que debia
sobreseer y sobreseia en esta causa inhibiendose
de su conocimiento, y mandando se remita testi-
monio bastante al Alcalde de Ribero para que en
[illegible] hasta [illegible]

gar declarando las costas de oficio. = Remítase
la consulta a la Excma. Audª. Provisº. S. S. reg-
resto al hecho reperido el auto del tenor siguiente. =

S. S.
Viana Pte
Garcia del Villar
Obrispe.

" Visto por los S.S. al recurso de
30 de Dicº. de 1865, se aprueba el auto
de sobreseimiento que consulta el Juez de
1ª. inst.ª de Pudelconsento por él se declara que
Anacleto Agreda, Serapio Perez, Tomás Escudero, Fran.co
Gonzalez Gonzalez, Ramon Chivite, Juan Jimenez, Fran.co
Fernandez, Fran.co Gonzalez, Agustin Lerma, y el Pro.
D. Pedro Rubio, son culpables y pide mas que de una
falta, cuyo conocimiento corresponde al Alcalde
de Peñero. = Está rubricado por dichos S.S., y publi-
cado por el Relator D. Serapio Abadia = Javier
Ibañez de Aldecoa Egaña. = Consta inserto cuanto
con bien y fielmente en los documentos a que se refiere que he
tenido a la vista. = En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr.
Alcalde en auto de 16 del presente mes en apelacion de compe-
tencia pendiente con el Sr. Alcde. de Cintruenigo, a fin de unirla al
mismo pido la presente en Peñero á 21 de Enero 1866. = Ma-
nuel Martinez Zagastizabal = V.º B.º El Alcalde, Manuel Martinez
El Sr. de los Abanto. =